**GACETA CONSTITUCIONAL**

**N° 126 Santafé de Bogotá, D. C. jueves 3 de octubre de 1991 Edición de 32 Páginas**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

**HORACIO SERPA URIBE**

Presidente

**ÁLVARO GÓMEZ HURTADO**

Presidente

**ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF**

Presidente

**JACOBO PÉREZ ESCOBAR**

Secretario General

**FERNANDO GALVIS GAITÁN**

Relator

**RELATORÍA**

**Asamblea Nacional Constituyente – Documentos Inéditos**

**Constancia del Gobierno sobre Estado de Sitio**

**(Página 2)**

**Estructura del Congreso Nacional**

**(Página 3)**

**La Carta de los Derechos Humanos**

**(Página 4)**

**Humberto de la Calle Lombana**

**Ministro de Gobierno**

**Manuel José Cepeda**

**Consejero para la Asamblea Constituyente**

**Asamblea Nacional Constituyente**

**Actas de Comisión**

**Comisión Primera**

**Acta Nº 21**

**Martes 16 de abril de 1991**

**(Página 7)**

**Acta N° 22**

**Miércoles 17 de abril de 1991**

**(Página 11)**

**Acta N° 23**

**Jueves 18 de abril de 1991**

**(Página 14)**

**Acta N° 24**

**Viernes 19 de abril de 1991**

**(Página 21)**

**Acta N° 25**

**Lunes 22 de abril de 1991**

**(Página 24)**

**Acta Nº 26**

**Martes 23 de abril de 1991**

**(Página 26)**

**Asamblea Nacional Constituyente –** **Documentos Inéditos**

**Constancia del Gobierno sobre Estado de Sitio**

*Humberto de la Calle Lombana,*

Ministro de Gobierno.

*Manuel José Cepeda,*

Consejero para la Asamblea Constituyente.

El Gobierno Nacional considera que, sin dejar inerme a la democracia, es indispensable reformar el actual estado de sitio, con el objetivo fundamental de que no queden los derechos humanos desprotegidos durante situaciones graves de perturbación del orden público y solucionar los problemas que esta institución ha generado, los cuales son bien conocidos por la opinión pública. Para alcanzar este objetivo, considera conveniente asegurar la protección de los derechos con base en los siguientes principios:

a) No es aconsejable dejar al arbitrio del legislador decidir qué pasa con los derechos fundamentales durante los estados de excepción. Lo mejor es que la misma Constitución proteja los derechos inclusive durante la vigencia de un estado de excepción;

b) No se debe autorizar la *suspensión* de ningún derecho fundamental. Las limitaciones sólo podrán llegar a tener el grado de *restricción específica* de determinados aspectos de las libertades y siempre con controles judiciales y garantías claras;

c) Es conveniente enumerar los derechos que no pueden ser restringidos en ningún tiempo. También sería aconsejable que esta lista mínima de derechos intangibles, que es distinta en cada convenio internacional sobre el tema, fuera recogida expresamente en la Constitución para que los ciudadanos sepan a qué atenerse;

d) Como ningún convenio internacional incluye dentro de esta lista mínima (y, por lo tanto, permite la suspensión) la libertad de expresión y prensa, la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, el derecho de reunión, la libertad de movimiento y residencia y otros derechos de gran importancia en una democracia, sería inconveniente guardar absoluto silencio sobre qué sucede con estos derechos durante un estado de excepción;

e) En la aplicación concreta de las limitaciones en cada caso, es necesario establecer controles que permitan evitar arbitrariedades;

f) Sería un avance significativo establecer expresamente que el Ejecutivo no puede excederse en el ejercicio de sus atribuciones, incluidas las legislativas, y que por lo tanto las medidas deben ser proporcionales a la gravedad de la situación. De esta manera se evitará lo que sucede actualmente, es decir, que es posible dictar medidas que “rigen para la guerra entre naciones” (artículo 121 inciso 1º) cuando se presentan paros o alteraciones del orden público que no revisten tanta gravedad. La creación de diferentes grados de perturbación interna del orden público y los principios de conexidad y proporcionalidad buscan evitar que esto pueda suceder en el futuro.

Aunque los criterios mencionados anteriormente son importantes *durante* la vigencia de un estado de excepción y permitirán a la Corte Constitucional y a los jueces evitar abusos, también es fundamental evitar la prolongación indefinida de los estados de excepción y establecer controles de tipo político, en cabeza del Congreso o alguna de sus Cámaras, tanto para la declaración de un estado excepcional como para evaluar cómo han sido ejercidas las facultades excepcionales, dentro de los precisos límites que previamente les señale la ley orgánica o estatutaria.

h) A pesar de las deficiencias del sistema actual de estado de sitio, la Constitución de 1886 al menos señala expresamente qué derechos sufren restricciones totales durante la vigencia (ej.: la prensa es libre en tiempo de paz (artículo 42)), y no deja al arbitrio ni del Ejecutivo ni del Congreso ni de los jueces una decisión política tan trascendental.

Al referirse a la importancia de no desproteger los derechos en estado de excepción y de establecer reglas claras para que el Ejecutivo pueda defender la democracia, el Presidente César Gaviria dijo el 16 de mayo de este año en la Escuela de Policía General Santander: “El que se establezca en la Constitución claramente, qué derechos sí pueden ser restringidos tiene varias ventajas. Para empezar, se define expresamente qué derechos son intocables. Se fijan garantías para evitar abusos o extralimitaciones cuando operen las restricciones excepcionales. Se sabe a ciencia cierta hasta dónde van los poderes del Ejecutivo durante el estado de excepción. Hay, entonces, claridad sobre las reglas del juego, lo cual promueve la eficiencia de la acción de las autoridades, reduce la incertidumbre que existe hoy al respecto y permite que los jueces constitucionales, independientes de la política, sean árbitros equilibrados en momentos críticos”.

La violencia, el terrorismo, el crimen organizado, la delincuencia común, en fin, las modalidades más diversas de violencia han agobiado a Colombia a lo largo de su historia. Aunque hemos dado grandes pasos hacia la paz, sería ingenuo pensar que gracias a ellos Colombia es hoy una arcadia feliz, donde reina la armonía, el respeto mutuo y la tolerancia.

Ahora que nuestra democracia se ha ampliado, ahora que la diversidad política ha cobrado vigor, ahora que se ha fortalecido el estado de derecho, no tendría sentido, ni desproteger los derechos ni dejar completamente maniatadas a las autoridades en el cumplimiento de su misión de hacer cumplir la ley a quienes persisten en desafiar la democracia participativa que con tanto esfuerzo todos estamos construyendo.

El Gobierno considera que, apreciado en su conjunto y leído sin prejuicios, el articulado sobre estados de excepción que presentó la Comisión Accidental en la mañana de hoy responde a estos criterios.

*Humberto de la Calle Lombana,* Ministro de Gobierno; *Manuel José Cepeda,* Consejero Presidencial.

**Asamblea Nacional Constituyente – Documentos Inéditos**

**Estructura del Congreso Nacional**

*Humberto de la Calle Lombana,*

Ministro de Gobierno.

*Manuel José Cepeda,*

Consejero para la Asamblea Constituyente.

honorables delegatarios:

El debate sobre la estructura del Congreso Nacional tiene la trascendencia por todos conocida y que fue magistralmente ilustrada por las intervenciones de los ponentes de la Comisión Tercera y por los discursos de los demás delegatarios. Son muchas las razones que se pueden invocar en favor de una u otra forma de organización parlamentaria, pero el Gobierno no quiere entrar a hacer una larga enumeración de argumentos que han sido por lo demás recogidos en este debate.

Sin embargo, es claro que los planteamientos históricos han perdido un poco de fuerza puesto que la naturaleza y las funciones del bicameralismo en Gran Bretaña y Estados Unidos han cambiado sustancialmente para encontrar nuevas explicaciones a su existencia. Por ejemplo, se ha discutido si continúa teniendo vigencia la tesis de que la Cámara de los Lores se justifica hoy en día, para algunos, por la tradición de nobleza en Gran Bretaña, cuando es bien sabido que muchos de los integrantes de esa segunda Cámara no pertenecen a la aristocracia, como Harold Wilson y James Callaghan para mencionar tan solo dos primeros ministros laboristas, y no aludir a los representantes de las universidades, del mundo de las artes y de otros estamentos. Dicha Cámara ha sufrido entonces una profunda transformación en su composición en este siglo. Además, uno de los temas de reforma constitucional que más controversia ha suscitado en Gran Bretaña no es la creación de un sistema unicameral sino la modificación del sistema de selección de la Cámara de los Lores y de sus responsabilidades.

En el caso de Estados Unidos, la relación entre las dos Cámaras ya se transformó. No va el Gobierno a discutir si el Senado se justifica hoy en día, en los Estados Unidos por seguir siendo una fuerza estabilizadora de posibles excesos de la Cámara de Representantes que tendría preeminencia en asuntos tributarios y presupuestales, como se entendió originalmente en 1787. En realidad el Senado es elegido directamente por el pueblo desde 1913 y ha aumentado significativamente sus poderes en la aprobación del presupuesto, a tal punto que contra todos los antecedentes históricos y constitucionales, la Cámara de Representantes permitió en 1982 que el trámite de una Ley relativa a los ingresos estatales se iniciara en el Comité de Finanzas del Senado.

El Gobierno mantiene en su proyecto el bicameralismo. Aunque el debate entre bicameralismo y unicameralismo está siendo revaluado, como lo demuestra Lijphart (*Democracies*. Yale University Press. 1984) al señalar que existen parlamentos bicamerales con predominio de una Cámara o unicamerales híbridos; entre nosotros ha mantenido su vigor. En las últimas décadas, tres parlamentos (Nueva Zelanda en 1950, Dinamarca en 1953, Suecia en 1970), se han convertido en unicamerales, pero esta tendencia propia de los regímenes parlamentarios más avanzados obedece a razones que no tienen raíces en nuestra realidad. Por el contrario, entre nosotros el bicameralismo se justifica por varios motivos de peso.

El incidente de finales de la legislatura de 1989, sobre la inclusión de la extradición en un referéndum constitucional, mostró claramente que sigue siendo conveniente que las cámaras se controlen entre sí, que una ejerza sobre la otra una función moderadora y que los proyectos no se conviertan en ley por un pupitrazo sorpresivo en una sola Cámara.

No se trata de promover elementos aristocráticos o gerontocráticos en el Senado, sino de reconocer la importancia de los controles en la tramitación de las leyes. Inclusive en países que solo eligen una Cámara, se hace este reconocimiento con procedimientos peculiares. En Noruega e Islandia el parlamento es elegido como un solo cuerpo, pero después de la elección se subdivide en dos Cámaras. En Noruega los elegidos escogen de entre ellos a la cuarta parte y en Islandia a la tercera parte, para que integren la “segunda cámara”.

Una segunda razón que hace conveniente el bicameralismo entre nosotros es la importancia de abrir espacios a la representación de entidades territoriales después del proceso hacia la autonomía de tales entidades. No es extraño que, con excepción de un país, todas las democracias federales tengan Congresos bicamerales.

Hay una tercera razón que poco se menciona: el tamaño de la Nación. En un país extenso y con una población superior a 30 millones, un Congreso pequeño generaría insuficiencias en la representación. Por esta razón, no es sorprendente que exista una correlación significativa entre población y estructura del Congreso. Un estudio efectuado en 1984, de 22 democracias, que no incluyó a Portugal, muestra que ninguna de las grandes (población superior a 10 millones de habitantes) tiene un Congreso unicameral.

En todo caso, los objetivos de eficiencia pueden lograrse en parlamentos bicamerales, agilizando el trámite legislativo, como lo propone el proyecto del Gobierno. Y de otro lado, no se puede creer que el unicameralismo automáticamente agiliza el trámite de las leyes. Todo depende de la distribución de fuerzas políticas en el Congreso y de los procedimientos y etapas que establezca el reglamento correspondiente. En Israel, el unicameralismo no ha llevado a más eficacia.

En conclusión, en un país con una larga tradición regional, con una relación entre el país urbano y el país rural tan especial, donde están naciendo nuevas organizaciones políticas y con una población superior a los 30 millones de habitantes, una sola Cámara no ofrece bastantes espacios a la participación y a la representación. Por eso, cuando se busca pasar a una democracia participativa y solucionar el problema de representatividad del Congreso, no parece al Gobierno aconsejable suprimir el bicameralismo que permite que por diversos sistemas electorales se expresen diferentes realidades políticas en el Congreso.

Cordialmente,

*Humberto de la Calle L.,* Ministro de Gobierno; *Manuel José Cepeda E.,* Consejero Presidencial para la Asamblea Constitucional.

**Asamblea Nacional Constituyente – Documentos Inéditos**

**La Carta de los Derechos Humanos**

*Humberto de la Calle Lombana,*

Ministro de Gobierno.

*Manuel José Cepeda,*

Consejero para la Asamblea Constituyente.

honorables delegatarios:

Para el Gobierno es muy satisfactorio el avance que representa la adopción de una Carta de Derechos Humanos, sobre cuya trascendencia y enorme importancia el señor Presidente de la República se ha pronunciado personalmente en el seno de esta Asamblea. También resulta esperanzador para quienes concebimos los derechos no como declaraciones sino como normas de obligatorio cumplimiento, que se hubiera adoptado la distinción entre aquellos que son de aplicación inmediata y aquellos que son de desarrollo progresivo.

La Comisión Primera y la Comisión Quinta trabajaron con gran dedicación en la compleja tarea de sopesar cada término utilizado para definir los derechos. En la medida en que cada derecho constituye realmente un traslado de poder a las personas y, al mismo tiempo, es una limitación al contenido mismo de las decisiones que puedan adoptar los poderes públicos, esa dedicación es indispensable para que esta novedosa faceta de nuestro constitucionalismo se desarrolle en beneficio de nuestra democracia.

Sin embargo, en lo que respecta a algunos derechos, el Gobierno considera necesario avanzar un poco más en la delimitación de su contenido y alcance. Los cien años de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado muestran que la sola lectura del texto del artículo de la Constitución vigente no es suficiente para apreciar la amplitud de algunos derechos ni las correspondientes limitaciones o restricciones que la Constitución autoriza. Al interpretar dichos artículos, los dos altos tribunales han modificado –si se permite esta expresión– su significado. Por lo tanto, para determinar cómo la reforma cambió un derecho o si esta soluciona los problemas que existen actualmente para asegurar su protección, no basta comparar el texto de la Constitución vigente con el texto aprobado por las Comisiones de esta Asamblea. Adicionalmente es necesario analizar los fallos de quienes han desarrollado la Constitución. Con este escrito se busca aportar ese tipo de elementos de juicio respecto a derechos cruciales, como los de reunión, intimidad, libertad de movimiento e igualdad. También se hace tangencialmente referencia a otros (vida, libertad de prensa y dignidad).

**Derecho a la vida y pena de muerte**

La relevancia de este análisis lo demuestra el nuevo artículo sobre el derecho a la vida aprobado por la Comisión Primera, en el cual claramente se subsana una gran fisura que se había abierto en la garantía de este derecho fundamental. En el artículo proveniente de la Comisión se dice que “no habrá pena de muerte” sin decir a quién va dirigida esta prohibición, como si lo hace la Constitución vigente al decir que *“el legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso*”. Este cambio es muy importante si con él se busca impedir que vuelva a suceder lo que ocurrió en 1978, cuando la Corte Suprema de Justicia declaró constitucional un decreto de estado de sitio que creaba causales de justificación que podían dar origen a privaciones de la vida arbitrarias.

**Libertad de prensa: secreto profesional y censura en estados de excepción**

También hay un avance frente a la jurisprudencia constitucional en materia de confidencialidad de las fuentes de los periodistas. En 1977 el Consejo de Estado dijo que la reserva profesional hacia inocuo el principio de responsabilidad de la prensa, consagrado en el artículo 42 de la Constitución, porque hacía imposible precisar al responsable de informaciones injuriosas y calumniosas. Con base en este argumento, aplicó la excepción de inconstitucionalidad a una ley que establecía la reserva, y por falta de norma legal declaró la nulidad de la norma reglamentaria que había sido demandada. Por lo tanto, es conveniente en aras de garantizar la libertad de prensa establecer el secreto profesional como principio general, tal como lo hace la ponencia, sin que esto implique que en situaciones extremas puedan establecerse excepciones taxativas.

Pero en materia de libertad de medios de comunicación durante los estados de excepción, sería aconsejable prever expresamente en la Constitución qué tipo de restricciones son admisibles y qué controles deben operar para evitar abusos. Así se propuso en el proyecto del Gobierno para estos y otros cuantos derechos, con el fin de evitar que quede a la completa discreción del Ejecutivo, de una ley orgánica o de la Corte Suprema de Justicia la suerte de ciertas libertades básicas. Son muchas las sentencias que admiten diversas modalidades de censura en estado de sitio y aunque la jurisprudencia de la Corte ha variado sobre este punto, sería conveniente señalar en la Constitución los principios generales que rigen estas y otras libertades durante los estados de excepción, tarea que le ha correspondido a la Comisión Accidental sobre dicho asunto.

Bienvenidos sean entonces los nuevos artículos sobre derecho a la vida y libertad de prensa. Sin embargo, en cuanto a otros derechos en los cuales la jurisprudencia ha tratado de impulsar significativos avances, es necesario que la Nueva Constitución proporcione a los jueces mayores instrumentos para continuar promoviendo ciertos derechos esenciales en una democracia.

En efecto, en relación con otros derechos los artículos propuestos a la Plenaria, vistos a la luz de la jurisprudencia, pueden ser insuficientes para garantizar efectivamente ciertas libertades básicas. A continuación se señalan tan solo algunos ejemplos, para no extendernos demasiado.

**La garantía de la dignidad humana**

Para comenzar, miremos brevemente un derecho que protege un valor fundamental, pero que no ha sido incluido en la Carta de Derechos. Se trata de la dignidad humana. Este derecho incluye el derecho a la honra y ha sido desarrollado ampliamente en Alemania Federal y otras democracias.

Es más, el Consejo de Estado ya ha reconocido jurisprudencialmente un derecho a la dignidad humana con la fuerza suficiente para que sirviera de base para anular un acto administrativo. No reconocerlo en la nueva Constitución equivaldría a retroceder en una materia que ha requerido muchos años de evolución. En sentencia del 14 de enero de 1976 (consejero ponente doctor Álvaro Pérez Vives) se declaró la nulidad de los artículos 122 y 123 del decreto 1387 de 1970. El primero establecía que para cambiar de “club el deportista requiere la autorización del club de origen”, y el segundo que “cuando el cambio se realice entre clubes que pertenecen a distintas ligas se requerirá el visto bueno de la liga de origen”. Dijo el Consejo de Estado en esta oportunidad que “admitir normas semejantes como las acusadas equivaldría a establecer una verdadera *Carta de Esclavitud*, contraria a la dignidad y la libertad humanas”.

El análisis de la jurisprudencia constitucional sobre los anteriores derechos podría ser más detenido. Sin embargo, preferimos concentrarnos en cuatro derechos cruciales: el derecho de reunión, la libertad de movimiento y de residencia, el derecho a la intimidad y el derecho a la igualdad. A continuación, en forma esquemática para facilitar la lectura, se enuncian conclusiones sobre cada uno de estos derechos. Estas se derivan de una revisión de todas las sentencias que figuran en los índices de jurisprudencia disponibles y cuya síntesis se encuentra en los cuatro anexos a esta carta (Anexo 1: Derecho de Reunión; Anexo 2: Derecho a la Intimidad; Anexo 3: Libertad de Movimiento; Anexo 4: Derecho de igualdad).

No sobra advertir que si bien la revisión pretende ser exhaustiva, es claro que presenta vacíos debido a que algunos fallos recientes no figuran en ninguno de los índices disponibles. En materia de igualdad, por ejemplo, no se resumen los fallos sobre el reducido término de la prescripción adquisitiva de dominio establecido en la ley de reforma urbana y sobre el régimen especial para liquidar los Ferrocarriles Nacionales. En ambos casos, sin embargo, no se encontró violación alguna del derecho de igualdad.

**Derecho de reunión**

1. A pesar de ser uno de los derechos más violados en la vida cotidiana, sólo fue posible identificar una sentencia sobre el tema en toda la historia del Consejo de Estado. Esto indica que este control sobre actos administrativos violatorios del derecho de reunión no ha sido suficiente en la práctica. Sin duda, el derecho de amparo o tutela contribuirá a suplir este gran vacío.

2. El Consejo de Estado aceptó que el derecho de reunión podía ser restringido y regulado directamente por el Presidente de la República, sin necesidad de que el legislador lo hubiera previamente autorizado, lo cual va en contra del principio según el cual la regulación de los derechos corresponde al legislador, no a autoridades administrativas.

3. Aunque el artículo vigente dice claramente que las limitaciones al derecho de reunión son posibles cuando se haya iniciado la reunión y después esta haya “degenerado en asonada o tumulto”, la Corte Suprema reiteradamente ha declarado constitucionales medidas preventivas que permiten a las autoridades administrativas impedir que se lleve a cabo una reunión. Además, al crear este poder, la Corte no ha exigido que el legislador señale claramente en qué circunstancias y ante qué tipo de peligros se justifica prohibir preventivamente el derecho de reunión, lo cual ha abierto un espacio muy grande para la arbitrariedad.

4. Tampoco se han establecido criterios claros para determinar cuándo una reunión puede desarrollarse espontáneamente, cuándo se requiere dar previamente aviso a la autoridad, cuándo es posible exigir un permiso previo y cuándo es constitucional prohibir una reunión.

5. La abrumadora mayoría de la jurisprudencia sobre el derecho de reunión se refiere a decretos de estado de sitio. A pesar de que en algunos casos el decreto correspondiente ha prohibido prácticamente todas las reuniones públicas, llevando de hecho a una suspensión del derecho de manera indiscriminada, la Corte Suprema ha legitimado que esto suceda. Por ejemplo, en 1970, se declaró constitucional un decreto de estado de sitio, por el cual “quedan prohibidas las reuniones de carácter político; las manifestaciones públicas, las concentraciones de carácter religioso, estudiantil o laboral; los actos cívicos y los espectáculos públicos, que puedan originar situaciones que afecten o entraben el normal desarrollo de las actividades ciudadanas”.

6. Aun cuando se ha delegado en gobernadores y alcaldes la facultad de prohibir reuniones, la Corte ha declarado constitucionales atribuciones muy amplias, que inclusive hacen muy difícil que los afectados acudan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para defenderse de una arbitrariedad basada en prejuicios políticos, en temores infundados o en simples caprichos.

En conclusión, si la Nueva Constitución se limita a consagrar un principio básico sobre el derecho de reunión, tal como lo hace el artículo correspondiente presentado a la Plenaria, todos estos inconvenientes subsistirán. De tal manera que la declaración escueta de este derecho lejos de avanzar, le quita base a los salvamentos de voto que han intentado solucionar los problemas mencionados.

**Derecho a la intimidad**

1. Aunque la Constitución vigente no menciona la palabra intimidad ni consagra expresamente un derecho que proteja la vida privada personal y familiar, en varias sentencias se habla de un “derecho a la intimidad”.

2. Sin embargo, existe una diferencia notoria entre la Corte Suprema y el Consejo de Estado. Mientras que la Corte ha llegado inclusive a declarar inconstitucionales disposiciones por violar el “derecho a la intimidad”, el Consejo de Estado no ha recogido ni desarrollado este concepto y, por lo tanto, sus fallos se basan en los artículos constitucionales que protegen tan sólo algunos aspectos puntuales de la vida privada personal y familiar.

3. La fuerza del derecho a la intimidad es precaria, particularmente en lo que tiene que ver con las relaciones interpersonales. La Corte Suprema ha aceptado, por ejemplo, que se prohíba a los funcionarios y empleados públicos el amancebamiento, el homosexualismo y otras conductas típicamente privadas sin siquiera analizar una posible invasión de la autodeterminación o de la intimidad de los afectados. La insensibilidad por este derecho en los casos mencionados es aún más sorprendente si se tiene en cuenta que estos fueron decididos en 1982, cuando las costumbres colombianas habían evolucionado significativamente en una tendencia más liberal y cuando a la luz de la jurisprudencia internacional y comparada este tipo de prohibiciones serían severamente criticables desde el punto de vista constitucional.

4. A pesar de la redacción clara de la norma constitucional vigente, en lo que tiene que ver con la inviolabilidad de domicilio, la Corte ha admitido que autoridades del cuerpo técnico de policía y miembros de la Fuerza Pública sin autorización previa de autoridad competente, practiquen allanamientos en situaciones excepcionales.

5. El Consejo de Estado a principios de este siglo defendió aspectos de la vida privada. Pero después de 1918, no volvió a anular ningún acto administrativo demandado con base en los artículos de la Constitución que protegen aspectos de la vida privada. Inclusive en 1952, declaró constitucional un decreto que establecía una junta de censura de la correspondencia privada.

6. Desarrollos modernos del derecho a la intimidad, como el hábeas data o la posibilidad de efectuar investigaciones estatales con fines preventivos, no han sido contemplados jurisprudencialmente.

En conclusión, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se puede concluir que es necesario consagrar expresamente el derecho a la intimidad en una concepción que supere la idea de que este busca proteger el aislamiento de un individuo y que reconozca que quien participa activamente en la vida comunitaria no está renunciando a su vida privada. También será importante garantizar la intimidad familiar y la inviolabilidad del domicilio. Finalmente, el alcance de las restricciones a este derecho no debe quedar al capricho del legislador.

**Libertad de movimiento**

1. Prácticamente todas las sentencias de la Corte Suprema sobre restricciones a la libertad de movimiento se refieren a decretos de estado de sitio. Salvo una sentencia, todas declaran la constitucionalidad de la restricción.

2. El Consejo de Estado se ha pronunciado sólo una vez sobre los alcances de este derecho. En esa oportunidad declaró constitucional que un alcalde prohibiera mediante resolución la circulación de motocicletas durante la noche.

3. La Corte Suprema ha admitido medidas preventivas que restringen la libertad de locomoción para mantener el orden público, que se basan en la sospecha de las autoridades y que pueden abarcar hasta impedir que una persona se ausente de su residencia sin previo aviso a la autoridad.

En conclusión, aunque algunos fallos que han legitimado constitucionalmente restricciones a la libertad de locomoción pueden ser controvertibles, es claro que este derecho tiene una estrecha relación con los problemas de orden público y que, por lo tanto, sería conveniente estudiar detenidamente en términos generales, qué tipo de limitaciones van a ser admisibles y cuáles van a ser inconstitucionales. Si sólo se define el principio básico se puede llegar a que se acepten judicialmente todo tipo de restricciones o a que no se acepte ninguna. Ambas hipótesis parecen indeseables, y actualmente predomina la de aceptar cualquier tipo de restricción, lo cual desvaloriza el derecho.

**Derecho a la igualdad**

1. Desde 1931, la Corte Suprema habló expresamente de un derecho a la igualdad, lo cual representa una gran contribución jurisprudencial puesto que este derecho no está consagrado en la Constitución vigente.

Pero quizá precisamente por la falta de un texto explícito, este derecho aún está en gestación y no se han definido sus principales elementos, a pesar del aporte de la Corte Suprema en este campo.

2. De los cerca de treinta fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre el derecho a la igualdad, no se desprende con claridad en qué consiste este derecho. Ni siquiera se ha definido qué distinciones no son razonables sino discriminatorias y, por lo tanto, inadmisibles en una democracia. Tampoco se han establecido las clasificaciones que no pueden ser toleradas por envolver, *prima facie*, una arbitrariedad, como podría serlo, por ejemplo, las que se basan en el origen étnico, el sexo y el parentesco.

3. La falta de criterios para establecer en qué casos se atenta contra el derecho de igualdad se hace palpable cuando se miran en conjunto las hipótesis en las cuales la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han encontrado violaciones a este derecho.

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que una norma viola el principio de igualdad cuando: a) exige distintos tipos de requisitos para que una persona acredite su capacidad para ejercer la abogacía, b) prohíbe que incapacitados físicos (ciegos, sordos o mudos) puedan ejercer cargos dentro de la administración de justicia; c) distingue entre periodistas acreditados ante un medio de comunicación y periodistas independientes para dar a los primeros un trato preferencial en relación con las respuestas a sus peticiones de información; d) distingue entre ciudadanos colombianos y no ciudadanos para proteger derechos de autor; e) distingue entre los trabajadores de distintas empresas dedicadas al mismo ramo de la economía para garantizar sus derechos en el evento de que se produzca una sustitución patronal; f) exige cauciones para el ejercicio del derecho a postularse como candidato a la Asamblea Constitucional; g) distingue entre colombianos y extranjeros para impedir que estos últimos ejerzan la profesión de médicos legistas.

El Consejo de Estado considera que una norma viola el principio de igualdad cuando: a) excluye del comercio injustificadamente un producto con las mismas características de otros que son comercializados bajo ciertos requisitos; b) Restringe el derecho de los extranjeros a un debido proceso, el cual es concedido por la Constitución en igualdad de condiciones a estos y a los nacionales; c) Obliga a los artistas extranjeros a hacer presentaciones gratuitas para obtener el permiso de actuar en Bogotá.

4. La jurisprudencia ha enunciado dos principios abstractos para explicar sus fallos en esta materia. El primero consiste en afirmar que situaciones iguales requieren un tratamiento igual y que situaciones disímiles requieren un tratamiento desigual. Sin embargo, no existían elementos de juicio para establecer cuándo dos situaciones son iguales o son disímiles. En otras palabras, no se han establecido reglas para determinar qué diferencias son relevantes y cuáles son irrelevantes al comparar dos situaciones que siempre por su complejidad se parecen en algo pero se diferencian también en algo. En cada caso queda a la discreción del juez decidir si dos situaciones que el legislador ha considerado desiguales son en realidad iguales y viceversa.

El segundo principio enunciado por la jurisprudencia contradice al primero. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que cuando una ley es general, y por lo tanto igual para todos, no se viola el derecho a la igualdad. Este lleva a que si ante dos situaciones diferentes, se adopta una misma regla abstracta aplicable a ambas, no se viola el principio de generalidad. Pero, como es obvio, según el primer principio no basta con la generalidad de la ley para evitar violaciones al derecho a la igualdad, puesto que situaciones disímiles requieren no un tratamiento común general sino un tratamiento desigual.

5. También sobresale la visión puramente formal del derecho a la igualdad. La jurisprudencia mira si *en la ley* hay discriminación, pero no considera si se está protegiendo por igual a todas las personas o si se está perpetuando discriminaciones en la práctica. Frases como que todas las personas son iguales *en derechos*, o que la igualdad es *ante la ley* y no de hecho, jurídica y no fáctica, expresan esta visión formalista. Por eso la Corte ha llegado a decir que “es difícil concebir la igualdad como un derecho, o a lo menos, como un derecho distinto a los demás derechos individuales”, lo cual refleja que esta concepción formalista puede llegar inclusive a negarle al derecho a la igualdad vida propia puesto que, así entendido, sólo busca que los derechos ya reconocidos no se le nieguen a nadie.

Dentro de esta perspectiva formal, evaluar el impacto desigual que en la práctica puede tener una ley general tampoco tiene cabida. Un buen ejemplo de esto, es la sentencia de 1950 que declaró constitucional una ley que obligaba a todas las empresas, sin importar su capital, su tamaño o sus utilidades, a crear y mantener una escuela de alfabetización por cada 40 niños, hijos de sus trabajadores.

6. La mayoría de los casos se refiere a asuntos económicos o a los derechos de los extranjeros. Esto implica que la jurisprudencia se ha concentrado en los temas donde es más difícil establecer criterios, puesto que en materia de intervención del Estado en la economía las clasificaciones son casi siempre la regla general dada la complejidad, la diversidad de la realidad económica. Por lo tanto, es difícil evitar la arbitrariedad sin al mismo tiempo imponer reglas arbitrarias.

7. En cuanto a la función que ha cumplido el derecho a la igualdad, es sorprendente ver que este no ha servido para alcanzar los propósitos que generalmente justifican la consagración de este derecho; proteger a las minorías o a los grupos más débiles; racionalizar la actividad del Estado para evitar que la discreción se vuelva arbitrariedad; combatir prejuicios o estigmas que perpetúen divisiones sociales inadmisibles en una democracia; promover transformaciones sociales y procurar un equilibrio en las cargas y beneficios de vivir en sociedad. Por ejemplo, nunca se declaró inconstitucional alguna norma perjudicial para los hijos naturales.

En conclusión, es necesario enriquecer el derecho a la igualdad para suministrar a los jueces criterios que les permitan avanzar en un terreno tan complejo. Si sólo se prohíbe la discriminación, sin decir qué tipo de clasificaciones son discriminatorias no se haría ningún progreso. Si se define a la igualdad como igualdad de derechos, libertades y oportunidades seguirá predominando la concepción formalista que le ha quitado fuerza a este derecho. Si no se fijan criterios generales para orientar qué distinciones son legítimas y cuáles son discriminatorias o para establecer qué diferencias son relevantes cuando se comparan dos situaciones y cuáles son irrelevantes, también subsistirán los vacíos de la jurisprudencia actual. Finalmente, sería conveniente definir los alcances del derecho a la igualdad en materia económica para evitar arbitrariedades pero también para dar al Estado un amplio margen de acción en un asunto donde preservar la flexibilidad es fundamental. Sería aconsejable, por lo tanto, revisar el artículo sobre este derecho que ha sido propuesto a la Plenaria.

Como base de estas sugerencias que muy respetuosamente planteamos a los honorables delegatarios, se anexan a continuación resúmenes de la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado sobre derecho de reunión, derecho a la intimidad, libertad de movimiento y derecho a la igualdad.

Cordialmente,

*Humberto de la Calle L.,* Ministro de Gobierno; *Manuel José Cepeda E.*, Consejero para la Asamblea Constitucional.

**Asamblea Nacional Constituyente**

**Actas de Comisión**

**COMISIÓN PRIMERA**

**Acta número 21 de 1991**

**(martes, abril 16)**

I

A las 10:00 a. m. la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los honorables constituyentes que a continuación se relacionan:

Abella Esquivel Aída Yolanda

Carranza Coronado María Mercedes

Emiliani Román Raimundo

Esguerra Portocarrero Juan Carlos

Mejía Agudelo Darío

Ortiz Hurtado Jaime

Pastrana Borrero Misael

Patiño Hormaza Otty

Ramírez Ocampo Augusto

Toro Zuluaga José Germán

Uribe Vargas Diego

Zalamea Costa Alberto

La Secretaria informa que hay quórum decisorio y, en consecuencia, el Presidente Jaime Ortiz Hurtado declara abierta la sesión; que se desarrolla en el recinto de la comisión primera de la Asamblea Nacional Constituyente, del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada; con el siguiente Orden del Día:

1. Acta anterior: Lectura y aprobación.

2. Nombramiento comisión especial a cargo del Presidente.

3. Continuación debate informe subcomisión segunda.

Sometido a consideración el Orden del Día es aprobado.

En el curso de la sesión se hacen presentes los honorables constituyentes:

Arias López Jaime

Leyva Durán Álvaro

Rojas Birry Francisco

Serpa Uribe Horacio

Deja de concurrir el honorable delegatario Maturana García Francisco.

Asiste el señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana.

II

A continuación el Secretario da lectura al acta anterior y sometida a consideración interviene el honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo y solicita se transcriba el artículo del proyecto que presentaron a la Asamblea y que leyó durante una de sus exposiciones:

Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física, a la dignidad y al libre desenvolvimiento de su personalidad. Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.

Se prohíben la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Es nula toda declaración obtenida mediante tales procedimientos. Quien emplee cualquiera de estos medios incurrirá en responsabilidad penal.

En ningún caso se impondrá la pena de muerte.

El Acta es aprobada con la observación hecha.

III

En desarrollo del Orden del Día el señor Presidente señala que algunos distinguidos delegatarios de la comisión cuarta pidieron se les escuchara en esta comisión y no habiéndose podido atender esa solicitud, la mesa sugiere nombrar a algunos Constituyentes para que adelanten los contactos del caso.

Se delegó al Presidente para designarlos.

IV

Prosiguiendo con el tercer punto del Orden del Día la comisión se dispone a recibir el informe de los honorables delegatarios Raimundo Emiliani Román, Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Otty Patiño Hormaza. Intervienen los honorables constituyentes Raimundo Emiliani Román, Misael Pastrana Borrero, Horacio Serpa Uribe quien destaca que en el proyecto del Gobierno Nacional hay dos puntos importantes: las autoridades tienen el deber de velar porque se logre la participación ciudadana y la soberanía territorial. El Delegatario Otty Patiño Hormaza explica que los fines que recoge el artículo se refieren a la protección de los derechos, faltando otro artículo que recoja otros fines del Estado. El texto presentado por los honorables constituyentes Raimundo Emiliani Román, Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Otty Patiño Hormaza es el siguiente:

**Artículo**. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El honorable delegatario Jaime Arias López destaca que en la sesión de ayer él propuso discutir en dos partes el artículo tratando luego la responsabilidad y no viendo ningún inconveniente para que la segunda parte sea discutida, presenta un proyecto completo:

**Artículo.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El incumplimiento de este deber por acción u omisión, dará lugar a las responsabilidades que consagran la Constitución y la ley.

Luego de las intervenciones de los honorables constituyentes Augusto Ramírez Ocampo, Aída Abella Esquivel, Diego Uribe Vargas, el proyecto presentado por el Delegatario Jaime Arias López es acogido unánimemente.

Después se da lectura por Secretaría al artículo 2°:

**Artículo 2º. *De la Vida.***El Estado garantiza el derecho a la vida. No hay pena de muerte. La tortura en todas sus formas al igual que los tratos inhumanos y degradantes y la desaparición forzada son delitos.

El honorable constituyente Diego Uribe Vargas subraya la importancia de involucrar una condena de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes. El Delegatario Otty Patiño Hormaza cree que vale la pena dividir el artículo en dos, uno referente al derecho a la vida y otro al derecho a la integridad que recoja las torturas y los tratos crueles e inhumanos poniendo un énfasis mayor para el caso de que sea el Estado el que atente contra el derecho a la vida.

El honorable constituyente Alberto Zalamea Costa se muestra de acuerdo con la sugerencia del delegatario Otty Patiño Hormaza de presentar dos artículos y presenta la siguiente proposición sustitutiva:

**Artículo**. El derecho a la vida es inviolable. No hay pena de muerte.

**Artículo.** El gobierno de la República condena y rechaza la tortura física y moral en todas sus formas. Todo funcionario que, por acción u omisión, sea culpable de torturas o las facilite con su silencio, será destituido de su cargo y afrontará el juicio penal correspondiente.

El honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo señala que el tema de la tortura es esencial y por ello han propuesto un articulado en concordancia con la declaración de Derechos Humanos añadiendo los tratos crueles e inhumanos. Debe consagrarse que la vida es inviolable y no que el Estado la garantiza. El Derecho a la vida lo es desde su origen y al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca. Insiste en realizar un esfuerzo de síntesis.

El honorable delegatario Jaime Arias López propone la siguiente redacción:

El Derecho a la vida es inviolable. No hay pena de muerte en Colombia. Respecto de la tortura, los tratos inhumanos y degradantes y la desaparición forzada opina que no es posible consagrarlos como delitos en la Constitución pues la Carta se hace para el futuro y no para recoger el pasado. Hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Alberto Zalamea Costa y María Mercedes Carranza Coronado quien destaca que entrar al debate de cuándo comienza la vida es largo y por ello está de acuerdo en eliminar la opción libre de la mujer al embarazo. El honorable delegatario Horacio Serpa Uribe manifiesta su conformidad con la inclusión de la tortura por ser un delito cometido aún por las autoridades y de la desaparición forzosa no contemplada como modalidad delictual en el Código Penal, siendo viable incluirla en la Constitución agregando que se trata de delitos imprescriptibles que no pueden ser objeto de amnistía o indulto.

El Constituyente Diego Uribe Vargas considera que la destitución contemplada en la propuesta del Delegatario Alberto Zalamea Costa no es sanción suficiente. El Constituyente Alberto Zalamea Costa declara que además de la destitución el implicado deberá afrontar el juicio penal correspondiente.

Luego se dirige a la comisión la Honorable Delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel y expresa que en el mundo hay un esfuerzo para erradicar procedimientos degradantes. Los tratos degradantes e inhumanos deben ser incorporados. En la Constitución española el tema de la tortura va unido al derecho a la vida, agrega que las confesiones obtenidas mediante tortura no han de tenerse en cuenta, la tortura es uno de los delitos más temibles y así debe quedar en la Constitución, concluye.

El honorable constituyente Darío Mejía Agudelo puntualiza que la tortura no es sólo física sino también síquica y que al hablar del derecho a la vida debe enfatizarse que se trata de una vida digna, de lo contrario carece de sentido defender la vida desde la gestación, se debe procurar la efectividad de los Derechos interpretando las aspiraciones del pueblo colombiano. Es necesario hablar de la tortura, los tratos inhumanos y degradantes y las desapariciones forzosas.

Según el honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo, las Constituciones obedecen a una destinación específica y sería absurdo desconocer la realidad nacional, el tema de la tortura tiene que ser tratado en la Constitución y además se encuentra en la conciencia internacional.

Acepta la primera parte de la proposición del Constituyente Alberto Zalamea Costa y para segunda parte propone la siguiente redacción:

Se prohíben las torturas, las penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes y la desaparición forzada. Es nula toda declaración obtenida mediante tales procedimientos. Quien emplee cualquiera de estos medios incurrirá en responsabilidad penal.

Manifiesta su desacuerdo con la tesis expuesta por el Delegatario Darío Mejía Agudelo sobre las condiciones de vida pues sacrificar a los seres humanos por las condiciones en que van a llegar al mundo es peligroso y genera atropellos, una cosa es la planificación y otra la justificación de la muerte de una persona en razón de sus condiciones.

El honorable constituyente Jaime Ortiz Hurtado precisa que el entusiasmo en defender la vida sería más moral si se complementa con su dignificación social y económica.

El honorable delegatario Raimundo Emiliani Román expresa que la fórmula traída por la subcomisión es la más completa, pues contempla la tortura, los tratos inhumanos y degradantes y la desaparición forzada como delitos, además cobija todas las modalidades de tortura incluso las más sutiles, faltaría agregarle que las declaraciones obtenidas por esos medios son nulas.

El honorable constituyente Misael Pastrana Borrero considera que hay convenios internacionales suscritos por Colombia, en materia de Derechos Humanos hay enumeraciones extensas pero las mismas convenciones traen consagraciones prolíficas, no incluir algunos es excluirlos, la no tortura es un derecho y no simplemente un delito. Las garantías contra la tortura se establecerán en los artículos sobre el debido proceso. Los organismos internacionales –prosigue– han solicitado que los Derechos Fundamentales no puedan ser suspendidos ni aún en los regímenes de excepción; la garantía máxima no es el Código Penal sino la Constitución. Es importante consagrar el derecho a la no tortura buscando su garantía aún en estado de excepción.

El honorable delegatario Alberto Zalamea Costa dice que la redacción referente al delito de la tortura es ineficaz, hay que condenarla de verdad para que los funcionarios puedan ser efectivamente responsabilizados.

Interpela el Constituyente Augusto Ramírez Ocampo y señala que si una norma es desechada porque no se cumple tendría que ser borrada la mitad de la Constitución y todo el Código Penal. Continúa el Delegatario Alberto Zalamea Costa exponiendo que más que a la no tortura se tiene el derecho a la inviolabilidad de la persona humana. Respecto de la intervención del Constituyente Darío Mejía Agudelo precisa que el ascenso del hombre se hizo en condiciones difíciles, el hombre siempre es digno y en eso se diferencia del animal, destaca finalmente que ha utilizado la palabra gobierno porque la gente sabe quién es el Gobierno, siendo esta una manera de llegar a quienes necesitan la Constitución.

El honorable delegatario Diego Uribe Vargas puntualiza que conforme al artículo 49 del proyecto de la subcomisión los tratados y convenios internacionales que prohíban la limitación de derechos en estados de excepción prevalecen en el orden interno, no pudiendo entonces desconocerse los derechos fundamentales en los estados de excepción. El problema de la tortura –continúa– no es que no esté en la legislación, se pretende ascenderla en la grada normativa dándole una mayor entidad al consagrarla en la Constitución.

Según el honorable constituyente Otty Patiño Hormaza la definición de la vida como derecho inviolable es bonita pero sus desarrollos prácticos y jurídicos son peligrosos frente a la legítima defensa. El delegatario Horacio Serpa Uribe expresa que cuando el hombre hace uso de la defensa justa ejerce un derecho, prosigue su exposición el Constituyente Otty Patiño Hormaza diciendo que en los tiempos de vida guerrillera la máxima condenación de la tortura la hicieron cuando el grupo Ricardo Franco la aplicó en nombre de la revolución. El tema exige una declaración rotunda, cuando un estado tortura pierde su dignidad, la defensa propuesta no es sólo en función de la persona sino también de las instituciones. No basta una condena. La tortura es utilizada para allegar pruebas y como castigo que sirve de advertencia a los demás, debe establecerse que cuando esa práctica se efectúa por las autoridades, esas autoridades pierden sus fueros.

Interpela el honorable constituyente Diego Uribe Vargas para señalar que la nulidad de las declaraciones obtenidas mediante tortura puede incluirse al tratar del debido proceso. Continúa el Delegatario Otty Patiño Hormaza destacando la ineficacia técnica de la tortura pues mediante ella se consiguen confesiones desvirtuables. La vida en sí misma tiene valor así no sea digna; hay que recoger elementos para su dignificación. Durante su exposición presenta la siguiente proposición sustitutiva:

**Artículo**. La vida es el bien supremo de la persona. Su defensa y respeto es la base de todos los Derechos Fundamentales. El Estado está en la obligación de protegerla y dignificarla. No podrá establecerse la pena de muerte.

Acto seguido interviene la Honorable Delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel quien sostiene que al consagrar “la vida es inviolable” se corre el peligro de que otros derechos se consideren violables. Propone la siguiente redacción:

Todas las personas tienen derecho a la vida. El Estado garantiza este derecho. No hay pena de muerte.

Sobre la tortura expresa que es más conveniente la propuesta de la subcomisión que abarca formas de tortura muy sutiles, está de acuerdo en agregar que es nula toda declaración obtenida mediante tales procedimientos. La honorable delegataria María Mercedes Carranza Coronado apoya los criterios expuestos por la constituyente Aída Yolanda Abella Esquivel. El delegatario Horacio Serpa Uribe destaca que se hace énfasis en lo inviolable debido a las circunstancias especiales que vive Colombia.

La honorable constituyente María Mercedes Carranza Coronado presenta una proposición sustitutiva:

Todas las personas tienen derecho a la vida. El Estado garantiza este derecho. No hay pena de muerte. La tortura, al igual que los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la desaparición forzada son delitos.

(Fdo.) *Aída Yolanda Abella Esquivel, María Mercedes Carranza Coronado.*

Se conviene nombrar una comisión para que estudiando las propuestas presentadas sugiera un artículo y para tal efecto son designados los honorables delegatarios Jaime Arias López, Augusto Ramírez Ocampo y Alberto Zalamea Costa.

A las 12 y 15 minutos la comisión entra en receso hasta las 3:00 p. m.

A las 3 y 35 minutos de la tarde se reanuda la sesión y los delegatarios designados rinden su informe, en tal virtud el honorable constituyente Jaime Arias López expresa que se tuvieron en cuenta todos los proyectos especialmente las fórmulas con mayor consenso para tratar de armonizarlas recogiendo el carácter delictuoso de la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada, la nulidad de las declaraciones obtenidas mediante tales procedimientos, la responsabilidad de las autoridades y los particulares frente a la Constitución y a la Ley. El texto de la propuesta se transcribe de acuerdo con su tenor:

**Artículo**. El derecho a la vida es inviolable. No hay pena de muerte. Nadie será sometido a desaparición forzada ni a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es nula toda declaración obtenida mediante tales procedimientos. Quienes incurran en cualquiera de estos delitos son responsables de acuerdo a la Constitución y la ley.

(Fdo.) *Jaime Arias López, Augusto Ramírez Ocampo, Alberto Zalamea Costa.*

Abierta la discusión interviene en primer lugar el honorable delegatario Diego Uribe Vargas quien reitera la sugerencia de que la nulidad de las declaraciones obtenidas mediante tortura se incluya en el artículo del debido proceso para no debilitar una norma sustantiva con aspectos procedimentales.

El Constituyente Raimundo Emiliani Román demanda explicación sobre las penas crueles, inhumanas y degradantes, las cuales no han sido establecidas por el legislador.

Según el honorable delegatario Otty Patiño Hormaza es indispensable que el artículo sea más explícito al referirse a las autoridades pues no es lo mismo que un particular maltrate a otro a que lo haga una autoridad degradándose de esa manera. Las autoridades que incurran en esos delitos serán despojadas de sus fueros.

A continuación se dirige a la comisión el señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana, quien sostiene que el propósito de una Constitución no es instaurar y definir delitos; hipotéticamente hay conductas degradantes que aun siendo tales no son delitos, la responsabilidad es una inútil reiteración que va a tener que hacerse en todos los artículos. Finaliza destacando que es importante saber si se ha decidido titular los artículos o no, si se ha optado por titularlos es preciso tener en cuenta que se ha consagrado el derecho a la vida y a la integridad ya que no todo trato cruel conduce a la muerte.

El Constituyente Diego Uribe Vargas expresa respecto de las penas crueles, degradantes e inhumanas que a partir de la base de que alguna vez han existido no corresponde a nuestra tradición jurídica. El delegatario Augusto Ramírez Ocampo señala que el artículo se refiere a las autoridades y a todos los colombianos precaviendo a Colombia de respetar los derechos humanos.

El honorable constituyente Jaime Arias López señala que el inciso tercero puede quedar en el artículo sexto pudiendo presentarse una norma más sencilla que contenga los dos primeros incisos. El Delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero considera que hay suficientes elementos para eliminar los incisos tercero y cuarto consagrando posteriormente un régimen general de responsabilidad. Sugiere eliminar la palabra penas.

El Constituyente Alberto Zalamea Costa insiste en no convertir el artículo en algo inane, vacío, carente de garantía, es indispensable señalar la responsabilidad si el artículo no se aprueba completo –anuncia– volverá a presentar su proposición.

La Constituyente Aída Yolanda Abella Esquivel piensa que sí hay penas crueles, degradantes e inhumanas como las que padecen los hijos de los reclusos, prisioneros junto con sus madres o los detenidos incomunicados, hay penas que aún sin estar en las leyes se aplican al ciudadano debiendo retirar del servicio y someter a la ley penal a funcionario que incurrirá en ellas.

La responsabilidad debe consagrarse en forma más contundente.

El honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero de común acuerdo con el constituyente Jaime Arias López presenta la siguiente proposición:

**Artículo.** El derecho a la vida es inviolable. No hay pena de muerte. Nadie será sometido a desaparición forzada ni a torturas ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

(Fdo.) *Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Jaime Arias López.*

El honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo presenta la proposición sustitutiva que se transcribe:

**Artículo.** El derecho a la vida es inviolable. No hay pena de muerte. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Honorable delegataria María Mercedes Carranza Coronado vuelve a presentar la proposición que había suscrito junto con la constituyente Abella Esquivel.

El señor Ministro de Gobierno apunta que la expresión penas y tratos crueles no es insólita, su propósito es prohibirle al legislador la adopción de ese tipo de penas, se trata de una orden que el Constituyente le imparte al legislador y a las autoridades. Insiste en no instaurar delitos en la Constitución y en caso de mantenerlos reemplazar la palabra delitos por conductas, pues, por ejemplo, hay faltas disciplinarias que no son delitos.

El Constituyente Otty Patiño Hormaza vuelve a presentar su proposición. Por Secretaría se leen todas las proposiciones habiendo sido retiradas las presentadas por los honorables delegatarios Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Jaime Arias López y Alberto Zalamea Costa, se procede a votar la presentada por el honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo, hecho el conteo respectivo registra seis (6) votos a favor, luego se vota la del honorable constituyente Otty Patiño Hormaza y obtiene dos (2) votos, finalmente la de las honorables delegatarias Carranza Coronado y Abella Esquivel contabiliza cinco (5) votos. Sometida a votación la propuesta original de la Subcomisión Segunda no obtiene ningún voto. Respecto de todas las proposiciones se abstiene el honorable delegatario José Germán Toro Zuluaga.

A continuación se votan las dos proposiciones que obtuvieron mayores resultados registrando la del delegatario Augusto Ramírez Ocampo siete (7) y la de las constituyentes Carranza Coronado y Abella Esquivel cinco (5) votos. Dos abstenciones.

No habiendo obtenido ninguna el número de votos requerido prosigue el debate y en tal virtud intervienen los honorables delegatarios Aída Yolanda Abella Esquivel, José Germán Toro Zuluaga, Francisco Rojas Birry, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Otty Patiño Hormaza, Augusto Ramírez Ocampo, María Mercedes Carranza Coronado, quienes consideran que si el derecho a la vida es inviolable los demás son violables. El honorable constituyente Alberto Zalamea Costa explica que el derecho a la vida es el único inviolable porque cuando se viola desaparece el sujeto y con el los demás derechos que no pueden desarrollarse sin la vida.

El honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero recoge las últimas sugerencias y presenta la siguiente redacción:

El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Aída Yolanda Abella Esquivel, María Mercedes Carranza Coronado, Diego Uribe Vargas, Augusto Ramírez Ocampo, Jaime Ortiz Hurtado, Jaime Arias López.

Los honorables delegatarios Otty Patiño Hormaza, Aída Yolanda Abella Esquivel, Augusto Ramírez Ocampo coinciden en sugerir la discusión de los artículos por paquetes con miras a agilizar el trabajo de la Comisión.

Intervienen los honorables constituyentes Augusto Ramírez Ocampo, Horacio Serpa Uribe, José Germán Toro Zuluaga quien presenta la siguiente Proposición Sustitutiva:

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física. No hay pena de muerte. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Luego de las intervenciones de los honorables delegatarios Jaime Arias López y Raimundo Emiliani Román se declara la suficiente ilustración y se procede a la votación registrándose el siguiente resultado: por la sustitutiva del Constituyente José Germán Toro Zuluaga tres (3) votos; por la proposición presentada por el honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero diez (10) votos; en consecuencia es aprobada de acuerdo al siguiente tenor:

**Artículo.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La honorable constituyente María Mercedes Carranza Coronado se abstiene por considerar que la tortura, la desaparición forzada, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben figurar como delitos.

Posteriormente se da lectura por Secretaría al artículo 3º presentado por la Subcomisión Segunda:

**Artículo 3º. *De la Paz.***

**Artículo.** La paz es un derecho y es un deber de obligatorio cumplimiento para todos.

Abierta la discusión el honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero solicita la eliminación del artículo por haberse consagrado el tema en los principios como un compromiso del Estado y la sociedad.

El Constituyente Uribe Vargas señala que se acordó incluir la paz como un derecho individual y colectivo y como un deber del Estado. La paz no es un valor adjetivo, es el punto de partida. No es igual la aspiración que el derecho.

Declarada la suficiente ilustración se procede a la votación y se registra el siguiente resultado: Once (11) votos afirmativos, uno (1) negativo.

Se pasa entonces al artículo 4°.

**Artículo 4º. *De la Igualdad.***

**Artículo.** Toda persona, hombre o mujer, goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, creencia, idioma, edad, nacimiento, opinión política, religión, origen social y condición económica. El Estado removerá los obstáculos que se opongan a la efectividad de este derecho.

El honorable delegatario Alberto Zalamea Costa presenta la proposición sustitutiva cuyo texto es el siguiente:

Toda persona, hombre o mujer, nace libre e igual y goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

Abierta la discusión hace uso de la palabra el señor Ministro de Gobierno quien expresa que la aseveración “toda persona goza de los mismos derechos” es falsa a la luz del desarrollo constitucional pues iguala a nacionales y extranjeros, se predica de las personas naturales y jurídicas pudiendo haber problemas en el tratamiento de las personas jurídicas nacionales o extranjeras. Además, hay derechos reservados a cierto tipo de personas, por ejemplo, por razones de edad. Al señalar “toda persona, hombre o mujer” parece indicarse que las mujeres no son personas. La igualdad –prosigue–mirada como rasero que encubre las diferencias tiene aspectos distintos a los que se proponen lograr. El estado social busca distinguir condiciones de inferioridad particularmente en el campo económico, es conveniente hacer reserva de las normas correctivas en las cuales el Estado recoge ciertas situaciones de inferioridad para corregirlas y superarlas por la vía de la distinción.

Según el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo lo básico es establecer la igualdad ante la ley. Incluir la expresión hombre o mujer es discriminatorio contra la mujer. Se muestra en desacuerdo con la enunciación de los motivos de discriminación pues si se van a mencionar habría que agotar el diccionario de las discriminaciones. Finaliza destacando que hay una igualdad esencial pero que no hay más grave discriminación que tratar de aplicar las normas a todos sin tener en cuenta la propia condición. En síntesis –concluye– debe declararse que todos los colombianos son iguales ante la ley, que el Estado debe velar por desechar toda forma de discriminación y favorecer a las personas que de alguna manera están en situación desventajosa.

La honorable delegataria Carranza Coronado expresa que la discriminación a la mujer no es un debate superado, por lo cual, una reiteración más de la igualdad jurídica de la mujer, de la consagración de iguales derechos y oportunidades, no sobra.

El honorable constituyente Jaime Arias López presenta la siguiente proposición sustitutiva:

**Artículo.** Todos los colombianos, hombres y mujeres, son iguales ante la ley tienen los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado podrá adoptar medidas que concedan ventajas en interés de grupos que han sido víctimas de discriminación o se encuentran marginados o en condiciones de pobreza.

El delegatario Esguerra Portocarrero se muestra de acuerdo con el Constituyente Arias López pero advierte que la fórmula “el Estado removerá” es vaga, equivocada y peligrosa, el Estado podría eliminar la propiedad privada por considerarla obstáculo. El Constituyente Zalamea Costa retira su proposición sustitutiva.

El honorable delegatario Francisco Rojas Birry expresa que de hecho los indígenas no son iguales étnica, cultural, económica, política y religiosamente, debido a ello han hablado del derecho a la diferencia. Solicita se le conceda la oportunidad de exponer su propuesta contenida de un título de derechos y deberes que los indígenas desean queden en la Constitución. El delegatario Zalamea Costa apunta que hay igualdad ante la ley manteniéndose la diferencia de las etnias. El Constituyente Ortiz Hurtado señala que es preciso distinguir la homogeneidad esencial de todos y la heterogeneidad formal de todos, esencialmente somos iguales, todos somos seres humanos revestidos de heterogeneidad formal, y eso no divide a la raza humana sino que la complementa.

El señor Ministro de Gobierno puntualiza que la enunciación de los motivos de discriminación tiene sentido, es necesario que un juez los precise frente al ejercicio del derecho de amparo, hay toda una jurisprudencia internacional que insiste en consagrarlos. Insiste en otorgarle fundamentos al Estado protector para que una supuesta igualdad no se use contra los pobres y considerar el caso de los extranjeros pues no podría por ejemplo, dictarse una ley que les prohibiera adquirir tierras en puntos vitales.

La honorable delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel considera que, en Colombia no ha habido igualdad, aún hay discriminación hacia las mujeres y es importante consagrar la igualdad en relación con los niños evitando discriminaciones por edad en el plano laboral.

El honorable constituyente Horacio Serpa Uribe citando una frase de Jorge Eliécer Gaitán según la cual el pueblo no desea la igualdad retórica ante la ley sino la igualdad ante la vida, destaca que el Estado debe empezar a propiciar situaciones de equidad en el seno de la sociedad colombiana.

El honorable delegatario Raimundo Emillani Román manifiesta que el artículo no contiene la palabra igualdad pero describe la situación que la garantiza y se refiere a todas las personas incluidas los extranjeros quienes gozan de los mismos derechos de los colombianos. Puede mantenerse la redacción y repetir el actual artículo 11 o agregar un inciso en relación con los extranjeros. No se requiere hablar de hombres y mujeres ni enunciar las discriminaciones. El artículo es amplio no habla sólo de la igualdad ante la ley sino también ante las oportunidades de la vida, pretende garantizar un derecho que no es violado sólo por la ley sino por los particulares. Los esfuerzos del Estado por igualar a las personas no se hacen con violación de otros derechos consagrados en la Constitución. Presenta la siguiente

**Proposición Sustitutiva**

**Artículo**. Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación.

El Estado removerá los obstáculos que se opongan a la efectividad de este derecho. Hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Augusto Ramírez Ocampo, Diego Uribe Vargas, Horacio Serpa Uribe, Alberto Zalamea Costa, Jaime Ortiz Hurtado, José Germán Toro Zuluaga.

La Honorable delegataria María Mercedes Carranza Coronado presenta la siguiente

**Proposición Sustitutiva**

Todas las personas hombres y mujeres, son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado debe adoptar medidas en favor de grupos que han sido víctimas de discriminación o se encuentran marginados o en condiciones de pobreza.

El honorable constituyente Emiliani Román retira su proposición sustitutiva.

El honorable delegatario Alberto Zalamea Costa presenta una proposición sustitutiva cuyo texto se transcribe:

Toda persona hombre o mujer nace libre e igual ante la ley y tiene derecho a las mismas libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

El Estado facilitará la efectividad de ese derecho.

Intervienen los honorables delegatarios Augusto Ramírez Ocampo, Horacio Serpa Uribe, Diego Uribe Vargas. El honorable constituyente Francisco Rojas Birry propone la siguiente fórmula:

Toda persona, hombre o mujer nace libre e igual ante la ley y tiene derecho a las mismas libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado debe adoptar medidas en favor de grupos que han sido víctimas de discriminación o se encuentran marginados o en condiciones de pobreza.

El honorable delegatario Jaime Arias López retira su proposición sustitutiva. Hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Otty Patiño Hormaza, Alberto Zalamea Costa, Horacio Serpa Uribe, el señor Ministro de Gobierno.

El honorable delegatario Alberto Zalamea Costa da lectura a la siguiente proposición:

Toda persona hombre o mujer, nace libre e igual ante la ley y goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado propiciará la efectividad de este derecho.

El honorable constituyente José Germán Toro Zuluaga propone para segunda parte del artículo el siguiente texto:

El Estado removerá los obstáculos que se opongan a la efectividad de este derecho y adoptará medidas en favor de grupos que han sido víctimas de discriminación o se encuentran marginados o en condiciones de pobreza.

Intervienen los honorables delegatarios Juan Carlos Esguerra Portocarrero, José Germán Toro Zuluaga, Aída Yolanda Abella Esquivel, Horacio Serpa Uribe, Jaime Ortiz Hurtado, Jaime Arias López. El honorable constituyente Francisco Rojas Birry señala que sobre la primera parte de la norma hay un acuerdo alrededor del texto propuesto por el delegatario Zalamea Costa, sometido a consideración es acogido unánimemente.

Para la segunda parte del artículo, el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo propone la fórmula que se transcribe conforme a su texto:

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos víctimas de discriminación o que se encuentren marginados.

Sometido a consideración es unánimemente acogido. En consecuencia el artículo cuarto queda así:

Toda persona, hombre o mujer, nace libre e igual ante la ley y goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos víctimas de discriminación o que se encuentren marginados.

V

A las 7:00 p.m. el Presidente levanta la sesión y convoca para mañana miércoles diecisiete (17) de abril a las 9:00 a. m.

El Presidente,

*JAIME ORTIZ HURTADO*.

El Vicepresidente,

*FRANCISCO ROJAS BIRRY*.

El Secretario,

*ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ*.

Comisión Primera

**Acta número 22 de 1991**

(miércoles, abril 17)

I

A las 9 y 30 minutos de la mañana la Presidencia ordena llamar a lista y se deja constancia de la presencia de los honorables delegatarios Abella Esquivel Aída Yolanda, Arias López Jaime, Ortiz Hurtado Jaime, Zalamea Costa Alberto; a las 9 y 45 minutos se repite el llamado a lista y contestan los honorables constituyentes que a continuación se relacionan:

Abella Esquivel Aída Yolanda

Arias López Jaime

Carranza Coronado María Mercedes

Ortiz Hurtado Jaime

Pastrana Borrero Misael

Patiño Hormaza Otty

Ramírez Ocampo Augusto

Rojas Birry Francisco

Toro Zuluaga José Germán

Zalamea Costa Alberto.

La Secretaría informa que hay quórum decisorio y, en consecuencia, el Presidente Ortiz Hurtado declara abierta la sesión; que se desarrolla en el recinto de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada; con el siguiente Orden del Día:

1. Acta anterior: Lectura y aprobación.
2. Continuación debate informe Subcomisión Segunda. Sometido a consideración el Orden del Día es aprobado.

En el curso de la sesión se hacen presentes los honorables constituyentes:

Emiliani Román Raimundo

Esguerra Portocarrero Juan Carlos

Mejía Agudelo Darío

Serpa Uribe Horacio

Uribe Vargas Diego

Dejan de concurrir los honorables delegatarios

Leyva Durán Álvaro y

Maturana García Francisco.

II

A continuación, el Secretario da lectura al acta anterior y sometida a consideración interviene la honorable constituyente María Mercedes Carranza Coronado y solicita aclarar una intervención suya en el sentido de que si se señala que hay un derecho inviolable –la vida– esto podría entenderse como que los demás derechos son violables. El acta es aprobada con la observación hecha.

Acto seguido el Presidente informa que cumplió con el encargo de constituir una comisión para que trabaje con algunos de los delegatarios de la Comisión Cuarta sobre un tema específico.

III

En desarrollo del orden del día se procede a continuar con el debate sobre el informe de la Subcomisión Segunda y en tal virtud se pone en consideración el artículo quinto cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 5º. *De la Libertad.*** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado, en su persona o familia, reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de juez competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles. Toda persona tiene derecho a que una decisión de autoridad pública que lo afecte sea motivada y razonada.

Abierto el debate interviene en primer lugar el honorable delegatario Jaime Arias López y expresa que este artículo es prácticamente tomado del 23 actual con dos observaciones: en lugar de mandamiento escrito de autoridad competente se habla de juez competente y el último inciso es nuevo. Propone sustituir, juez competente por autoridad judicial o jurisdiccional teniendo en cuenta que cierto tipo de autoridades pueden tomar algunas decisiones sin estar investidos del carácter de jueces, con esta redacción sería innecesario un artículo para los capitanes de buque o naves, además las autoridades administrativas que pueden ordenar, no la detención, pero sí la conducción que conlleva detención quedarían cobijadas, lo mismo que la Fiscalía General si llega a crearse. Sugiere también excluir el término razonada pues es suficiente que la decisión sea motivada y al respecto existe una amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acerca de las providencias debidamente motivadas; en su sentir, el artículo quedaría así:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito, de autoridad judicial, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles. Toda persona tiene derecho a que una decisión de autoridad pública que lo afecte sea motivada.

Intervienen los Honorables Constituyentes Otty Patiño Hormaza, Raimundo Emiliani Román, Diego Uribe Vargas, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, quien se muestra de acuerdo con el delegatario Arias López pero señala que es más adecuada la expresión de la Constitución vigente autoridad competente porque autoridad judicial se refiere a un carácter orgánico y no funcional. Las competencias las señala la ley y en la mayoría de los casos es un juez, mas no siempre.

El honorable constituyente Francisco Rojas Birry manifiesta que la expresión autoridad competente es tan amplia que se presta para cometer arbitrariedades por un sinnúmero de funcionarios. El asunto debe limitarse a los jueces que son quienes aplican justicia, tal como lo ha considerado la Subcomisión Segunda.

Según la Honorable delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel si se habla sólo de autoridad competente cualquiera que se sienta investido de autoridad puede generar abusos, es preferible hablar de autoridad judicial o jurisdiccional competente conforme lo ha señalado el Constituyente Arias López.

Seguidamente se dirige a la Comisión el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo quien apoya la fórmula del delegatario Esguerra Portocarrero pues la de la Subcomisión es muy restringida y habría necesidad de hacer un artículo con muchas excepciones. La garantía de la libertad –prosigue– no se reduce simplemente a la norma bajo estudio sino que está contemplada en artículos distintos, por ejemplo, los referentes al domicilio o las sedes políticas; por cuanto hay medidas correctivas indispensables la posibilidad de aprehender personas no puede estar limitada únicamente a los jueces.

El honorable constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero considera que no es posible suponer que en todos los casos va a darse la arbitrariedad, la autoridad competente no es una patente de corso para que cualquier funcionario disponga de la libertad como a bien lo tenga. Cuando se habla de autoridad judicial se desconoce buena parte del poder de policía que se ha entregado al legislador pero en la práctica lo tiene la Rama Ejecutiva, debe existir la posibilidad de ejercer la fuerza; al consagrar autoridad competente se define al legislador el señalamiento de esas autoridades, los límites dentro de los que actúan y las sanciones correspondientes.

Hace uso de la palabra el honorable delegatario Misael Pastrana Borrero y expresa que el afán de libertades que constituye el centro de la acción política en el mundo moderno puede conducir al extremo de tratar de acabar con el Estado y debilitar a las autoridades. La mejor garantía de la libertad está en una autoridad justa, equilibrada, no se defiende a la autoridad suspicaz y arbitraria; se está hablando de las autoridades competentes y no de las arbitrarias.

El honorable constituyente Francisco Rojas Birry destaca que el tema es importante pues el legislador le ha otorgado facultades al ejecutivo respecto del manejo de la justicia y este a su vez ha propiciado la aplicación de la justicia por autoridades que no administran justicia, insiste en la trascendencia de encargar el asunto a las entidades que administran justicia, concretamente los jueces.

La Honorable delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel puntualiza que en Colombia vivimos en la arbitrariedad y se trata de superarla, es preocupante que so pretexto de hacer más eficaz la maquinaria estatal se opaquen las consideraciones de carácter democrático. La fórmula no puede ser cualquiera.

Interviene el honorable constituyente Diego Uribe Vargas y señala que las denuncias presentadas muestran que la seguridad de los colombianos no está protegida por el texto actual, es preciso tutelar la libertad y el principio sano y lógico es la orden del juez debiéndose modificar la norma en ese sentido.

Según el honorable delegatario José Germán Toro Zuluaga los Constituyentes están para subsanar o para contribuir con un nuevo texto a la solución de problemas que tienen como común denominador la arbitrariedad, de la cual el artículo vigente es la puerta ya que cualquier autoridad puede privar de la libertad. Podría pensarse en mecanismos para que los alcaldes acudan ante las autoridades judiciales competentes para que estas a su vez, emitan su concepto en un lapso breve. Para qué discutir el debido proceso manteniendo el actual artículo, se debe cerrar la puerta a la arbitrariedad propiciada por la liberalidad del artículo; y estudiar algunos casos específicos por vía de excepción.

Interpela el honorable constituyente Misael Pastrana Borrero y considerando que se está discutiendo la arbitrariedad de las autoridades pregunta si no sería mejor establecer el mayor rigor posible en el tema del debido proceso.

Continúa su exposición el delegatario Toro Zuluaga afirmando que hay que ser drásticos en el debido proceso pero sin dejar la puerta abierta a la arbitrariedad. Debe establecerse como principio que sólo las autoridades jurisdiccionales competentes pueden privar de la libertad y en algunos eventos extraordinarios puede habilitarse a otros funcionarios.

El honorable constituyente Jaime Arias López propone contemplar como excepciones las contenidas en el proyecto de reforma presentado por el Gobierno:

1. Para impedir la perturbación de actuaciones judiciales o administrativas cuando en ellas se injurie o se irrespete a una autoridad o funcionario investido de jurisdicción.
2. Para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas militares, cuando se produjese insubordinación o motín o para mantener el orden hallándose en frente del enemigo; y
3. Para evitar la impunidad de delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves que no se hallen en puerto.

Interpela el delegatario Esguerra Portocarrero y señala que en el artículo 17 el proyecto del gobierno, parte de sostener el poder de policía, lo cual también debe incorporarse. Según el Constituyente Arias López es preciso limitar la arbitrariedad que se ha dado con base en el término autoridad competente, pues se habla del derecho a la libertad, del registro del domicilio, de la aprehensión que son fundamentales Dentro del término autoridad jurisdiccional o judicial están comprendidos funcionarios distintos a los jueces.

Posteriormente se dirige a la Comisión el honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo y apunta que no conoce ningún país donde las autoridades de policía no puedan detener, el artículo no es sólo para reducir a prisión sino también para reducir a arresto y detener. Un país no puede administrarse sobre la base de que las autoridades de policía no puedan detener o arrestar transitoriamente.

Interpela el honorable delegatario Jaime Arias López y expresa que en el momento en que una persona viole una norma, la autoridad de policía lo puede detener. Prosigue el Constituyente Ramírez Ocampo destacando que se está confundiendo el artículo con las garantías procesales. El tema de la autoridad se examina para hacer prevalecer el orden jurídico, además está rodeado de requisitos específicos: definición previa en la ley, conforme a las formalidades legales.

Interpelan los honorables delegatarios Patiño Hormaza y Arias López para sugerir una discusión de conjunto, el Constituyente Arias López propone fundir los artículos 6° y 7° en uno solo, hacer la presentación del hábeas corpus junto con el artículo octavo e incluir también el derecho a la intimidad, en aras de una mayor comprensión.

Continúa su exposición el delegatario Ramírez Ocampo solicitando no confundir el objeto de cada artículo, no descuadernar el Estado, concluye señalando que si se va a entrar por el camino de las excepciones el catálogo tendría que estudiarse cuidadosamente y que para evitar arbitrariedad debe consagrarse con todo detalle el debido proceso y el hábeas corpus.

El honorable constituyente Raimundo Emiliani Román manifiesta que no estuvo de acuerdo con cambiar autoridad por juez competente porque comprendió que estábamos entre la arbitrariedad y el desorden, hay que precisar esa zona vaga indefinida, el artículo se refiere no sólo a la prisión, también a medidas mucho menores y puede correrse el peligro de inhabilitar a las autoridades para tomar medidas preventivas elementales. La norma sobre el delincuente *in flagranti* sólo se aplica al delincuente. Valdría la pena estudiar hasta dónde se llega cuando se sustituye la autoridad competente por la orden del juez, qué casos se dejan imprecisos. Los capitanes de buque, los funcionarios que ejercen autoridad y jurisdicción y los jefes militares pueden imponer sanciones sin el debido proceso y siendo esta una situación distinta va a tener que dejarse la norma.

El honorable delegatario Diego Uribe Vargas señala que la filosofía de la Subcomisión no se reduce a un solo artículo y es la idea de defender la libertad de los ciudadanos a ultranza, sin que se le dé un valor sagrado a la autoridad judicial. Propone leer el conjunto. Hacen uso de la palabra los honorables delegatarios Jaime Arias López y Raimundo Emiliani Román. A continuación el honorable constituyente Uribe Vargas da lectura a los artículos octavo y noveno, sexto y séptimo.

**Artículo 8º. *De las Razones de la Detención.*** Toda persona que sea privada de la libertad debe ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. Si ha sido ilegalmente detenida tiene el derecho de obtener indemnización moral y material.

El delincuente capturado *in flagranti* podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguen y se refugiare en su propio domicilio, podrán ingresar en él para el acto de aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá proceder requerimiento al dueño o morador. La ley reglamentará el procedimiento para estos aspectos.

**Artículo 9º. *Del hábeas corpus.*** Toda persona que creyere estar privada ilegalmente de su libertad, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional y en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el recurso de *hábeas corpus,* el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia. El recurso se debe resolver en el término de 36 horas.

**Artículo 6º. *De las Garantías Procesales.*** Aun en tiempo de guerra, nadie puede ser penado *ex post facto*, sino con arreglo a la ley en la que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena correspondiente.

Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al hecho imputado. En materia criminal, la ley permisiva y favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia.

No hay penas imprescriptibles, ni cadena perpetua.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**Artículo 7º. *Del Debido Proceso.*** Toda persona tiene derecho sin dilación alguna al debido y efectivo proceso y a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y es inocente hasta prueba en contrario por sentencia ejecutoriada.

A pedido del honorable delegatario Jaime Arias López se lee el inciso segundo del artículo 10:

El domicilio, la correspondencia y las comunicaciones privadas, son inviolables. Para tasación de impuestos o la obtención de pruebas penales, podrá exigirse la presentación de libros, papeles y otros documentos mediante orden de autoridad judicial competente, en la forma y términos que señale la ley.

Según el Constituyente Uribe Vargas es un conjunto de artículos que garantizan la libertad de la persona y la tutelan dándole ante las autoridades judiciales una garantía mínima. El hábeas corpus debe ser resuelto en un término de 36 horas.

El honorable delegatario Raimundo Emiliani Román destaca que en el proyecto de la subcomisión no se incluyó el segundo inciso del actual artículo 28 sobre aprehensión y retención de personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública, por orden del gobierno previo dictamen de los ministros y que lo trae en su propuesta.

La honorable constituyente Aída Yolanda Abella Esquivel recuerda el compromiso de anexar en el artículo séptimo lo referente a las confesiones obtenidas mediante tortura. Intervienen los honorables delegatarios Diego Uribe Vargas y Misael Pastrana Borrero.

El honorable delegatario Jaime Arias López señala que alrededor del artículo quinto ya había un punto de acuerdo, agregándole las restricciones especiales contenidas en el proyecto del Gobierno y que en los casos de necesidad definidos en la ley, autoridades de policía podrán adoptar medidas provisionales de privación de la libertad con el único fin de colaborar con las autoridades judiciales.

Se procede a preparar el texto respectivo y por Secretaría se da lectura al artículo 6°: (Ya transcrito).

Abierta la discusión interviene el honorable delegatario Misael Pastrana Borrero y señala dos observaciones, la primera referente al inciso cuarto que podría incluirse en el debido proceso y la segunda para solicitar se agregue el derecho a apelar de toda sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por la misma causa, todo lo cual debería recogerse en el debido proceso.

El delegatario Emiliani Román interroga sobre ¿qué acontece cuando se agota el proceso, podrá apelarse indefinidamente?

El Constituyente Pastrana Borrero explica que la apelación es una garantía, evita que la decisión esté en manos de un solo juez, además no es indefinida.

El honorable delegatario Horacio Serpa Uribe sugiere pensar en si es conveniente incluir dentro del debido proceso una referencia concreta al derecho de defensa del procesado con el propósito de evitar posteriores abusos.

El delegatario Francisco Rojas Birry propone pasar el inciso tercero al artículo de la libertad y que el término de la prescripción no sea de 30 sino de 20 años. Hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Misael Pastrana Borrero, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Otty Patiño Hormaza quien destaca que sería conveniente garantizar en alguna parte que la persona que está siendo juzgada no pase a jueces especializados.

El honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo recuerda el tema de la confesión obtenida mediante torturas y presenta la siguiente alternativa al artículo séptimo y al primer párrafo del artículo 8°:

Toda persona acusada de un delito se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable y tiene derecho a ser informada de la acusación formulada contra ella, a la defensa y a la asistencia de un abogado elegido por ella o de oficio; a un proceso público, sin dilaciones indebidas; a aportar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a no ser obligada a declarar contra sí mismo, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o segundo civil; a apelar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgada dos veces por la misma causa.

El honorable delegatario Diego Uribe Vargas apunta que la observación del delegatario Otty Patiño Hormaza es válida y corresponde más al artículo 121, los estados de excepción que varían la radicación de los procesos.

Intervienen los honorables delegatarios Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Aída Yolanda Abella Esquivel, Misael Pastrana Borrero.

El honorable constituyente Raimundo Emiliani Román sostiene que la comisión eliminó el segundo inciso del artículo 28 actual punto fundamental para todo gobierno y pide que como última norma se incluya la siguiente:

**Artículo.** *Derecho de aprehensión y retención por parte del Gobierno*.

Aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, podrán ser aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos 10 días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley.

Según el honorable delegatario Diego Uribe Vargas este es un mecanismo para que el Gobierno pueda privar de la libertad por diez días a personas sobre las cuales hay un indicio grave de que atentan contra la paz pública y muchas veces luego de los 10 días no hay proceso sino que se deja libre a la persona. Se presta a recortar la libertad de las personas. Para el honorable constituyente Horacio Serpa Uribe la cláusula del artículo 28 es la más odiada de la Carta del 86 y corresponde a una interpretación cesarista; sólo ha servido para hostilizar a los ciudadanos y coartar las libertades. Podría consagrarse a título excepcional una norma dirigida a las autoridades policivas orientada al propósito de ayudar a las autoridades judiciales.

El honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo destaca que hay necesidad de retener por breve lapso a una persona si hay indicio grave, rodeando la medida de todo tipo de protecciones; pero desmantelar el Estado no es el mejor sistema para mantener una república democrática, el Estado democrático no puede utilizar instrumentos que no le estén atribuidos, lo importante es reglar todo exhaustivamente e incluso hacer conocer el caso al procurador general de la Nación para que vigile esos procedimientos.

El honorable constituyente Horacio Serpa Uribe considera que la presencia de ese inciso se contrapone a declarar que nadie puede ser detenido sino por orden de autoridad competente. Retener a una persona 10 días, sin cargos y sólo por una sospecha es una monstruosa iniquidad.

El honorable delegatario Raimundo Emiliani Román manifiesta que sobre el artículo puede hacerse una demagogia anárquica muy fácil, tachándose de antidemócratas a quienes piensan que el Gobierno debe tratar de prevenir alteraciones del orden público. Se trata de una medida para conservar la democracia, no para destruirla y tiene restricciones. Se remite a la más alta autoridad ejecutiva de la República que es el Presidente quien además, debe estar aconsejado por todos sus ministros y procede cuando haya graves indicios de perturbación del orden público.

Interpela el honorable delegatario Horacio Serpa Uribe y precisa que la norma se refiere a tiempo de paz, que las autoridades no pueden obrar bajo el simple pálpito cuando eso quebranta la libertad ciudadana, si el Gobierno tiene pruebas lo lógico es acudir a los jueces.

Continúa el Constituyente Emiliani Román afirmando que lo contrario es dejar en libertad a las personas que de una forma sigilosa pueden acabar con el orden democrático. La medida está concebida en defensa de la democracia, las limitaciones a que está sometida demuestran que no va contra la democracia.

El honorable delegatario Otty Patiño Hormaza afirma que la experiencia en la aplicación del artículo 28 mostró que no había reunión del Presidente y los ministros sino una orden en blanco firmada para que los organismos de inteligencia actuaran sobre esa base.

A continuación los honorables constituyentes Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Jaime Arias López presentan un proyecto de artículo quinto que es leído por Secretaría:

Artículo. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

Toda persona tiene derecho a que una decisión de autoridad pública que la afecte sea motivada.

En los casos de necesidad definidos en la ley, las autoridades de policía podrán adoptar medidas provisionales de privación de la libertad. Las medidas serán comunicadas inmediatamente a un juez. La persona privada de la libertad será puesta a disposición del juez competente dentro de las 48 horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

El delegatario Arias López señala que no incluye las excepciones, pues han considerado que deben ir en el artículo del debido proceso.

La Constituyente Aída Yolanda Abella Esquivel señala que las competencias concedidas en el párrafo cuarto a las autoridades de policía son peligrosas, pues pueden servir de base para instrumentar la represión política y no se va a superar la violación de los derechos humanos.

El delegatario Serpa Uribe sugiere no examinar el párrafo en la perspectiva de la represión política sino en el propósito de brindar una ayuda a la administración de justicia lo cual debe quedar claramente definido y con las mayores precauciones.

El honorable delegatario Raimundo Emiliani Román propone continuar la discusión en presencia del señor Ministro de Gobierno por tratarse de temas que tienen que ver con el proyecto del Gobierno.

El Constituyente Rojas Birry considera que la palabra razonada que contiene el proyecto de la Subcomisión tiene fundamento, hay falsas motivaciones y cuando se habla de decisión “razonada” se refiere a que mínimamente debe tener un argumento válido. Señala que no está de acuerdo con el párrafo cuarto porque además de conceder amplias facultades a las autoridades de policía, contiene un plazo de 48 horas que debe quedar librado a la ley.

El honorable delegatario Arias López indica que el término autoridad judicial es tomado del proyecto del Gobierno que busca una estricta defensa del derecho a la libertad y poner en manos de los jueces lo atinente a la libertad de las personas.

El honorable constituyente Horacio Serpa Uribe presenta la siguiente proposición sustitutiva del último párrafo:

La ley podrá autorizar a las autoridades de policía para que adopte medidas provisionales de privación de la libertad en el propósito de colaborar con la administración de justicia, sólo en los casos de necesidad concretamente definidos y con las limitaciones que la misma ley determine.

La violación de tales disposiciones hará incurrir al infractor en causal de mala conducta, sancionada con pérdida del empleo, sin perjuicio de las demás acciones a que se hiciere acreedor.

El honorable delegatario Arias López explica que la fijación de un plazo para poner a disposición del juez competente a la persona privada de la libertad obedece a que en la práctica se retiene a la persona 20 días o un mes sin avisarle al juez. Se trata de consagrar una garantía que se le otorga al ciudadano.

El honorable constituye Augusto Ramírez Ocampo presenta la proposición sustitutiva que se incluye conforme a su texto:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, reducido a prisión o arrestado, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad jurisdiccional competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La ley reglamentará los casos en los cuales las autoridades de policía podrán adoptar medidas provisionales de privación de la libertad.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

Toda persona tiene derecho a que una decisión de autor0idad pública que la afecte sea motivada.

IV

A las 12:40 p. m., el Presidente levanta la sesión y convoca para mañana jueves dieciocho (18) de abril a las 9:00 a. m.

El Presidente,

*JAIME ORTIZ HURTADO.*

El Vicepresidente,

*FRANCISCO ROJAS BIRRY.*

El Secretario,

*ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ.*

**COMISIÓN PRIMERA**

**Acta número 23 de 1991**

(jueves, 18 de abril)

I

A las 9 y 45 minutos de la mañana, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los honorables constituyentes que a continuación se relacionan:

Abella Esquivel Aída Yolanda

Arias López Jaime

Carranza Coronado María Mercedes

Esguerra Portocarrero Juan Carlos

Mejía Agudelo Darío

Ortiz Hurtado Jaime

Pastrana Borrero Misael

Patiño Hormaza Otty

Ramírez Ocampo Augusto

Rojas Birry Francisco

Serpa Uribe Horacio

Zalamea Costa Alberto.

La Secretaría informa que hay quórum decisorio y, en consecuencia, el Presidente Ortiz Hurtado declara abierta la sesión; que se desarrolla en el recinto de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada; con el siguiente Orden del Día:

1. Acta anterior: Lectura y aprobación.
2. Sesión de la tarde.
3. Continuación debate informe Subcomisión Segunda. Sometido a consideración el Orden del Día es aprobado.

En el curso de la sesión se hacen presentes los honorables constituyentes:

Emiliani Román Raimundo

Leyva Durán Álvaro

Uribe Vargas Diego.

Dejan de concurrir los honorables delegatarios:

Maturana García Francisco

Toro Zuluaga José Germán.

Asiste el señor Ministro de Gobierno, doctor *Humberto de la Calle Lombana* y el honorable constituyente *Lorenzo Muelas Hurtado.*

II

A continuación, el Secretario da lectura al acta anterior y sometida a consideración interviene el honorable constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero y manifiesta que en la sesión anterior sostuvo que el poder de policía lo ejercen parcialmente el legislador y el ejecutivo y no “que se ha entregado al legislador pero en la práctica lo tiene la rama ejecutiva como aparece en el acta”; además que la fórmula que propuso junto con el delegatorio Jaime Arias López al final de la sesión corresponde a un nuevo proyecto en la búsqueda de alternativas de consenso. En ese sentido se corrige el acta que es aprobada con las observaciones hechas.

III

En desarrollo del orden del día el señor Presidente se permite recomendar una alteración del debate sobre el informe de la Subcomisión Segunda para tratar en horas de la tarde la parte faltante del informe de la Subcomisión Primera referente a los habitantes nacionales y extranjeros, y así se conviene.

Interviene el honorable delegatario Darío Mejía Agudelo y deja la siguiente:

**Constancia**

**Ministerio de Justicia**

**Dirección General de Prisiones**

**Cárcel Distrital La 40**

Pereira (Risaralda)

3 de abril de 1991

Doctores:

Álvaro Gómez Hurtado

Horacio Serpa Uribe

Antonio Navarro Wolff

Junta Directiva

Honorables Miembros

Asamblea Nacional Constituyente

Respetables Constituyentes:

Como un acto de paz y un hecho de solidaridad con la formación de la nueva Colombia, los reclusos de la Cárcel Distrital La 40 de Pereira hacemos entrega solemne de armas-elementos inherentes a las cárceles.

En este acto de paz nos desarmarnos material y espiritualmente para unirnos al nuevo proceso de “reinserción social” que el gobierno ha puesto en práctica con los grupos guerrilleros desmovilizados y que esperamos también sea extendido para toda la población carcelaria en el país, como parte de la otra Colombia olvidada.

Con este hecho de desarme queremos mostrarnos no solamente como parte del problema, sino como opción para solucionar la violencia deshumanizada en nuestra patria.

Queremos mostrarnos, no como presuntos infractores de las leyes, sino que nos miren como colombianos con fe y familia, dispuestos a contribuir en la reorganización del Estado.

En este acto de paz, nos identificamos con los reclusos de los centros carcelarios que han entregado sus armas, e invitamos a los que aún no se deciden por este sendero de reconciliación, para que lo hagan.

Señores Constituyentes:

En esta época de la vida nacional donde la convocatoria al diálogo es la esencia de la paz, solicitamos a ustedes nos brinden un espacio para la Reinserción Social, a través de una *Revisión de Procesos y rebaja de penas* a estudiar en la elaboración de la Nueva Constitución.

Igualmente solicitamos a la Junta Directiva de la Asamblea Constituyente, proponer a la comisión cuarta la inclusión de un parágrafo dentro de la nueva Carta Magna en donde se establezca la reforma del Decreto 1817/64 que reglamenta el régimen penitenciario, incluyendo la vigencia en el nuevo decreto, del beneficio laboral uno por uno (un día de trabajo por uno de rebaja).

Quedamos a la expectativa del interés y la respuesta que los honorables miembros de la Asamblea le den a nuestra petición, como sentir general de la población reclusa.

Cordialmente.

Reclusos Cárcel La 40 Pereira (Risaralda),

*Luis Carlos Jiménez, Guillermo Gómez, Jorge Enrique Ríos.*

IV

Acto seguido se procede a continuar el debate sobre el artículo quinto del informe de la Subcomisión Segunda, e interviene en primer lugar el señor Ministro de Gobierno quien considera que la discusión gira alrededor de quien tiene el poder de limitar la libertad de la persona humana. El Gobierno nacional propone la eliminación del inciso del artículo 28 actual que permite al Ejecutivo privar a las personas de la libertad con fundamento en reflexiones de tipo político, facultad nociva y desmesurada. La libertad en los estados de excepción debe regirse por el artículo específico y en virtud de los criterios de temporalidad, gradualidad, ley orgánica reguladora de los límites de la actuación del gobierno bajo esos estados de excepción.

Un segundo punto –prosigue– es el de la libertad en función del poder de los jueces y del poder de las autoridades de policía, es dable distinguir cuatro hipótesis:

Una norma general implicaría que por principio sólo los jueces están facultados para privar de la libertad; así lo consagra el proyecto del Gobierno nacional. Hay tres hipótesis adicionales.

– Los estados predelincuenciales referentes a la conducta de personas que conducen a la preparación de un delito y que la autoridad conoce oportunamente. Por vía de excepción y con el propósito de colaborar con la justicia, la policía judicial está facultada para aprehender a esas personas y entregarlas en un plazo breve a las autoridades jurisdiccionales competentes, para que decidan el caso.

– Privación preventiva y momentánea de la libertad para evitar la comisión de contravenciones o para guardar los derechos de los demás, opera en el terreno de los fines del poder de policía. Habrá la posibilidad de privar momentáneamente de la libertad a quien altera el orden o la tranquilidad, sin que esa constituya delito, en función de la defensa de los derechos de los demás.

Para el gobierno el poder de policía en cuanto limitación de los derechos es competencia del Congreso, no así los medios y las funciones que la ley define. Hay dos tipos de limitaciones: o señalando términos precisos en la propia Constitución, o consagrando que esa privación no debe ser arbitraria.

Hay una cuarta categoría. La facultad de la policía para imponer sanciones que implican la privación de la libertad, hipótesis que el gobierno pide que se desestime. La sanción de arresto en manos de la policía es una facultad peligrosa.

La retención precautelativa de personas en función de guardar el orden sería una excepción al principio de que sólo los jueces están facultades para privar de la libertad, consagrada en los límites indispensables para señalar con rigor y precisión cómo se controla el poder de policía. En los casos excepcionales definidos en la ley otras autoridades podrían privar de la libertad para colaborar con las autoridades judiciales, conservar el orden, debiendo comunicarse al juez.

Interpela el honorable delegatario Horacio Serpa Uribe y señala que ha sido tendencia tradicional del régimen judicial ceder competencias a las autoridades de policía para el trámite de ciertas modalidades delictuales, respecto de esto pregunta cómo entender la perspectiva hacia el futuro.

El señor Ministro de Gobierno indica que en un nuevo orden constitucional la privación de la libertad a título de sanción debe estar reservada a las autoridades judiciales o sometida a un tipo de control judicial.

Interpela el honorable constituyente Misael Pastrana Borrero y manifiesta que tiene dos inquietudes: El estado de alarma podría ser sustitutivo de las retenciones pues se le entregan facultades a las autoridades de policía para prevenir alteraciones del orden público, pide precisar este punto; además la Fiscalía General dependería del Ejecutivo y así habría atribuciones que no serían sólo de las autoridades jurisdiccionales sino que irían más allá de ellas.

El señor Ministro prosigue su intervención señalando que en la concepción de una Fiscalía General no dependiente de la rama jurisdiccional, el proyecto prevé que el fiscal no pueda emitir medidas de privación de la libertad o referentes al derecho a la intimidad sin antes promoverlas ante el juez. El estado de alarma prevé la limitación de ciertos derechos, pero en la propuesta se hace referencia a la ley orgánica de los estados de excepción, no es que el Ejecutivo pueda de por sí y ante sí limitarlos, el Congreso expedirá esa ley orgánica que exige mayoría calificada.

El Constituyente Pastrana Borrero destaca que el Congreso podría imponer sanción de privación de la libertad. El señor Ministro expresa que lo haría en estado de excepción y mediante la expedición de una ley que lo establezca claramente.

El honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero considera que el tema se ha analizado desde dos puntos de vista: el político que se refiere al artículo 28 constitucional, y el penal, sin tener en cuenta el punto de vista administrativo y así cuando insiste en que autoridades distintas a los jueces pueden retener dentro de condiciones y límites precisos se refiere al aspecto administrativo. Hay dos propósitos fundamentales: el punitivo que tiene que ser dejado a los jueces y el preventivo o admonitorio que corresponde al derecho administrativo y es una medida de policía que consiste en limitaciones a la libertad; dentro de esas medidas está el arresto, el desalojo. Es preciso preservar la posibilidad de que las autoridades administrativas puedan utilizar con fines admonitorios, preventivos la posibilidad de arresto, con limitaciones temporales. Si se les quita esa facultad a las autoridades de policía, el poder de policía queda en nada.

Interpela el honorable constituyente Otty Patiño Hormaza y sostiene que muchas veces las detenciones se producen para efectos investigativos siendo necesario ser explícitos en prohibir las detenciones que tengan esa finalidad.

El delegatario Esguerra Portocarrero dice que hay que evitar esa situación, cuando se hagan detenciones con esos fines debe ser indispensable la existencia de orden de autoridad judicial competente, la existencia previa de un proceso o de una investigación criminal en curso.

El honorable constituyente Alberto Zalamea Costa advierte que el artículo quinto contiene requisitos previos a la detención, a saber: Mandamiento escrito, autoridad competente, formalidades legales y motivos previamente definidos en las leyes y luego se consagra las garantías procesales. Sobre el artículo 28 expresa que está de acuerdo con el delegatario Emiliani Román pues constituye una mayor garantía para los detenidos o aprehendidos estar a órdenes del Presidente o del Consejo de ministros que a órdenes de un juez; ya que siempre se ha protegido la vida de los dirigentes políticos detenidos quienes fuera de perder su libertad no sufrieron maltratos, en la actualidad los detenidos son desaparecidos.

Interpela el honorable constituyente Horacio Serpa Uribe y expresa que la inconveniencia del artículo 28 radica en que el Consejo de Ministros por un pálpito, una suposición puede lesionar el derecho de libertad de un individuo y eso no corresponde a la dimensión democrática que se busca con la Asamblea Constituyente; además los ministros son agentes del Presidente y no constituyen mayor dique.

Prosigue el delegatario Zalamea Costa manifestando que el artículo 28 no habla de pálpitos sino de graves motivos, el gobierno debe tener pruebas. El país necesita libertad pero también orden, el artículo 28 contribuye a prever determinadas situaciones, eliminarlo podría debilitar al Estado y a la sociedad, la anarquía no es buena, mucho menos para los pequeños partidos y proviene de la ausencia de un Estado fuerte y de una sociedad fuerte. Estado fuerte para lograr que la violencia sea destruida.

La Honorable delegataria María Mercedes Carranza Coronado considera que un Estado fuerte no se logra con medidas de represión porque estas han existido y sin embargo el Estado es débil. El Estado es fuerte en la medida que interpreta las mayorías.

Posteriormente se dirige a la comisión el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo quien señala que no se trata de estructurar un Estado de policía sino de la protección de un ordenamiento constitucional que le permita al Estado de Derecho cumplir con sus deberes, un Estado capaz de ser fuerte en el cumplimiento de sus funciones y que no las extralimite; y para lograrlo no es conveniente echar por la borda la facultad de policía, se llegaría a la arbitrariedad si se carece de medios para controlar el orden. Si toda norma es hipotéticamente violada no podrá legislarse sobre ellas; en los Estados democráticos el Estado tiene que mantener la posibilidad de sancionar a quienes violan el orden jurídico establecido, de lo contrario, las instituciones serían poco prácticas. La violencia demuestra que se requieren disposiciones y competencias claras en cuyo ejercicio no pueden ser excedidas por las autoridades.

La pérdida de la libertad –prosigue– no sólo se reduce a la prisión, que requiere orden jurisdiccional; se refiere también al arresto que es un típico fenómeno de policía y si no puede hacerse sino por autoridad judicial se hace posible la actuación de las autoridades de policía. En el terreno de las excepciones ha surgido una fórmula para salvar a las autoridades de policía pero hay muchas alternativas que podrían quedar por fuera, así el proyecto del gobierno no excepciona la colaboración con las autoridades jurisdiccionales.

En cuanto al artículo 28 coincide con las apreciaciones del delegatario Zalamea Costa. El gobierno trata de sustituir el artículo 28 con el estado de alarma durante el cual el Presidente podrá dictar medidas transitorias de policía para limitar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas y establecer los deberes y responsabilidades civiles indispensables para conjurar la perturbación. El pecado original del artículo 28 –continúa– es estar previsto para tiempos de paz; si se hace la gradación de los estados de excepción el tema puede incorporarse a este mecanismo.

Finalmente solicita el señor Ministro de Gobierno aclarar el tema de las excepciones dentro del proyecto gubernamental.

El señor Ministro de Gobierno destaca que en el artículo destinado a la libertad aparece la excepción en función de la colaboración de las autoridades de policía con las judiciales. Una segunda excepción está considerada en el artículo 134 sobre el poder de policía, excepción que podría trasladarse al artículo sobre la libertad, es indispensable hacer explícitas las excepciones pues hay ocasiones en las que es necesaria la privación temporal de la libertad no en función de colaborar con las autoridades judiciales. Bajo la vigencia del estado de excepción una ley orgánica definiría las limitaciones a los derechos.

El honorable delegatario Jaime Arias López informa que en la Comisión Cuarta se han aprobado temas que se están discutiendo en esta comisión tales como el debido proceso, las formas propias del juicio, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, los derechos del sindicado, la proporcionalidad de las penas. Por Secretaría se da lectura a los proyectos existentes en primer término el presentado por los honorables delegatarios Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Jaime Arias López:

**Artículo.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

Toda persona tiene derecho a que una decisión de autoridad pública que la afecte sea motivada.

En los casos de necesidad definidos en la ley, las autoridades de policía podrán adoptar medidas provisionales de privación de la libertad. Las medidas serán comunicadas inmediatamente a un juez. La persona privada de la libertad será puesta a disposición del juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

(Fdo.) *Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Jaime Arias López.*

En seguida se lee la proposición sustitutiva del párrafo cuarto presentada por el honorable constituyente Horacio Serpa Uribe:

La ley podrá autorizar a las autoridades de policía para que adopte medidas provisionales de privación de la libertad en el propósito de colaborar con la administración de justicia, sólo en casos de necesidad concretamente definidos y con las limitaciones que la misma ley determine.

La violación de tales disposiciones hará incurrir al infractor en causal de mala conducta, sancionada con pérdida del empleo, sin perjuicio de las demás acciones a que se hiciere acreedor.

Finalmente se da lectura a la proposición sustitutiva del honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo:

**Artículo**. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, reducido a prisión o arrestado, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad jurisdiccional competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La ley reglamentará los casos en los cuales las autoridades de policía podrán adoptar medidas provisionales de privación de la libertad.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

Toda persona tiene derecho a que una decisión de autoridad pública que la afecte sea motivada.

(Fdo.) *Augusto Ramírez Ocampo.*

Acto seguido interviene la Honorable delegataria, Aída Yolanda Abella Esquivel y señala que ataca con vehemencia el actual artículo 28 de la constitución pues es una herramienta de la represión política utilizada a lo largo de muchos años. Destaca que podría dar los nombres de personas que han muerto o sufrido torturas o han sido lesionados y cita los casos de Miguel Ángel Díaz entregado a los grupos paramilitares el 5 de septiembre de 1985 y de Faustino Galindo.

Puntualiza que en Colombia ha existido un desfase de lo jurídico con la práctica, las garantías parecen deshacerse, se ponen obstáculos a la aplicación de los derechos consagrados. Los principios y derechos han tenido un papel simbólico, son vacíos, en Colombia ante problemas menores se declara el estado de sitio, se busca que el ejecutivo legisle y los militares capturen. El problema no se soluciona con estado de sitio o rearmando el estado o con medidas militares sino llenando los derechos y evitando grietas en su consagración. La autoridad judicial competente debe intervenir, hay necesidad de información sobre las causas de la detención. Reitera el compromiso de contemplar la nulidad de las declaraciones obtenidas mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes, manifiesta que es indispensable definir quiénes tienen la posibilidad de juzgar a los civiles y a los militares y mirar con mucho cuidado lo atinente a la privación de la libertad, asunto que no ha de dejarse a las autoridades de policía.

Según el honorable constituyente Diego Uribe Vargas los colombianos por definición o porque los hechos son adversos tienen la sensación de que quienes detienen son los policías, por eso exigen que los jueces sean los competentes para decidir sobre la libertad, hay que cambiarle la cara al asunto y en ese propósito el texto de la Subcomisión es sabio, pueden establecerse excepciones basadas en sabios principios y colocarlos en el régimen de policía. Acerca del artículo 28 expresan que es una lacra y una vergüenza que no se compadece con la garantía de los derechos.

La Honorable delegataria María Mercedes Carranza Coronado sostiene que la mejor fórmula es la de la Subcomisión y se muestra en desacuerdo con dejarle al gobierno o a la ley la determinación de los casos en los que puede haber privación de la libertad por las autoridades administrativas, sugiere conservar las restricciones a la libertad propuestas en el proyecto del gobierno y presenta la siguiente proposición sustitutiva:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad, sino cuando existan serios motivos en su contra, en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial, con las formalidades legales y por hechos previamente señalados en la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

Toda persona tiene derecho a que una decisión de autoridad pública que la afecte sea motivada.

(En el debido proceso).

**Restricciones especiales a la libertad**

Conforme a lo establecido en la ley, podrán imponerse sumariamente medidas de carácter correccional o preventivo, aun la privación de la libertad por un tiempo no mayor de 24 horas, en los siguientes casos:

a) Para impedir la perturbación de actuaciones judiciales o administrativas cuando en ellas se injurie o irrespete a una autoridad o funcionario investido de jurisdicción;

b) Para mantener el orden y la disciplina en fuerzas militares, cuando se produjese insubordinación o motín o para mantener el orden o hallándose enfrente del enemigo; y,

c) Para evitar la impunidad de delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves que no se hallen en puerto.

(Fdo.) *María Mercedes Carranza Coronado.*

Hace uso de la palabra el honorable constituyente Darío Mejía Agudelo y puntualiza que el Estado que consagre y respete los derechos es un Estado fuerte y esto no ha ocurrido en Colombia, en donde el Estado de derecho no se ha establecido y con las instituciones actuales no puede establecerse. Muchas veces bajo el criterio de que no hay para qué entregar los detenidos a los jueces porque estos los sueltan, se ha institucionalizado la pena de muerte en el país. Sugiere prestar más atención al término de 48 horas pues es importante saber qué ocurre durante ese lapso; el ejército y la policía como instituciones tienen que cambiar de criterios y depurarse.

Intervienen los honorables delegatarios Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Raimundo Emiliani Román. El señor Ministro de Gobierno destaca otros elementos del mismo artículo. La Constitución de 1886 no trae un artículo propio acerca de la intimidad de modo que mezcla los derechos de libertad e intimidad. Cuando se dice nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni su domicilio registrado, no se está hablando de la libertad sino de la intimidad. La decisión de autoridad pública que afecte a una persona y que debe ser motivada corresponde a un principio de la administración de justicia y no de la libertad.

La Presidencia integra una Comisión conformada por el señor Ministro de Gobierno y los honorables delegatarios Aída Yolanda Abella Esquivel y Juan Carlos Esguerra Portocarrero encargada de redactar una propuesta teniendo en cuenta las proposiciones presentadas y el debate surtido.

A las 12:00 la Comisión entra en receso hasta las 3:00 de la tarde.

La sesión se reanuda a las 3 y 45 minutos de la tarde. El honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero da lectura al texto de la propuesta sugerida por la Comisión:

**Artículo.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad jurisdiccional competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley.

Especialmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que esta consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales.

La persona privada de la libertad será puesta a disposición del juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

Y explica que cuando se entre al examen del tema del poder y las medidas de policía se examinará la detención preventiva con fines meramente policivos. Mientras el texto es reproducido se acuerda pasar al estudio del título sobre los habitantes nacionales y extranjeros, correspondiente al informe de la Subcomisión Primera, en tal virtud, se concede el uso de la palabra al honorable constituyente Alberto Zalamea Costa quien destaca que la Subcomisión no tuvo mucho que agregar al texto de la Constitución de 1886, solamente se clarificaron los conceptos sobre nacionalidad y se acordó el acceso a la ciudadanía al cumplir 17 años, edad promedio del bachiller colombiano.

A continuación, se da lectura por Secretaría al primer **Artículo.** Artículo 9º. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b) Los iberoamericanos por nacimiento y los nacionales de los Estados del área del Caribe que, con autorización del gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieren, siempre que existiere tratamiento recíproco para los nacionales colombianos.

El delegatario Zalamea Costa señala que se ha agregado el literal c del primer numeral referente a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos y que en el literal b del numeral segundo en lugar de hispanoamericanos y brasileros se habla de iberoamericanos, término más amplio que incluye los brasileros y se ha añadido lo atinente a los nacionales de los Estados del área del Caribe.

Abierto el debate el honorable constituyente Jaime Arias López demanda explicación sobre el alcance del literal c del numeral primero acerca de los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos. El delegatario Zalamea Costa apunta que según el Constituyente Rojas Birry hay pueblos indígenas nómadas en las fronteras y comparten territorios fronterizos y es conveniente que sean considerados nacionales. Para el honorable delegatario Misael Pastrana Borrero el alcance de la norma es entregar la nacionalidad a los pueblos fronterizos, lo cual puede crear conflictos con los países vecinos.

El Constituyente Arias López señala que se trata de conceder alcance extraterritorial a una norma nacional.

El honorable delegatario Diego Uribe Vargas sostiene que es indispensable agregar que los tratados públicos reglamentarán la doble nacionalidad, en derecho internacional no es posible gozar de dos nacionalidades simultáneamente, ligado al tema de la residencia debe acordarse cuál nacionalidad es la aplicable.

El Constituyente Arias López sugiere consagrar la doble nacionalidad y destaca que la norma referente a los pueblos indígenas puede traerle complicaciones al país, propone consultar a la cancillería sobre el tema.

Según el honorable delegatario Raimundo Emiliani Román estamos contemplando un aspecto favorable para nosotros, pero también se trata de gente de otros países que se hace colombiana cuando penetra al territorio nacional.

Interviene el honorable constituyente Francisco Rojas Birry y señala que la división territorial actual no tuvo en cuenta los pueblos indígenas existentes al momento de fijar los límites y muchas familias, etnias, pueblos indígenas quedaron arbitrariamente divididos, muchos indígenas tiene familiares a uno y otro lado de la frontera y no pueden siquiera visitarse, así sucede con los Emberas del Darién en la República de Panamá y los Emberas de Colombia que viven en Juradó, igual ocurre con los guajiros y con los habitantes de la frontera Colombo-Brasilera. El Estado colombiano debe reconocer que los indígenas que viven en países vecinos tengan la posibilidad de visitar a sus familiares que viven en Colombia sin problemas. En el artículo original del proyecto presentado a consideración de la Asamblea se contempla un inciso según el cual el gobierno gestionará los tratados a que haya lugar, mientras esto se pueda concretar, mínimamente Colombia ha de facilitar a las familias que comparten territorios fronterizos visitar a sus parientes en el país y otorgarles la nacionalidad colombiana.

El honorable delegatario Jaime Arias López interroga acerca de la razón por la cual se incluyen los nacionales del área del Caribe. El Constituyente Pastrana Borrero indica que la organización del sistema regional comprende al Caribe y no incluirlos sería excluyente por ese contexto.

Seguidamente interviene el honorable constituyente Lorenzo Muelas Hurtado y precisa que debe haber un reconocimiento de doble nacionalidad para evitar que los indígenas colombianos que van a otro país sean reprimidos violentamente allí, o que los que llegan lo sean igualmente acá y no simplemente, como el abuso de que ha hablado el delegatario Pastrana Borrero al acercarse el quinto centenario de la conquista, valdría la pena que los colombianos hicieran un homenaje de modo que cualquier indígena que pise nuestro territorio sea considerado nacional.

Interpela el honorable constituyente Misael Pastrana Borrero y dice que no ha empleado la expresión, abuso de poder, y que así quiere que conste en el acta.

Hace uso de la palabra el honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo y señala que hay pocas causas de mayor justeza que esta, la consagración de esta norma tiene repercusiones internacionales y por ello es importante al aprobar el artículo colocar la fórmula sugerida por el delegatario Rojas Birry en el sentido de encargar al gobierno colombiano de adelantar los acuerdos internacionales del caso, con lo cual, además, se atiende a la preocupación del Constituyente Uribe Vargas para quien los problemas creados alrededor de la doble nacionalidad requieren tratados internacionales, disposición que debe introducirse luego de los literales a y b del numeral segundo, sin embargo, para los colombianos que se nacionalicen en el exterior y no pierdan su nacionalidad colombiana debe haber una consagración inmediata, pura y simple, sin condicionar la norma a la celebración de tratados.

El honorable constituyente Francisco Rojas Birry lee el inciso propuesto: El gobierno gestionará con los países fronterizos la adopción de los tratados internacionales a que haya lugar. Ante la inquietud del honorable delegatario Jaime Ortiz Hurtado de si se considera este inciso como un parágrafo transitorio, el Constituyente Rojas Birry sostiene que debe tener carácter permanente.

El honorable delegatario Jaime Arias López expresa su desacuerdo con esa norma pues los criterios manejados en los dos primeros literales incluyen a los indígenas, además se trata en forma imprecisa un tema que corresponde a la comisión segunda que se ocupa además de los alcaldes y funcionarios de frontera a quienes se les otorgan facultades especiales. Tenemos que someternos a las normas que rigen la comunidad internacional. Los indígenas son colombianos por nacimiento o por tener padres colombianos y si van a otros países no pierden su nacionalidad.

Interpela el honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo y señala que el literal c del numeral 1 podría ser el literal b del numeral segundo, dentro de los colombianos por adopción añadiendo una parte final sobre la doble nacionalidad, pues el problema que se presenta es que no sean hijos de padre y madre colombianos.

El honorable constituyente Arias López insiste en que sobra el literal c) del numeral primero. Según el delegatario Diego Uribe Vargas la necesidad de la referencia a tratados de doble nacionalidad se reglamentará por tratados públicos, haciendo una referencia explícita al tema y tornándolo imperativo para el gobierno.

El honorable constituyente Alberto Zalamea Costa expresa que no entiende la declaración de los indígenas como una graciosa concesión sino como un derecho, es peligroso renunciar a expresar esta frase en relación con los pueblos indígenas; podrían celebrarse tratados de libre tránsito y no de doble nacionalidad. No está de acuerdo con pasar al tema al numeral 2 pues allí se trata de los colombianos por adopción y no por nacimiento.

Interpela el honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo y explica que se procura cubrir a quienes son parientes y no son hijos de naturales colombianos ni nacieron en Colombia, siendo lógico ubicarlos en el numeral 2.

Hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Jaime Ortiz Hurtado, Diego Uribe Vargas, Alberto Zalamea Costa, Misael Pastrana Borrero, Darío Mejía Agudelo quien sostiene que debe reivindicarse el derecho de los indígenas y reglamentar el asunto por tratados públicos. Por cuanto los pueblos indígenas fronterizos tienen doble cedulación sugiere reconocer ese hecho.

Interviene el honorable delegatario Francisco Rojas Birry y expresa que la mayoría de los indígenas carecen de cédulas y registro civil. Se trata de todo un pueblo, de una sociedad que fue fraccionada, los indígenas estaban en sus territorios y fueron divididos; se busca que mínimamente Colombia reconozca que son colombianos. En las regiones fronterizas hay familias, pueblos, organizaciones sociales que a pesar del fraccionamiento continúan funcionando como organización social ante lo cual deben afrontar la represión desatada en razón de la delimitación.

La honorable constituyente Aída Yolanda Abella Esquivel señala que se trata de tradiciones, costumbres, lo que para nosotros es frontera para ellos no lo es y se pretende facilitar a los indígenas su vida en comunidad respetando la idiosincrasia de esas tribus en procura de que su identidad cultural se preserve.

Según el honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portacarrero se está incurriendo en la equivocación de aplicar normas jurídicas nuestras a conglomerados que no tienen que ver con ellas pues viven una realidad distinta, es posible que ignoren en qué país nacieron y no podrían por lo mismo solicitar ser colombianos. Si se pasa el tema al numeral 2 de los nacionales por adopción, se cambia el régimen y se pasa a exigírseles requisitos que no tienen por qué serles exigidos, se trata de concederles la nacionalidad por nacimiento reconociendo un derecho y ese sería uno de los grandes aportes de la Constituyente y un triunfo de los delegatarios indígenas.

El honorable constituyente Álvaro Leyva Durán destaca que una cosa es el género, pueblo indígena y otra saber de qué pueblo se trata y hasta dónde se extiende del otro lado de la frontera, pues en un momento determinado un país puede prohibir el paso. Además en cada zona la connotación cultural es distinta. No se sabe qué implicaciones puede tener para el país y para los pueblos indígenas recoger el enunciado sin una ley que establezca condiciones. Es posible que la especificidad de cada zona requiera diferente tratamiento y podría generarse un conflicto para esas comunidades, valdría la pena pensar también en las desventajas.

El Constituyente Zalamea Costa arguye que esta declaración del derecho a la nacionalidad no tiene por qué ser tomada como una presión por otros países.

Declarada la suficiente ilustración el honorable delegatario Jaime Arias López solicita se vote por partes y así se procede. Sometiéndose en primer lugar el numeral 1º literales a y b, es acogido unánimemente:

**Artículo.** Son nacionales colombianos

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República:

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

Luego se somete a votación el literal c del numeral primero y obtiene 14 votos afirmativos y el voto negativo del honorable constituyente Jaime Arias López quien pide se registre por no corresponder a colombianos por nacimiento, por estar incluidos los indígenas dentro de los literales a) y b), e igualmente en literal b) del numeral segundo y por ser un reconocimiento inane de la comisión a los indígenas.

c. Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos. Posteriormente se somete a votación el numeral segundo con la adición sugerida por el honorable delegatario Diego Uribe Vargas, y es acogido por unanimidad.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b) Los iberoamericanos por nacimiento y los nacionales de los Estados del área del Caribe que, con autorización del gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieren, siempre que existiere tratamiento recíproco para los nacionales colombianos.

Los tratados públicos reglamentarán la doble nacionalidad. Posteriormente se someten a consideración los siguientes artículos:

**Artículo.** Ningún colombiano podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, salvo que se haga expresa renuncia de ella ante la autoridad competente. Los extranjeros que soliciten carta de naturalización en Colombia o que hayan pedido ser inscritos como colombianos, no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

**Artículo.** El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional que en cualquier forma intervenga contra Colombia en caso de guerra exterior, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra su país de origen.

**Artículo 12.** Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, sean personas naturales o jurídicas, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**Artículo 13.** Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías, concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales.

**Artículo 14.** La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de la sociedad y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana.

**Artículo 15.** Son ciudadanos, los colombianos mayores de 17 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determine la ley.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.

**Artículo 16**. La calidad de ciudadano en ejercicio, es condición previa, indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Abierto el debate, el honorable delegatario Jaime Arias López solicita se le informen las razones que condujeron a fijar la mayoría de edad en 17 años y al respecto el honorable constituyente Alberto Zalamea Costa explica que en el seno de la subcomisión se llegó a un compromiso entre quienes abogaron por los 16 años y quienes lo hacían por los 18, dejándose en 17 años, edad promedio del bachiller colombiano.

El honorable delegatario Horacio Serpa Uribe solicita que el artículo 15 se deje aparte porque quiere dejar constancia de su abstención, en razón de que no tiene claridad sobre el tema y aspira a tenerla al momento de la plenaria.

El honorable constituyente Álvaro Leyva Durán sugiere hacer del inciso segundo del artículo 15 un nuevo artículo y así se conviene.

El honorable delegatario Jaime Arias López presenta la siguiente proposición sustitutiva:

Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

La Constituyente María Mercedes Carranza Coronado propone cambiar en el artículo 12 la expresión “vivir sometidos a la Constitución y a las leyes” por “someterse a la Constitución y a las leyes”.

Hacen uso de la palabra los honorables delegatarios Raimundo Emiliani Román, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Álvaro Leyva Durán, quien a propósito del artículo 15 observa que se está confundiendo la nacionalidad con la ciudadanía. El honorable constituyente Horacio Serpa Uribe considera que la mayoría de edad genera derechos políticos y otros derechos tales como contraer obligaciones, se pierden los derechos políticos, no la ciudadanía. El Constituyente Esguerra Portocarrero señala que se han mezclado los conceptos de nacionalidad, ciudadanía y capacidad; para el ejercicio de los derechos civiles se requiere ser capaz, la ciudadanía tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos, el ejercicio de derechos civiles no implica disposición de la ciudadanía sino de la capacidad, una persona puede ser capaz y no tener ciudadanía.

Intervienen los honorables delegatarios Álvaro Leyva Durán, Alberto Zalamea Costa, se procede a votar los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 y son unánimemente acogidos de acuerdo con el siguiente tenor:

**Artículo 10.** Ningún colombiano podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, salvo que se haga expresa renuncia de ella ante la autoridad competente. Los extranjeros que soliciten carta de naturalización en Colombia o que hayan pedido ser inscritos como colombianos, no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

**Artículo 11.** El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que en cualquier forma intervenga contra Colombia en caso de guerra exterior, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra su país de origen.

**Artículo 12.** Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, sean personas naturales o jurídicas, someterse a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**Artículo 13.** Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la república de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales.

**Artículo 14.** La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana.

Se pasa a votar, el artículo 15, la proposición sustitutiva del honorable delegatario Jaime Arias López obtiene siete (7) votos, la propuesta de la Subcomisión registra siete (7) votos:

**Proposición Sustitutiva**

Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

Propuesta de la Subcomisión:

**Artículo 15.** Son ciudadanos los colombianos mayores de 17 años. Ambos textos se presentarán a la Plenaria de la Asamblea.

La siguiente parte es, acogida unánimemente como un nuevo **Artículo.**

**Artículo**. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determine la ley.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.

Hacen uso de la palabra los honorables delegatarios Raimundo Emiliani Román, Horacio Serpa Uribe. El Constituyente Arias López señala que no está de acuerdo con el artículo 16 pues al consagrar que la calidad de ciudadano es condición previa indispensable para elegir y ser elegido se excluyen los mecanismos de participación que se van a consagrar en la Carta y luego de las intervenciones de los honorables delegatarios Diego Uribe Vargas, Misael Pastrana Borrero, Álvaro Leyva Durán, María Mercedes Carranza Coronado, presenta la siguiente proposición sustitutiva:

**Artículo**. La calidad de ciudadano es condición previa para el ejercicio de los derechos políticos y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción:

(Fdo.) *Jaime Arias López.*

El honorable delegatario Diego Uribe Vargas destaca que el artículo 20 del proyecto de la Subcomisión Segunda recoge los derechos políticos y le da lectura:

**Artículo 20. *De los Derechos Políticos.*** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para ejercer este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido en los cargos y funciones de representación popular.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos y movimientos políticos, formar parte de ellos libremente y difundir sin limitaciones sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

La proposición sustitutiva del honorable delegatario Jaime Arias López es acogida por unanimidad.

Acto seguido, se procede a considerar la propuesta del artículo 5° del proyecto de Derechos, Deberes, Garantías y Libertades presentada por la comisión especial designada para tal efecto, interviene en primer lugar el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo quien manifiesta que en aras del consenso votaría la propuesta si en el párrafo segundo al lado de la detención preventiva se añadiera el arresto. El honorable delegatario Horacio Serpa Uribe manifiesta que la detención preventiva está calificada en cuanto debe servir al propósito de colaborar con las autoridades judiciales, en tal virtud no debe ir el arresto. El Constituyente Ramírez Ocampo apunta que no puede funcionar un país en donde las autoridades de policía no pueden decretar el arresto. El delegatario Serpa Uribe insiste en su argumento y propone rebajar el término previsto en la norma para poner a disposición del juez a la persona privada de la libertad de 48 a 24 horas; el Constituyente Augusto Ramírez Ocampo sugiere 36 horas y así lo acepta el delegatario Serpa Uribe.

Hacen uso de la palabra los honorables delegatarios Raimundo Emiliani Román, Aída Yolanda Abella Esquivel, Álvaro Leyva Durán.

El honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo presenta la siguiente proposición sustitutiva:

**Artículo**. ***Toda persona es libre***. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad jurisdiccional competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley.

Excepcionalmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que esta consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales, o el arresto como medida de policía para prevenir o castigar las infracciones en ella contempladas.

La persona privada de la libertad será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

(Fdo.) *Augusto Ramírez Ocampo.*

Intervienen los honorables delegatarios Aída Yolanda Abella Esquivel, Otty Patiño Hormaza, Francisco Rojas Birry, Horacio Serpa Uribe, quien presenta la siguiente

**Proposición** **sustitutiva**:

**Artículo. *Toda persona es libre.*** Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad jurisdiccional competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Excepcionalmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que esta consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales.

La persona privada de la libertad será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

(Fdo.) *Horacio Serpa Uribe.*

El honorable constituyente Alberto Zalamea Costa presenta la proposición sustitutiva cuyo texto se transcribe:

**Artículo. *Toda persona es libre*.** Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley.

(Fdo.) *Alberto Zalamea Costa.*

El honorable delegatario Jaime Arias López pide sea tenida en cuenta la siguiente

**Proposición sustitutiva:**

**Artículo. *Toda persona es libre*.** Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

Toda persona tiene derecho a que una decisión de autoridad pública que la afecte sea motivada.

En los casos de necesidad definidos en la ley, las autoridades de policía podrán adoptar medidas provisionales de privación de la libertad. Las medidas serán comunicadas inmediatamente a un juez. La persona privada de la libertad será puesta a disposición del juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

(Fdo.) *Jaime Arias López.*

El honorable constituyente Diego Uribe Vargas solicita incluir la propuesta de la Subcomisión Segunda. Intervienen los honorables constituyentes Jaime Arias López, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Alberto Zalamea Costa.

El honorable delegatario Jaime Arias López retira su proposición sustitutiva e igualmente retiran las suyas los Constituyentes Serpa Uribe y Ramírez Ocampo. Los honorables delegatarios Jaime Arias López, Otty Patiño Hormaza, Augusto Ramírez Ocampo, Francisco Rojas Birry y Horacio Serpa Uribe presentan la proposición sustitutiva que se transcribe de acuerdo con su tenor:

**Artículo. *Toda persona es libre*.** Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley.

Excepcionalmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que esta consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales, o el arresto como medida de policía para prevenir o sancionar las infracciones en ella contempladas.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

(Fdo.) *Jaime Arias López, Otty Patiño Hormaza, Augusto Ramírez Ocampo, Francisco Rojas Birry, Horacio Serpa Uribe.*

Habiendo sido votada en primer lugar se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, once (11) votos; por la negativa, dos (2) votos; una (1) abstención. La honorable constituyente Aída Yolanda Abella Esquivel deja constancia de que la votación se efectuó sin haber repartido el texto de la proposición a los miembros de la Comisión.

Acto seguido se vota la proposición sustitutiva presentada por el honorable delegatario Alberto Zalamea Costa y obtiene dos (2) votos a favor, once (11) en contra. Se registra una abstención.

La propuesta de la comisión especial integrada por el señor Ministro de Gobierno y los honorables constituyentes Aída Yolanda Abella Esquivel y Juan Carlos Esguerra Portocarrero obtiene dos (2) votos a favor y diez (10) en contra. La propuesta de la Subcomisión Segunda no registra votación alguna.

IV

A las 7 y 45 minutos de la noche, el Presidente levanta la sesión y convoca para mañana viernes diecinueve (19) de abril a las 9:00 a. m.

El Presidente,

*JAIME ORTIZ HURTADO.*

El Vicepresidente,

*FRANCISCO ROJAS BIRRY.*

El Secretario,

*ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ.*

**COMISIÓN PRIMERA**

**Acta número 24 de 1991**

(viernes, abril 19)

I

A las 9 y 30 minutos de la mañana, a solicitud del honorable constituyente Alberto Zalamea Costa, la Secretaría registra la presencia de los honorables delegatarios *Mejía Agudelo Darío, Ortiz Hurtado Jaime, Patiño Hormaza Otty, Zalamea Costa Alberto*; a las 9 y 45 minutos la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los honorables constituyentes que a continuación se relacionan:

Abella Esquivel Aída Yolanda

Carranza Coronado María Mercedes

Esguerra Portocarrero Juan Carlos

Mejía Agudelo Darío

Ortiz Hurtado Jaime

Pastrana Borrero Misael

Patiño Hormaza Otty

Uribe Vargas Diego

Zalamea Costa Alberto.

La Secretaría informa que hay quórum decisorio y, en consecuencia, el Presidente Ortiz Hurtado declara abierta la sesión; que se desarrolla en el recinto de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, con el siguiente Orden del Día:

1. Acta anterior: Lectura y aprobación.
2. Continuación debate informe Subcomisión Segunda.

Sometido a consideración el Orden del Día es aprobado.

En el curso de la sesión se hacen presentes los honorables constituyentes:

Emiliani Román Raimundo

Leyva Durán Álvaro

Ramírez Ocampo Augusto

Serpa Uribe Horacio.

Dejan de concurrir los honorables delegatarios:

Arias López Jaime

Maturana García Francisco

Rojas Birry Francisco

Toro Zuluaga José Germán

Asiste el honorable constituyente Lorenzo Muelas Hurtado.

II

A continuación, el Secretario da lectura al acta anterior y sometida a consideración interviene el honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo y manifiesta que al sugerir el término de 36 horas, contenido en el artículo sobre la libertad, lo hizo para hacerlo coincidente con el previsto en la norma referente al hábeas corpus. El honorable constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero solicita se aclare que la redacción del proyecto de artículo sobre la libertad encomendada a una comisión especial contó con la colaboración del señor Ministro de Gobierno y que el proyecto no fue presentado por él, como parece desprenderse del acta, que es aprobada con las observaciones hechas.

El honorable delegatario Otty Patiño Hormaza formula a la Comisión la solicitud de dirigirse al señor Gobernador del Departamento del Cauca en procura de que se otorguen garantías para el cumplimiento de las exequias de una anciana y un joven muertos a bala en Puerto Tejada durante un paro cívico motivado por el reclamo de agua potable. Luego de las intervenciones de los honorables constituyentes Misael Pastrana Borrero, Lorenzo Muelas Hurtado, Augusto Ramírez Ocampo, Aída Yolanda Abella Esquivel, María Mercedes Carranza Coronado, Alberto Zalamea Costa, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Darío Antonio Mejía Agudelo, Diego Uribe Vargas, se conviene en redactar la solicitud como constancia acogida unánimemente y comunicársela al señor Gobernador de acuerdo al siguiente texto:

**Constancia**

Informada la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente de que en el día de ayer fueron muertos a bala en Puerto Tejada (Cauca), una anciana y un joven, durante un paro cívico motivado por la petición de la ciudadanía de que se suministre agua potable al municipio, solicita al señor Gobernador que otorgue todas las garantías a la población en el cumplimiento de las exequias programadas para hoy y que se atiendan en la forma debida las justas solicitudes de la ciudadanía.

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión Primera

El Presidente, Jaime Ortiz Hurtado

El Secretario, Abraham Sánchez Sánchez.

III

En desarrollo del Orden del Día se procede a continuar el debate sobre el informe de la Subcomisión Segunda y en tal virtud es puesto en consideración el siguiente **Artículo.**

**Artículo 6º. *De las Garantías Procesales.*** Aun en tiempo de guerra, nadie puede ser penado *expost facto*, sino con arreglo a la ley en la que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena correspondiente.

Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al hecho imputado. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia.

No hay penas imprescriptibles, ni cadena perpetua.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Abierto el debate interviene en primer lugar el honorable delegatario Diego Uribe Vargas y señala que las garantías procesales se desprenden de la garantía a la libertad, recogen una tradición mundial para defender la vida, honra y bienes de los ciudadanos; falta agregar que las confesiones obtenidas mediante tortura no pueden tener valor.

Intervienen los honorables constituyentes Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Augusto Ramírez Ocampo, Misael Pastrana Borrero quien considera importante consagrar que la persona tiene derecho a ser informada de la acusación formulada contra ella, a la defensa y asistencia de un abogado por ella elegido o de oficio a un proceso público y sin dilaciones, a aportar y controvertir pruebas, a apelar la sentencia condenatoria y a no ser juzgada dos veces por la misma causa; a que en escrito se le digan los motivos y se le indiquen sus derechos en el proceso, recogiendo lo que en el derecho sajón configura la defensa del procesado. Presenta la siguiente proposición:

**Artículo.** Toda persona acusada de un delito se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable y tiene derecho a ser informada de la acusación formulada contra ella; a la defensa y a la asistencia de un abogado elegido por ella o de oficio, a un proceso público, sin dilaciones indebidas; a aportar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a no ser obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o segundo civil; a apelar la sentencia condenatoria; y a no ser juzgada dos veces por la misma causa.

(Fdo.) *Misael Pastrana Borrero, Augusto Ramírez Ocampo.*

El señor Presidente Ortiz Hurtado sugiere observar además los artículos séptimo y octavo del debido proceso y de las razones de la detención así como las referentes al hábeas corpus y a la intimidad. Hacen uso de la palabra los honorables delegatarios Augusto Ramírez Ocampo, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Aída Yolanda Abella Esquivel; el Constituyente Esguerra Portocarrero propone trabajar sobre un solo todo a partir de la proposición del delegatario Pastrana Borrero, la delegataria Abella Esquivel refiriéndose a posibles colisiones con la Comisión Cuarta plantea que debe examinarse el problema de los derechos y garantías en el proceso y se identifica con el texto presentado por el Constituyente Pastrana Borrero especialmente en lo atinente a la información por escrito de la acusación, la defensa y asistencia de un abogado y el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa.

Por Secretaría se da lectura al artículo 6° (ya transcrito).

Intervienen los honorables delegatarios María Mercedes Carranza Coronado, Horacio Serpa Uribe, Misael Pastrana Borrero, Diego Uribe Vargas, Álvaro Leyva Durán, Aída Yolanda Abella Esquivel. En su exposición el Constituyente Pastrana Borrero sugiere la siguiente redacción “... nadie puede ser penado *expost facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto”. El Delegatario Horacio Serpa Uribe señala que el artículo hace referencia a lo criminal y concretamente a la sentencia; en su redacción plasma modalidades de la época en la que fue elaborado y que no se avienen con los términos empleados actualmente, siendo preferible conservar la palabra ley. El Constituyente Esguerra Portocarrero se muestra de acuerdo y agrega que la Subcomisión invirtió el orden que traía la Constitución de 1886 y por eso se habla en primer lugar de la pena y luego del juzgamiento, ante lo cual recomienda cambiar el orden de los párrafos pasando el segundo al primer lugar y viceversa; recomendación que comparte el honorable delegatario Diego Uribe Vargas.

Posteriormente se dirige a la Comisión el honorable constituyente Misael Pastrana Borrero quien respecto del último inciso “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad” señala que en el derecho sajón a base de alicientes se incita a la persona a declarar contra sí misma o contra sus parientes; en Colombia, a pesar de existir la norma se han expedido decretos que ofreciendo determinados beneficios llevan a la persona a declarar contra sí misma lo cual puede ser una forma de obligar a declarar y significa el tránsito a nuestro derecho de un procedimiento del derecho sajón que si bien ha tenido buenos resultados conduce a declarar contra sí mismo; mover a una persona a confesar otorgándole beneficios entraña obligarla a hacer algo. Ante esta situación podría consagrarse que nadie puede ser obligado, o incitado a declarar contra sí o contra sus parientes o aceptar el hecho dejando a la interpretación jurisprudencial dilucidar si incitar a la confesión mediante el ofrecimiento de ventajas se considera o no como una obligación a declarar.

El honorable delegatario Horacio Serpa Uribe expresa que el inciso es una excepción a la norma de que todos los colombianos tienen la obligación de declarar, en relación con la confesión, la ley colombiana permite a la persona la posibilidad de mentir pues no se recurre al juramento, el juez dirige una exhortación para que diga la verdad y le brinda a esas informaciones un tratamiento en el sentido de que sólo cuando haya prueba en contrario se dejarán de tener en cuenta; a nadie se le puede obligar a declarar contra sí mismo pero de manera espontánea puede hacerlo, no hay contradicción alguna en que haya un estímulo o incitación consistente en el logro de algún beneficio.

Según el Constituyente Diego Uribe Vargas esa incitación va contra la unidad familiar, la presión para declarar contra familiares genera efectos disociadores graves. La norma tal como ha sido presentada no le impide a la persona declarar contra sí misma y no implica disociación familiar, es preferible dejarla como está. El Constituyente Emiliani Román considera que la expresión “nadie podrá ser obligado”, cobija la hipótesis expuesta por el Delegatario Pastrana Borrero. El honorable delegatario Lorenzo Muelas Hurtado sugiere analizar el problema de los jueces que siempre han juzgado en castellano a los pueblos indígenas. El honorable constituyente Misael Pastrana Borrero le informa que en los principios se acogió una norma que resuelve el asunto.

Declarada la suficiente ilustración se acoge unánimemente el artículo con la única modificación de cambiar el orden de los incisos primero y segundo, en consecuencia, queda de la siguiente manera:

**Artículo. *De las Garantías Procesales.*** Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho imputado. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia.

Aun en tiempo de guerra, nadie puede ser penado *expost facto*, sino con arreglo a la ley, en que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena correspondiente.

No habrá penas imprescriptibles, ni cadena perpetua.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Acto seguido se da lectura por Secretaría al proyecto de artículo 7°:

**Artículo 7º. *Del Debido Proceso.*** Toda persona tiene derecho sin dilación alguna al debido y efectivo proceso y a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y es inocente hasta prueba en contrario por sentencia ejecutoriada.

Abierta la discusión la Honorable Delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel presenta la siguiente adición:

Es nula toda declaración obtenida mediante torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Y sugiere tener en cuenta algunos de los elementos incluidos en la proposición presentada por el honorable constituyente Misael Pastrana Borrero.

Intervienen los honorables delegatarios Pastrana Borrero y Esguerra Portocarrero quien sobre la base de la proposición presentada por los honorables constituyentes Misael Pastrana Borrero y Augusto Ramírez Ocampo, sugiere la siguiente redacción:

**Artículo.** Toda persona acusada de un delito se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, y tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado elegido por ella o de oficio; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a aportar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a apelar de la sentencia condenatoria, y a no ser juzgada dos veces por la misma causa.

Es nula toda declaración obtenida mediante torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declarada la suficiente ilustración conforme a este tenor, el artículo es acogido unánimemente.

Seguidamente se procede por Secretaría a la lectura del proyecto de artículo sobre las razones de la detención.

**Artículo 8º. *De las Razones de la Detención.*** Toda persona que sea privada de la libertad debe ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. Si ha sido ilegalmente detenida tiene el derecho de obtener indemnización moral y material.

El delincuente capturado *in flagranti* podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguen y se refugiare en su propio domicilio, podrán ingresar en él para el acto de aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador. La ley reglamentará el procedimiento para estos aspectos.

Abierto el debate el honorable delegatario Alberto Zalamea Costa propone redactar la primera parte así: Toda persona que sea privada de la libertad debe ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella y de sus derechos. El honorable constituyente Misael Pastrana Borrero propone esta redacción: Toda persona que sea privada de la libertad debe ser informada en escrito en el momento de su detención...

Según el honorable delegatario Horacio Serpa Uribe debe buscarse la constitucionalización de la responsabilidad por decisiones judiciales, aspecto contenido en el informe que rindió ante la Comisión Cuarta el honorable constituyente Jaime Fajardo Landaeta sobre principios de la Administración de Justicia; la consagración de esta responsabilidad por los perjuicios ocasionados por error judicial hace innecesaria la frase “Si ha sido ilegalmente detenida tiene el derecho de obtener indemnización moral y material”. El honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero se muestra de acuerdo con el Constituyente Serpa Uribe en suprimir la aludida frase y en introducir un artículo aparte para la responsabilidad por error judicial, con base en el texto contenido en el informe del Delegatario Fajardo Landaeta, y cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 9º. *Principio de Responsabilidad.*** El Estado es responsable de los perjuicios ocasionados por el error judicial o por falla en la prestación del servicio público de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que el Estado pueda repetir contra el funcionario, en los casos pertinentes.

Declarada la suficiente ilustración el artículo 8° es acogido unánimemente con las observaciones formuladas; a continuación se transcribe:

Toda persona que sea privada de la libertad debe ser informada en escrito en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella y de sus derechos.

Quien sea capturado in flagranti podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona, si los agentes de la autoridad lo persiguen y se refugiare en su propio domicilio, podrán ingresar en él para el acto de aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador. La ley reglamentará el procedimiento para estos aspectos.

A continuación, se da lectura por Secretaría al proyecto de artículo sobre *hábeas corpus:*

**Artículo 9º. *Del hábeas corpus.*** Toda persona que creyere estar privada ilegalmente de su libertad, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional y en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el recurso de hábeas corpus, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia. El recurso debe resolverse en el término de 36 horas.

Declarada la suficiente ilustración, es aprobado por unanimidad. Se presenta entonces el primer inciso del artículo 10:

**Artículo 10. *De la Intimidad.*** Toda persona tiene derecho a su intimidad, la que el Estado debe respetar y hacer respetar. De igual modo tiene derecho a conocer informaciones y referencias relativas a ella misma, existentes en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas, así como los fines de dicha información y a solicitar su rectificación.

El honorable constituyente Misael Pastrana Borrero manifiesta que el artículo es trascendental y que debe consagrarse el hábeas data cambiándole incluso la denominación a la norma, y presenta la siguiente proposición:

Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, los cuales el Estado debe respetar y hacer respetar. De igual modo, tiene derecho de conocer, actualizar, rectificar y corregir las informaciones que se hayan allegado sobre ella y a que las mismas no se utilicen con un fin distinto para el cual las hubiese suministrado o consentido su recolección. La ley le reconocerá las acciones del caso para que se sancione la indebida utilización de tales informaciones y se le reparen los daños causados.

Los honorables delegatarios Álvaro Leyva Durán y Otty Patiño Hormaza coinciden en afirmar que en ocasiones ciertas actuaciones que no conllevan orden de captura se prolongan en el tiempo manteniendo información que incide sobre la libertad de las personas y les vulnera sus derechos, no pudiendo, por ejemplo, obtener un pasaporte, ante lo cual sería aconsejable la actualización del registro y plantear en forma explícita el tema.

Seguidamente se lee el segundo inciso del artículo 10:

El domicilio, la correspondencia y las comunicaciones privadas son inviolables. Para tasación de impuestos o la obtención de pruebas, podrá exigirse la presentación de libros, papeles y otros documentos mediante orden de autoridad judicial competente, en la forma y términos que señale la ley.

Abierto el debate, el honorable constituyente Misael Pastrana Borrero presenta la siguiente proposición:

**Artículo 10.** La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Las comunicaciones privadas no podrán ser interceptadas ni registradas sino por los funcionarios judiciales, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, con el único fin de buscar pruebas o prevenir la comisión de delitos. Es obligatorio mantener el secreto de los aspectos ajenos al motivo del examen.

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, expresamente autorizados por la ley, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

(Fdo.) *Misael Pastrana Borrero.*

Y agrega que de aquellos documentos que se entregan y contienen variada información sólo debe hacerse conocer lo que tenga relación con el asunto respectivo. El honorable delegatario Álvaro Leyva Durán considera que en virtud de los desarrollos de la técnica cada día hay nuevos elementos que perturban la intimidad, el Constituyente Uribe Vargas señala que los avances tecnológicos limitan la intimidad; la Delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel dice que el tema es importante por estar ligado al avance de la técnica, debiendo estudiarse la manera de evitar la interceptación de las sedes políticas y de los sindicatos.

Después, el honorable constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero sugiere la modificación del artículo octavo en el sentido de que la persona que sea privada de la libertad debe ser informada en el momento de su detención de la causa de la misma y no de las razones, evitando de esa manera una fuente de innumerables nulidades derivadas del hecho de que el agente encargado de la detención no pueda precisar en los términos jurídicos exactos y con la denominación del tipo delictual correspondiente el motivo de la detención; caso que fue consultado con eminentes penalistas y así se conviene. El texto del artículo queda así:

Toda persona que sea privada de la libertad debe ser informada en escrito en el momento de su detención de la causa de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella y de sus derechos.

Quien sea capturado in flagranti podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguen y se refugiare en su propio domicilio podrán ingresar en él para el acto de aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador. La ley reglamentará el procedimiento para estos aspectos.

Quedando pendiente el análisis del artículo 10 mientras se reparten los textos de las proposiciones, se prosigue con el artículo 11.

**Artículo 11. *De la Autonomía Personal.*** Toda persona tiene derecho a la libre determinación de su personalidad, sin trasgredir la Constitución y las leyes.

Intervienen los honorables delegatarios Raimundo Emiliani Román, Jaime, Ortiz Hurtado, Aída Yolanda Abella Esquivel, Diego Uribe Vargas, Alberto Zalamea Costa. Según el Constituyente Emiliani Román, este artículo es claro y podría eliminarse pues es un desarrollo de la libertad. Para el Delegatario Uribe Vargas es una disposición importante que forma parte de los aspectos pedagógicos de la Constitución Política. El Constituyente Zalamea Costa sugiere eliminar la frase “sin transgredir la Constitución y las leyes”.

En ausencia del señor Vicepresidente, la Honorable Delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel asume las funciones de la Presidencia. El honorable constituyente Jaime Ortiz Hurtado propone que se elimine el artículo pues no tiene jerarquía ni condiciones constitucionales, agrega que uno de los problemas graves que ha generado caos en la sociedad es el excesivo y pecaminoso individualismo, una persona no se debe a sí misma sino que es miembro de una sociedad, el artículo consagra el individualismo que distorsiona la solidaridad, es más sicológico que jurídico y no se sabe cómo sería exigible.

El honorable delegatario Otty Patiño Hormaza manifiesta que es necesario este artículo de afirmación del individuo, es importante tener el derecho a ser lo que se quiere ser sin injerencias extrañas, sin hacer caso de las presiones. En buena parte el hombre se debe a sí mismo pero también a los demás.

Hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Raimundo Emiliani Román y Álvaro Leyva Durán. El honorable delegatario Diego Uribe Vargas señala que la sociedad está manipulada por los medios de comunicación, el individuo se enajena a la fuerza del mayor número y esto limita a la acción de las personas, los medios producen una presión irresistible sobre las personas imponiéndoles conductas, maneras de obrar. Ante esto, se pretende salvar la personalidad, la individualidad.

La honorable constituyente María Mercedes Carranza Coronado sostiene que el desarrollo de la personalidad no es una pretensión egoísta sino que es indispensable para contribuir en forma concreta a la sociedad. Es indispensable que figure la frase “sin transgredir la Constitución y las leyes” para que se establezca un límite al desarrollo de la personalidad.

El honorable delegatario Jaime Ortiz Hurtado señala que los factores que inciden en la formación de la personalidad pueden ser exógenos o endógenos, la persona no es determinada, ese determinismo genera irresponsabilidad y esos factores son influyentes mas no determinantes en la personalidad, lo determinante es la reflexión, el carácter. El artículo deja a la persona en un juego irresponsable, no dignifica a la persona y carece de jerarquía constitucional.

A propuesta del honorable delegatario Alberto Zalamea Costa se acuerda levantar la sesión en procura de un mejor examen de los textos debatidos.

IV

A las 12 y 45 minutos de la tarde, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día lunes veintidós (22) de abril a las 3:00 p. m.

El Presidente,

*JAIME ORTIZ HURTADO.*

El Vicepresidente,

*FRANCISCO ROJAS BIRRY.*

El Secretario,

*ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ.*

**COMISIÓN PRIMERA**

**Acta número 25 de 1991**

(lunes 22 de abril)

I

A las 3 y 35 minutos de la tarde, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los honorables constituyentes que a continuación se relacionan:

Abella Esquivel Aída Yolanda

Arias López Jaime

Carranza Coronado María Mercedes

Esguerra Portocarrero Juan Carlos

Mejía Agudelo Darío

Ortiz Hurtado Jaime

Patiño Hormaza Otty

Ramírez Ocampo Augusto

Toro Zuluaga José Germán

Zalamea Costa Alberto.

La Secretaría informa que hay quórum decisorio y, en consecuencia, el Presidente Ortiz Hurtado declara abierta la sesión; que se desarrolla en el recinto de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, con el siguiente Orden del Día:

1. Acta anterior: lectura y aprobación.
2. Continuación debate informe Subcomisión Segunda.

Sometido a consideración el Orden del Día es aprobado.

En el curso de la sesión se hacen presentes los honorables constituyentes:

Emiliani Román Raimundo

Leyva Durán Álvaro

Serpa Uribe Horacio

Uribe Vargas Diego

Dejan de concurrir los honorables delegatarios

Maturana García Francisco

Pastrana Borrero Misael

Rojas Birry Francisco.

II

A continuación el Secretario da lectura al acta anterior y sometida a consideración la Honorable Comisión le otorga su aprobación.

A solicitud del honorable constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero se acuerda informar por Secretaría sobre los textos aprobados en cada sesión a los señores periodistas.

La Honorable delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel propone invitar al señor director de American Wast presente en la ciudad con ocasión de la realización del Tribunal permanente de los pueblos, para que en la sesión de la mañana del jueves próximo exponga sus puntos de vista ante la comisión, y así se conviene por unanimidad.

El honorable constituyente Otty Patiño Hormaza informa que la comunicación dirigida al señor gobernador del departamento del Cauca tuvo un efecto favorable en cuanto han empezado a tener solución los acontecimientos de Puerto Tejada. El Presidente Ortiz Hurtado comunica que el señor gobernador ha enviado un documento con la descripción del orden en que sucedieron los hechos.

El honorable delegatario Jaime Arias López manifiesta que ha confrontado el articulado presentado a la consideración de las diversas comisiones, habiendo encontrado puntos coincidentes los cuales se permite referir para información de los honorables constituyentes. El honorable delegatario José Germán Toro Zuluaga señala la necesidad de efectuar sesiones conjuntas con miras a evitar que a la plenaria lleguen varias ponencias sobre el mismo tema; y logrando de paso economía en el tiempo y ahorro de dificultades de procedimiento a la Asamblea. Agrega que respecto de la Comisión Quinta en su momento presentó un proyecto conforme al cual algunos temas contemplados en el informe sobre derechos, deberes, garantías y libertades podrían ser tratados en sesiones conjuntas, en tanto que otros se reservarían para ser estudiados exclusivamente en cada comisión. Sobre el tema intervienen los honorables constituyentes Alberto Zalamea Costa, Jaime Arias López, Augusto Ramírez Ocampo, Horacio Serpa Uribe, Aída Yolanda Abella Esquivel, finalmente se acuerda delegar al señor Presidente para que sobre la base de la propuesta del delegatario Toro Zuluaga, entre en contacto con el Presidente de la Comisión Quinta para acordar un calendario de trabajo.

III

Acto seguido se procede a continuar el debate sobre el artículo once, cuyo texto se transcribe:

**Artículo 11. *De la Autonomía Personal.*** Toda persona tiene derecho a la libre determinación de su personalidad, sin transgredir la Constitución y las leyes.

La Honorable delegataria María Mercedes Carranza Coronado expresa que este derecho figura en las Constituciones de Venezuela, Italia y España. El honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo precisa que se trata de un principio consagrado en la declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Según el honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero la expresión “libre determinación” es contradictoria, pues la personalidad no la determina el individuo sino que hay factores genéticos, culturales, que no corresponden al libre arbitrio, en tal sentido es preferible hablar del desarrollo de la personalidad y establecer que el límite de ese desarrollo son los derechos de los demás y el orden jurídico, presenta la siguiente

**Proposición sustitutiva:**

**Artículo.** Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

(Fdo.) *Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

De acuerdo con este texto, el artículo es aprobado registrándose el voto negativo del delegatario Alberto Zalamea Costa.

Se procede entonces al análisis del artículo noveno sobre la intimidad y por Secretaría se da lectura a las proposiciones sustitutivas presentadas por el honorable constituyente Misael Pastrana Borrero en la última sesión.

**Artículo 9º. *De la Intimidad.*** Toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, los cuales el Estado debe respetar y hacer respetar. De igual modo, tiene derecho de conocer, actualizar, rectificar y corregir las informaciones que se hayan allegado sobre ella y a que las mismas no se utilicen con un fin distinto para el cual las hubiese suministrado o consentido su recolección. La ley le reconocerá las acciones del caso para que se sancione la indebida utilización de tales informaciones y se le reparen los daños causados.

**Artículo 10.** La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Las comunicaciones privadas no podrán ser interceptadas ni registradas sino por los funcionarios judiciales, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, con el único fin de buscar pruebas o prevenir la comisión de delitos. Es obligatorio mantener el secreto de los aspectos ajenos al motivo del examen.

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, expresamente autorizados por la ley, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

(Fdo.) *Misael Pastrana Borrero.*

El honorable delegatario Jaime Arias López pregunta si concederle a entidades privadas el manejo de la información no implica, de hecho, una violación del derecho a la intimidad.

La honorable constituyente María Mercedes Carranza Coronado presenta la proposición sustitutiva que se transcribe de acuerdo con su tenor:

**Artículo 9º. *Del hábeas data.*** Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, los cuales el Estado debe respetar y hacer respetar. De igual modo, tiene derecho de conocer, actualizar, rectificar y corregir las informaciones que se hayan allegado sobre ella en bancos de datos y en archivos públicos y privados y a que las mismas no se utilicen con un fin distinto para el cual las hubiese suministrado o consentido su recolección. La ley limitará el uso de la informática para garantizar estos derechos y establecerá las acciones del caso para que se sancione la indebida utilización de tales informaciones y se le reparen los daños causados.

(Fdo.) *María Mercedes Carranza Coronado.*

El honorable delegatario Diego Uribe Vargas señala que uno de los problemas más graves del mundo contemporáneo es el auge de las tarjetas de crédito cuya cancelación implica un deterioro tremendo en la situación de las personas que de tal modo son prácticamente separadas de la vida civil, pues el dato producido en Colombia tiene proyección mundial, si la información es inexacta, se vulnera el derecho y las instituciones encargadas no rectifican; se pretende entonces que la persona tenga la posibilidad de obtener la rectificación y recuperar su buen crédito.

Intervienen los honorables constituyentes Raimundo Emiliani Román, Jaime Arias López, María Mercedes Carranza Coronado, Alberto Zalamea Costa.

El honorable delegatario Horacio Serpa Uribe expresa que en el texto del segundo artículo se prevé que “las comunicaciones privadas no podrán ser interceptadas sino por los funcionarios judiciales en los casos y con las formalidades que establezca la ley”, y en la actualidad la policía judicial tiene facultades de investigación y no forma parte de la Rama Judicial sino de la Ejecutiva y de llegar a crearse, estaría adscrita a la Fiscalía General que tampoco pertenecería a la rama judicial, agregándose a esto los casos de la Procuraduría y la Contraloría; ante lo cual propone buscar un término más amplio. El delegatario Zalamea Costa sugiere “autoridades competentes”.

La honorable constituyente Abella Esquivel sostiene que los datos correspondientes a trabajadores despedidos son comunicados a otras empresas, lográndose la anulación laboral de cualquier ciudadano, agrega que la redacción del artículo 10 en cuanto dice que “las comunicaciones privadas no podrán ser interceptadas ni registradas sino por los funcionarios judiciales, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, con el único fin de buscar pruebas o prevenir la comisión de delitos” debe ser aclarada pues no se sabe si una información de cualquier índole amerita la intervención o si se refiere a investigaciones en curso.

Interpela el honorable delegatario Horacio Serpa Uribe y manifiesta que si se habla de prevenir la comisión de delitos, es claro que todavía no hay investigación.

Según el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo, la facultad de interceptar y registrar las comunicaciones privadas debe ser consagrada exclusivamente en favor de las autoridades judiciales en procura de defender la intimidad de las personas. Intervienen los honorables delegatarios Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Aída Yolanda Abella Esquivel, Augusto Ramírez Ocampo quien presenta la siguiente

**Proposición sustitutiva:**

**Artículo 10.** La correspondencia y demás formas de comunicación privadas, son inviolables, las comunicaciones privadas no podrán ser interceptadas, ni registradas sino por las autoridades investidas de función jurisdiccional y con las formalidades que establezca la ley. Es obligatorio mantener el secreto de los aspectos al motivo del examen.

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, expresamente autorizados por la ley, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

El honorable constituyente Raimundo Emiliani Román demanda explicación sobre el siguiente aparte: “... rectificar y corregir las informaciones que se hayan allegado sobre ella y a que las mismas no se utilicen con un fin distinto para el cual las hubiese suministrado o consentido su recolección”. El delegatario Ramírez Ocampo explica que la autoridad no puede utilizar un documento para un fin diverso de aquel para el cual fue pedido.

El honorable constituyente Jaime Arias López sugiere consagrar que la orden sea expedida por un funcionario judicial ya que esta puede ser ejecutada por una autoridad ubicada orgánicamente en otra rama.

El señor Presidente Ortiz Hurtado designa una comisión especial integrada por los honorables delegatarios María Mercedes Carranza Coronado, Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Augusto Ramírez Ocampo para que armonizando los criterios expuestos presenten un proyecto final.

A las 5 y 25 minutos de la tarde la comisión entra en receso y se reanuda la sesión a las 5 y 55 minutos para recibir el proyecto de la comisión especial cuyo texto es el siguiente:

**Artículo**. Toda persona tiene derecho a su intimidad y a su buen nombre, los cuales el Estado debe respetar y hacer respetar. De igual modo, tiene derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas.

**Artículo.** La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y no pueden ser interceptadas ni registradas sino mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

(Fdo.) *María Mercedes Carranza Coronado, Augusto Ramírez Ocampo, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

Interviene el honorable delegatario Otty Patiño Hormaza y expresa que desea llamar la atención sobre la dictadura que ejerce la información y que se refleja en la muerte comercial y de otro tipo de derechos, y sobre los efectos de investigaciones policiales que no desembocan en orden de captura pero que permanecen en pantalla perjudicando los derechos de las personas. La simple recolección de la información genera lesiones, sin que haya habido juicio alguno, y presenta la proposición sustitutiva que se transcribe:

**Artículo.** Toda persona tiene derecho a su intimidad y a su buen nombre, los cuales el Estado debe respetar y hacer respetar. De igual modo, tiene derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas.

El allegamiento de datos no podrá en sí mismo lesionar los derechos y garantías individuales.

El honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo se muestra en desacuerdo con la adición sugerida pues el artículo tal como está redactado recoge las inquietudes del Constituyente Patiño Hormaza.

El honorable delegatario Alberto Zalamea Costa sugiere la siguiente redacción: “Toda persona tiene derecho a su intimidad y a su buen nombre y el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar. De igual modo, toda persona...”; a su vez los honorables constituyentes Carranza Coronado y Uribe Vargas recomiendan al delegatario Patiño Hormaza emplear recolección en lugar de allegamiento y destacar: recolección de tales datos.

A continuación se procede a votar la proposición sustitutiva presentada por el honorable constituyente Otty Patiño Hormaza cuyo texto definitivo es el siguiente:

Toda persona tiene derecho a su intimidad y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar. De igual modo, toda persona tiene derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La resolución de tales datos no podrá en sí misma lesionar los derechos y garantías individuales.

Efectuada la votación se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, siete (7) votos; por la negativa, seis (6) votos; se abstiene el honorable delegatario Alberto Zalamea Costa. Luego se vota el proyecto presentado por la comisión especial de acuerdo con el siguiente tenor:

Toda persona tiene derecho a su intimidad y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar. De igual modo, toda persona tiene derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Obtiene siete (7) votos afirmativos, y en consecuencia, ambos textos serán presentados a la Asamblea Plenaria.

Posteriormente se da lectura por Secretaría al proyecto de artículo 10:

**Artículo.** La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y no pueden ser interceptadas ni registradas sino mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Sometido a votación se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, trece (13) votos; un (1) voto negativo de la Honorable delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel.

Seguidamente el honorable constituyente Jaime Arias López señala que cuando se trató el artículo sobre la libertad se habló de establecer unas restricciones contenidas en el proyecto del gobierno y que son excepciones no a la libertad sino al debido proceso; por lo cual se acordó incluirlas en el debido proceso; y sugiere la adopción de una norma adicional que consagre esas restricciones especiales que tienen que ver con la imposición de medidas de carácter correccional o preventivo, aun la privación de la libertad para impedir la perturbación de actuaciones judiciales o administrativas cuando en ellas se injurie o se irrespete a una autoridad o funcionario investido de jurisdicción; para mantener el orden y la disciplina en las Fuerzas Militares, cuando se produjese insubordinación o motín o para mantener el orden o hallándose enfrente del enemigo; y para evitar la impunidad de delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves que no se hallen en puerto.

El honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero considera que esas excepciones aparecen en el proyecto gubernamental porque allí no existe la excepción más amplia referente a las autoridades administrativas, se justifica dentro del proyecto del gobierno que habla de autoridades judiciales. Según el Constituyente Jaime Arias López se trata de temas distintos.

El honorable constituyente Darío Mejía Agudelo señala que en el artículo referente a la vida se prohibió la tortura en tanto que en el referente al debido proceso se consagra que es nula toda declaración obtenida mediante tortura como reconociendo que es posible torturar; sugiere a este respecto una norma de contenido más general.

Es nula toda declaración o prueba obtenida mediante la violación de los derechos y garantías establecidas en esta Constitución.

(Fdo.) *Darío Mejía Agudelo.*

El honorable delegatario Raimundo Emiliani Román destaca que los casos contemplados en el artículo 27 actual no violan el fondo del debido proceso en atención a sus especiales circunstancias. Mientras se procura copias de la proposición del honorable constituyente Jaime Arias López se pasa al estudio del artículo 12 que es leído por Secretaría:

**Artículo 12. *Del Derecho de Reunión.*** Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Las autoridades garantizan el libre ejercicio de este derecho.

Abierto el debate interviene en primer lugar el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo y expone que es mejor todas las personas que toda parte del pueblo; agrega que se ha eliminado un aspecto importante: la autoridad podrá disolver toda reunión que degenere en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

Según el delegatario Emiliani Román tal como está redactado, el derecho es absoluto y no toma en cuenta las conveniencias públicas, en ciudades populosas si no se le da a la autoridad la facultad de reglamentar se puede generar un caos, pues la presentación de la norma autoriza reuniones permanentes. La Constituyente Abella Esquivel precisa que existe la necesidad de que los derechos se puedan ejercer y el derecho de reunión es de cumplimiento inmediato, además se consideran algunas limitaciones: la reunión debe ser pública y pacífica.

A continuación el honorable delegatario Jaime Arias López presenta su proyecto de Artículo.

**Artículo.** Conforme a lo establecido en la ley, podrán imponerse sumariamente medidas de carácter correccional o preventivo, aun la privación de la libertad, en los siguientes casos:

a) Para impedir la perturbación de actuaciones judiciales o administrativas cuando en ella se injurie o irrespete a una autoridad o funcionario investido de jurisdicción;

b) Para mantener el orden y la disciplina en Fuerzas Militares, cuando se produjese insubordinación o motín o para mantener el orden o hallándose en frente del enemigo; y,

c) Para evitar la impunidad de delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves que no se hallen en puerto.

Y explica que en el artículo actual de la Constitución esta misma situación está prevista para su aplicación inmediata y sin juicio previo. La norma que se somete a consideración contempla un juicio breve y sumario y alude a situaciones concretas referidas al momento mismo en que ocurren las circunstancias previstas que configuran excepciones del debido proceso.

El honorable delegatario Alberto Zalamea Costa sugiere sustituir Fuerzas Militares por Fuerzas Armadas para que quede comprendida la Policía.

La honorable constituyente Aída Yolanda Abella Esquivel manifiesta que no sabe qué ocurre en casos contrarios, cuando la autoridad injuria a los propios ciudadanos. Lo relativo a las Fuerzas Militares –prosigue– tiene su capítulo especial y allí habrá de analizarse el tema. Finaliza diciendo que de un lado se consagran los derechos y del otro parece que se pretende desgastarlos consagrando excepciones.

Según el honorable constituyente Horacio Serpa Uribe el literal a) ya está tratado en el segundo inciso del artículo sobre la libertad. Intervienen los honorables delegatarios José Germán Toro Zuluaga, Aída Yolanda Abella Esquivel, Raimundo Emiliani Román quien apunta que no se está atacando la democracia sino defendiéndola contra la anarquía. El honorable constituyente Otty Patiño Hormaza propone la siguiente redacción:

**Artículo**. Conforme a lo establecido en la ley, podrán imponerse sumariamente medidas de carácter correccional o preventivo, aun la privación de la libertad, en los siguientes casos:

a) Para impedir la perturbación de actuaciones judiciales o administrativas.

b) Para mantener el orden y la disciplina en Fuerzas Armadas.

c) Para evitar la impunidad de delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves que no se hallen en puerto.

Conforme a este texto el artículo es votado y se obtiene el siguiente resultado: por la afirmativa, once (11) votos; por la negativa, un (1) voto; ninguna abstención.

IV

A las 7 y 10 minutos de la noche, el Presidente levanta la sesión y convoca para mañana martes veintitrés (23) de abril a las 9:00 a. m.

El Presidente,

*Jaime Ortiz Hurtado.*

El Vicepresidente,

*Francisco Rojas Birry.*

El Secretario,

*Abraham Sánchez Sánchez.*

**COMISIÓN PRIMERA**

**Acta número 26 de 1991**

(martes, abril 23)

Correspondiente a la sesión del día martes veintitrés (23) de abril de 1991.

I

A las 9 y 30 minutos de la mañana, a solicitud del honorable delegatario Alberto Zalamea Costa se deja constancia de la presencia de los honorables constituyentes *Mejía Agudelo Darío, Ortiz Hurtado Jaime, Patiño Hormaza Otty, Ramírez Ocampo Augusto y Zalamea Costa Alberto.* A las 9 y 45 minutos la presidencia ordena llamar a lista y contestan los honorables delegatarios que a continuación se relacionan:

Abella Esquivel Aída Yolanda

Arias López Jaime

Carranza Coronado María Mercedes

Emiliani Román Raimundo

Mejía Agudelo Darío

Ortiz Hurtado Jaime

Patiño Hormaza Otty

Ramírez Ocampo Augusto

Rojas Birry Francisco

Uribe Vargas Diego

Zalamea Costa Alberto.

La Secretaría informa que hay quórum decisorio y, en consecuencia, el Presidente Ortiz Hurtado declara abierta la sesión, que se desarrolla en el recinto de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, con el siguiente Orden del Día.

1. Acta anterior: Lectura y aprobación.
2. Continuación debate informe subcomisión segunda.

Sometido a consideración el Orden del día es aprobado.

En el curso de la sesión se hacen presentes los honorables constituyentes:

Esguerra Portocarrero Juan Carlos

Leyva Durán Álvaro

Serpa Uribe Horacio

Toro Zuluaga José Germán.

Dejan de concurrir los honorables delegatarios:

Maturana García Francisco y

Pastrana Borrero Misael.

Asiste el honorable constituyente:

Lorenzo Muelas Hurtado.

II

A continuación, el Secretario da lectura al acta anterior y sometida a consideración interviene la Honorable delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel y precisa que la transmisión de datos de los trabajadores despedidos genera la muerte laboral. El acta es aprobada con la observación hecha.

III

Continuando con el Orden del Día, se procede al estudio del informe de la subcomisión segunda y en tal virtud el honorable constituyente Otty Patiño Hormaza señala que debe tenerse en cuenta la proposición del honorable delegatario Darío Mejía Agudelo, presentada en la última sesión, en el sentido de que consagrar que es nula toda declaración obtenida mediante tortura entraña un reconocimiento implícito de la tortura. El honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo se muestra de acuerdo con esta proposición. El honorable delegatario Jaime Arias López sugiere que si no se elimina ese inciso, por lo menos se redacte en forma diferente, pues tal como está implica aceptar como premisa las torturas. Son requisitos de la prueba la regularidad y la oportunidad, en el caso bajo examen se trata de la confesión y del testimonio y se requiere que su producción sea ajena a toda circunstancia de apremio hacia la persona.

El honorable constituyente Alberto Zalamea Costa recuerda que Colombia ha firmado y ratificado la Convención contra la tortura, que tiene evidente superioridad. El honorable constituyente Otty Patiño Hormaza propone establecer algo más que la simple invalidez de la prueba; la pérdida del fuero para la autoridad que incurra en casos de tortura con lo cual está de acuerdo la Honorable delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel dado que la separación del cargo haría más contundente la condena ante la gravedad de las torturas practicadas en el país.

El Constituyente Arias López sugiere reconsiderar la ubicación del inciso para que vaya bien en las garantías procesales o en el derecho a la vida, para el delegatario Ramírez Ocampo estaría mejor ubicado en el artículo de las garantías procesales. El honorable constituyente Diego Uribe Vargas señala que suprimir la palabra tortura es debilitar el artículo pues se pretende es subrayar una condena a la tortura, la Honorable delegataria María Mercedes Carranza Coronado precisa que esa condenación quedó recogida en el artículo sobre el derecho a la vida.

El honorable constituyente Otty Patiño Hormaza presenta la siguiente adición al artículo sobre el derecho a la vida, ya aprobado:

Los funcionarios públicos que incurran en la violación de este derecho no gozarán de los beneficios de ningún fuero especial.

Declarada la suficiente ilustración se somete a votación la modificación presentada por el honorable delegatario Darío Mejía Agudelo con base en el siguiente texto:

Es nula toda prueba obtenida mediante la violación de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución.

Y así se aprueba por unanimidad, acordándose dejarla en la norma referente al debido proceso cuyo tenor se transcribe.

**Artículo. *Del Debido Proceso.*** Toda persona acusada de un delito se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, y tiene derecho a defensa y a la asistencia de un abogado elegido por ella o de oficio, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a aportar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a apelar de la sentencia condenatoria, y a no ser juzgada dos veces por la misma causa.

Es nula toda prueba obtenida mediante la violación de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución.

Acto seguido se da lectura a la proposición presentada por el honorable constituyente Otty Patiño Hormaza. El delegatario Emiliani Román considera que el tema de las Fuerzas Armadas debe ser analizado en la Comisión Tercera. El Constituyente Arias López sostiene que si el artículo se refiere a quienes gozan de fuero corresponde a la Comisión Tercera. El delegatario Patiño Hormaza manifiesta que la Comisión Primera debería recomendar el seguimiento de un procedimiento contra el funcionario infractor pues si se trata de la garantía de un derecho ha de haber un pronunciamiento. La Constituyente Abella Esquivel se muestra de acuerdo pues no solo los militares sino también algunos civiles pueden ejercer presiones indebidas o torturas, debido a ello el asunto compete a la Comisión Primera y ante esa situación debe establecerse claramente una garantía bien en el artículo sobre la vida o en otro cualquiera.

El honorable delegatario Alberto Zalamea Costa, presenta la siguiente proposición sustitutiva.

Toda persona, todo funcionario público que, por acción u omisión sea culpable de desapariciones forzadas, torturas, tratos crueles e inhumanos, será destituido de su cargo, despojado de cualquier fuero y afrontará el juicio penal correspondiente.

(Fdo.) *Alberto Zalamea Costa.*

El honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo señala que Colombia suscribió el Convenio Interamericano de Tortura, tratado internacional de categoría superior; expresa su conformidad con el Constituyente Zalamea Costa en cuanto el funcionario debe perder el empleo y afrontar el juicio criminal, decirlo en la Constitución es conveniente aunque puede sobrar.

Mientras se procuran copias de las proposiciones para todos los miembros de la comisión, el honorable constituyente Horacio Serpa Uribe manifiesta que en el artículo relativo a la correspondencia se excluyó lo atinente a la exhibición de documentos para la tasación de impuestos. El delegatario Ramírez Ocampo apunta que tal como la norma quedó redactada no impide la exhibición. El Constituyente Esguerra Portocarrero manifiesta que el artículo se concibió de manera amplia dejando a la ley la reglamentación. El delegatario Serpa Uribe destaca que las excepciones contempladas son de orden judicial y un procedimiento de impuestos no es judicial. Intervienen los honorables constituyentes Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Jaime Arias López y Horacio Serpa Uribe quien propone la siguiente redacción:

Para efectos tributarios y penales podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos de la ley.

Sometido el texto a votación, es acogido por unanimidad, en consecuencia el artículo queda así:

**Artículo.** La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y no pueden ser interceptadas ni registradas sino mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios y penales podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos de la ley.

El honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo sugiere que la reconsideración de artículos ya aprobados se haga al final de la discusión de cada ponencia. La honorable constituyente María Mercedes Carranza Coronado expresa que en el primer artículo, de los Principios no es claro qué significa república participativa y democrática, podría quitarse la palabra “república”. El delegatario Zalamea Costa demanda una aclaración acerca del tema. El Constituyente Uribe Vargas explica que la palabra república aparece desde el comienzo de la vida independiente para expresar que no se trata de una monarquía y que no se pretende restaurarla ni regresar a ella. Según el delegatario Ramírez Ocampo, la palabra república define una forma de gobierno y tiene una acepción inconfundible en el sentido de que no somos ni vamos a ser monarquía. Intervienen los honorables delegatarios Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Diego Uribe Vargas, Jaime Arias López, Alberto Zalamea Costa.

El Constituyente Esguerra Portocarrero sugiere empezar el artículo así: “Colombia es un estado social de derecho”, para no confundir la Nación con el Estado. El delegatario Arias López precisa que se confunde la parte nación, con el todo, estado, que es el poder político que se ejerce mediante instituciones. El término República se refiere a la forma de gobierno. Para el Constituyente Zalamea Costa el artículo está bien redactado pues primero se conforma la nación, esta se constituye en un estado que puede ser república o monarquía. Hacen uso de la palabra los honorables delegatarios Augusto Ramírez Ocampo, Jaime Arias López, Raimundo Emiliani Román, Alberto Zalamea Costa, Jaime Ortiz Hurtado, Horacio Serpa Uribe, María Mercedes Carranza Coronado y se conviene continuar con el trabajo y presentar el artículo a la plenaria conforme al texto aprobado en la Comisión.

Se prosigue con el análisis del artículo sobre la tortura y de nuevo se da lectura a la proposición del honorable constituyente Alberto Zalamea Costa (ya transcrita). Según el delegatario Patiño Hormaza se trata de que el estado garantice los derechos y por eso el énfasis está puesto en los funcionarios públicos. El delegatario Arias López expresa que los funcionarios públicos no tienen fuero especial, además el artículo sobre las autoridades establece las responsabilidades, el artículo presentado es innecesario, posición compartida por el Constituyente Esguerra Portocarrero pues las leyes establecerán las consecuencias de la declaración según la cual nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas, tratos crueles e inhumanos.

Intervienen los honorables delegatarios Aída Yolanda Abella Esquivel, Diego Uribe Vargas, Horacio Serpa Uribe, quien afirma que conceptualmente, el fuero no es un privilegio es una garantía, agrega que las Fuerzas Armadas no juzgan con imparcialidad a sus miembros y los delitos que no tengan relación con la prestación del servicio deben ser juzgados por la Justicia ordinaria. Si se insiste en consagrar la norma, esta se refiere a personas vinculadas al Estado pues los ciudadanos comunes no tienen fuero; lo apropiado es la sanción disciplinaria de destitución del cargo que podría tener desarrollo legal, por lo demás debe afrontarse el juicio penal.

El honorable constituyente, Alberto Zalamea Costa insiste en que debe haber un artículo que en alguna forma señale las responsabilidades y la manera de hacerlas efectivas. El delegatario Serpa Uribe reitera que otra comisión se ocupa del tema. El Constituyente Zalamea Costa explica que es indispensable buscar una fórmula en el Capítulo de los derechos para lograr la responsabilidad de los torturadores eso es una garantía.

El honorable delegatario Jaime Arias López expone que los delitos que no tengan que ver con la prestación del servicio deberán ser juzgados por los jueces civiles y no pudiendo asimilar la tortura a un acto propio de las Fuerzas Armadas, los casos que se presenten se juzgarán por la justicia ordinaria, tal como lo puso de presente el honorable constituyente Horacio Serpa.

La Honorable delegataria Aída Abella Esquivel apunta que no sólo los militares son responsables de la tortura y que debe establecerse algún tipo de garantía frente a los civiles que consienten o colaboran con la realización de torturas. Por tratarse de una garantía, el tema no es exclusivo de la Comisión Tercera.

El honorable constituyente Diego Uribe Vargas manifiesta que es imposible entender una Carta de Derechos que no haga una referencia y una condenación de la tortura. El delegatario Mejía Agudelo apunta que las Fuerzas Armadas deben generar un proceso de depuración que permita el castigo de los responsables además la expresión “que sea culpable” indica que ha habido un juicio. Con la acusación debe levantarse el fuero, separar a la persona de la organización y efectuar un juicio del que resulte si es responsable o no.

El honorable delegatario Otty Patiño Hormaza presenta la siguiente

**Proposición**:

Toda autoridad que por acción u omisión incurra en desapariciones forzadas o torturas será destituido de su cargo, despojado de cualquier fuero y afrontará el juicio penal correspondiente.

El Constituyente Zalamea Costa retira su proposición sustitutiva. El delegatario José Germán Toro Zuluaga señala que hay quienes no son autoridades y sugiere consagrar: “toda persona que por acción u omisión...”. El Constituyente Arias López destaca que los particulares no son funcionarios ni tienen fuero. El delegatario Patiño Hormaza explica que en el orden constitucional se trata de prever la lesión a los derechos por la autoridad, el caso de los particulares es de resorte legal. El Constituyente Ramírez Ocampo se muestra de acuerdo con el delegatario Toro Zuluaga pues en su sentir el artículo debe dirigirse contra toda persona autoridad o no. El delegatario Serpa Uribe anuncia su respaldo al artículo pero precisa que la destitución es una sanción que corresponde al régimen disciplinario y sólo puede aplicarse al término del averigüativo correspondiente y sugiere la siguiente redacción:

Será separado inmediatamente de su cargo, sancionado disciplinariamente con su destitución, despojado de cualquier fuero y afrontará el juicio penal correspondiente.

Los honorables delegatarios Alberto Zalamea Costa y Augusto Ramírez Ocampo sugieren sendas redacciones y finalmente convienen en presentar la siguiente fórmula:

**Artículo.** Toda persona y todo funcionario público que, por acción u omisión, sea sindicado por desapariciones forzadas o torturas, será destituido de su cargo, despojado de cualquier fuero y afrontará el juicio penal correspondiente.

(Fdo.) *Augusto Ramírez Ocampo, Alberto Zalamea Costa:*

Declarada la suficiente ilustración se somete a votación esta proposición y se registra el siguiente resultado: por la afirmativa, nueve (9) votos, ninguno por la negativa. Se abstiene el honorable constituyente Raimundo Emiliani Román por considerar que el artículo es inútil e igualmente el honorable delegatario Juan Carlos Esguerra Portocarrero porque la norma reglamenta algo que le corresponde al legislador y está formulada de manera equivocada.

El honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo deja constancia de que la votación se efectuó sin haber repartido el texto.

A las 12 y 30 minutos de la tarde se decreta un receso hasta las 3:00 p. m.

A las 3 y 30 minutos de la tarde, y habiendo quórum para deliberar se reanuda la sesión. La Honorable delegataria Aída Yolanda Abella Esquivel deja la siguiente

**Constancia**

Continúa la campaña de exterminio contra los trabajadores en diferentes partes del país, especialmente donde se discuten pliegos de peticiones.

El día 18 de abril fue asesinado José Madrid Bayona, Presidente de Sintraproaceites en San Alberto (Cesar) cuando salía de una reunión del sindicato a las 7:30 por dos sicarios que se movilizaban en moto. En esa zona han sido asesinados 27 trabajadores.

El jueves 18 de abril a las 12 de la noche la casa del Presidente de la USO, Luis Alberto Artabia, fue atacada con una granada. Hoy 23 de abril a las 12:30 del día, en Envigado (Antioquia) fue asesinato Nicolás Alberto Ossa (28 años de edad, miembro de la Comisión de Reclamos del Sindicato de Empresas Públicas de Medellín, militante del Partido Comunista y la UP) por dos sicarios en moto.

Ayer se presentó el pliego y se inicia la matanza.

En las horas de la mañana, nos enteramos de que el concejal de Pitalito, Carlos Moreno, quien se encuentra recluido en un hospital de la capital, después de sufrir un atentado el 8 de abril a las 5:00 p. m., le han amputado una pierna. Al querer instaurar el denuncio, las autoridades se negaron a recibirlo, argumentando que se trataba de lesiones personales.

Exigimos que el Gobierno nacional cubra todos los gastos hospitalarios. Llamamos nuevamente la atención de la comisión que estudia los derechos humanos en la Asamblea Nacional Constituyente para que se pronuncie sobre la campaña de exterminio de dirigentes políticos y sindicales.

*Aída Yolanda Abella Esquivel.*

Acto seguido, por Secretaría se da lectura al artículo 12 del proyecto de la Subcomisión Segunda:

**Artículo 12. *Del Derecho de Reunión.***

Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Las autoridades garantizan el libre ejercicio de este derecho.

Abierto el debate interviene en primer lugar el honorable constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero quien señala que al actual artículo 46 la subcomisión le ha agregado la expresión “manifestarse” para destacar que de la reunión puede surgir la expresión de una opinión de quienes se reúnen. Sin embargo no ha contemplado la facultad de la autoridad para disolver toda reunión que degenere en asonada o tumulto o que obstruya las vías públicas; parte que debería conservarse, pues si el derecho de reunión está garantizado y su ejercicio debe ser pacífico, es corolario indispensable que cuando degenere en tumulto podrá disolverse, y tampoco pueden limitarse los derechos de las demás personas y presenta la siguiente

**Proposición**:

**Artículo.** Toda parte del pueblo puede reunirse, congregarse y manifestarse pública y pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenere en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

(Fdo.) *Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

Según el honorable delegatario Diego Uribe Vargas la Subcomisión se preocupó por expresar el derecho de las personas a reunirse pacíficamente y no se preocupó de establecer un catálogo de cuándo no pueden reunirse; diferentes normas reglamentarán este aspecto, lo importante es consagrar el derecho puro y simple, la formulación no puede ser negativa. El Constituyente Darío Mejía Agudelo expresa su conformidad con los planteamientos del delegatario Uribe Vargas y agrega que un estado de derecho se legitima cuando garantiza y promueve los derechos y cuando esto no se cumple el pueblo tiene derecho a levantarse, la gente puede protestar y eso es legítimo, debiendo evitar la provocación propia de la intolerancia y que se suele dirigir a quienes protestan.

El honorable constituyente Otty Patiño Hormaza apunta que por la falta de democracia participativa se piensa en la protesta y el derecho de reunión no es sólo para la cuestión contestataria y de protesta. Un nuevo Estado supone la participación y el énfasis tiene que estar puesto en la posibilidad de reunirse, las reuniones no tienen por qué llevar implícito ese elemento de desorden.

El honorable delegatario Alberto Zalamea Costa presenta la siguiente proposición sustitutiva:

**Artículo**. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Las autoridades garantizan el libre ejercicio de este derecho de acuerdo a la ley reglamentaria.

Para el delegatario Jaime Arias López es indispensable garantizar el derecho de la persona a reunirse pacífica y tranquilamente, el derecho a la opinión en amplios espacios democráticos, pero a la vez es necesario establecer mecanismos para hacer posible este derecho y para garantizar el derecho de las demás personas y allí debe intervenir la autoridad y presenta la siguiente

**Proposición sustitutiva:**

Las personas tienen derecho a reunirse y a efectuar manifestaciones pacíficamente y sin armas.

Cuando se trate de reuniones o manifestaciones en lugares públicos, la ley podrá requerir que se dé aviso previo a las autoridades para que se tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio de este derecho.

El delegatario Uribe Vargas sostiene que el ejercicio de cada derecho tiene que estar reglamentado en la ley, si se hace una lista de los eventos en los cuales no se puede reunir el pueblo se terminará tomando normas de policía en normas constitucionales. El honorable constituyente Raimundo Emiliani Román considera que es indispensable añadir la reglamentación so pena de consagrar un derecho de perturbación social pues tal como está redactado no tiene ningún tipo de restricción y uniríamos en un tumulto permanente, es preciso contar con la autoridad pues varias manifestaciones simultáneas puede surgir en un motín.

La Honorable delegataria Aída Abella Esquivel expresa que el derecho a la reunión debe establecerse para impedir el tumulto de quienes no desean que el pueblo se reúna a solicitar sus derechos. No se está llamando a perturbación, la reunión debe ser pública y pacífica y no es sólo para protestar.

Acto seguido el señor Presidente nombra una comisión encargada de presentar una redacción definitiva. La integran los honorables constituyentes Aída Abella Esquivel, Jaime Arias López, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Darío Mejía Agudelo quienes presentan la siguiente proposición que es aprobada por unanimidad:

Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.

La Comisión decide analizar los temas de su exclusiva competencia dejando algunos para ser estudiados conjuntamente con la Comisión Quinta, en tal virtud, se da lectura por Secretaría al proyecto de artículo sobre la petición:

**Artículo 14. *De la Petición.*** Toda persona tiene derecho a dirigir, individual o colectivamente peticiones a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta respuesta.

Abierta la discusión interviene el honorable delegatario Jaime Arias López y propone considerar la redacción que sobre el mismo tema elaboró la Subcomisión Tercera:

**Artículo**. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, y de obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales.

Indica además que se habla de pronta resolución para garantizar que el asunto sea resuelto y que se consagra el derecho de petición ante las organizaciones privadas dejándose a la ley su reglamentación.

El honorable delegatario Otty Patiño Hormaza pregunta por qué en el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas se restringe la garantía a los derechos fundamentales, el Constituyente Esguerra Portocarrero explica que no se está restringiendo el derecho sino extendiéndolo, pues tal como está concebido actualmente, se refiere únicamente al elevado ante las autoridades públicas, en la redacción presentada se agrega que para garantizar los derechos fundamentales, la ley reglamentará el ejercicio del derecho de petición ante las personas de derecho privado, que estarían obligadas a responder sólo en el ámbito de estos derechos, lo contrario entrañaría una intromisión indebida. El delegatario Patiño Hormaza pregunta por qué sólo los derechos fundamentales si hay también derechos de orden social. El Constituyente Arias López señala que los derechos colectivos están protegidos por otras acciones que también se consagran; en virtud de una petición no se podría llegar a revelar secretos técnicos.

Intervienen los honorables delegatarios Diego Uribe Vargas, María Mercedes Carranza Coronado, Augusto Ramírez Ocampo, Juan Carlos Esguerra Portocarrero y declarada la suficiente ilustración unánimemente se acoge el siguiente texto:

**Artículo. *Derecho de Petición.***

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

De igual manera el legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales.

Posteriormente se procede a considerar el artículo referente a la libertad de movimiento.

**Artículo 18. *De la Libertad de Movimiento.*** Toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir del país y a permanecer y residenciarse en él.

La ley reglamentará este derecho, teniendo en cuenta factores de defensa nacional, étnicos, ecológicos y demográficos.

El honorable constituyente Raimundo Emiliani Román señala que a este artículo se le añadió un parágrafo negado en la Subcomisión relativo a San Andrés y Providencia que requiere una intervención inmediata para el control de la densidad de población y en el que se le otorgan facultades al gobierno para reglamentar el asunto.

Abierto el debate, el honorable delegatario Augusto Ramírez Ocampo manifiesta que la libertad de movimiento en realidad no debe ser para toda persona sino para cada colombiano y sugiere adicionar el primer párrafo así: “para lo cual las autoridades expedirán el correspondiente pasaporte conforme a la ley”. Para que el derecho pueda cumplirse, el Estado está obligado a expedir el pasaporte. Según el delegatario Uribe Vargas el segundo inciso abarca las inquietudes del Constituyente Ramírez Ocampo, cubre todos los eventos dejándole a la ley la reglamentación. El delegatario Ramírez Ocampo insiste en que el pasaporte es una garantía de la libre circulación y es un tema contemplado en la declaración de derechos humanos. Hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Diego Uribe Vargas, Alberto Zalamea Costa, Raimundo Emiliani Román, Augusto Ramírez Ocampo quien propone que se debería también negar la expatriación de colombianos. Luego de las intervenciones de los honorables delegatarios Horacio Serpa Uribe, Raimundo Emiliani Román, Jaime Arias López se aprueba por unanimidad agregar la expresión “ni expatriación” en el inciso tercero del artículo sobre garantías procesales, inciso que quedaría así:

No hay penas imprescriptibles, ni cadena perpetua, ni expatriación.

Los honorables delegatarios Otty Patiño Hormaza, Diego Uribe Vargas coinciden en afirmar que no sólo debe hablarse de pasaporte sino de otros documentos pues por ejemplo en el mercado común europeo ha desaparecido el pasaporte. El Constituyente Emiliani Román sugiere agregar al primer inciso lo siguiente:

Las autoridades no podrán negar la expedición de documentos que garanticen su ejercicio.

El delegatario Ramírez Ocampo expresa que es mejor hablar de todo colombiano porque con la redacción presentada por la subcomisión las autoridades no podrían negar la visa a los extranjeros que incluso podrían hacer uso del derecho de amparo. Para el delegatario Uribe Vargas las restricciones están contempladas en la ley que reglamenta el derecho. El Constituyente Serpa Uribe señala que el reglamento no puede ir más allá de la norma reglamentada. El delegatario Uribe Vargas considera que dentro del segundo inciso caben las restricciones. El Constituyente Ramírez Ocampo destaca que dentro de ese inciso no cabría el tema del trabajo de los extranjeros. Según el delegatario Esguerra Portocarrero en algunas oportunidades ciertos países han restringido el ingreso de colombianos y el gobierno por razones de reciprocidad tiene que tomar medidas restrictivas, y no podría hacerlo si la norma se aprueba tal como está. El Constituyente Emiliani Román destaca que de acuerdo con un artículo ya aprobado, los extranjeros disfrutan de los derechos civiles pudiendo la ley subordinar a condiciones especiales o negarles el ejercicio de determinados derechos civiles por razones de orden público. Se trata de un derecho de la persona del cual no se puede excluir a los extranjeros. Según el Constituyente Esguerra Portocarrero el propósito del vocablo “étnicos” contenido en el inciso segundo es el de proteger a ciertas etnias en determinados lugares del territorio, tratando de preservar el ingreso a ciertos lugares para que los nacionales no se vean desplazados. Intervienen los honorables delegatarios Alberto Zalamea Costa, Augusto Ramírez Ocampo, Jaime Arias López, Raimundo Emiliani Román. El Constituyente Zalamea Costa propone redactar el segundo inciso así: La ley reglamentará estos derechos.

Declarada la suficiente ilustración el artículo es aprobado por unanimidad de acuerdo con el siguiente texto:

**Artículo. *De la Libertad de Movimiento.***

Toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir del país y a permanecer y a residenciarse en él. Las autoridades no podrán negar la expedición de documentos que garanticen su ejercicio.

La ley reglamentará estos derechos.

A continuación el honorable constituyente Raimundo Emiliani Román da lectura a su proyecto de parágrafo transitorio:

**Artículo*. Derecho de Libre Circulación y Residencia.***

**Parágrafo** **transitorio.** Mientras el Congreso legisla sobre la libertad de movimiento, el Gobierno ejercitará directamente mediante reglamentaciones por decreto, debido control sobre la densidad de población del archipiélago de San Andrés islas para los mismos efectos anteriores, sanear las zonas tuguriales y fomentar el turismo.

El honorable delegatario José Germán Toro Zuluaga manifiesta su oposición a que la Asamblea le otorgue facultades al gobierno en cualquier materia, propone establecer una medida específica o congelar la situación mientras hay legislación al respecto. El Constituyente Otty Patiño Hormaza sugiere tratar el asunto a través de disposiciones transitorias emanadas de la Asamblea. El delegatario Uribe Vargas propone consultar el tema al señor Ministro de Gobierno. Según el delegatario Emiliani Román se trata de algo urgente y necesario pues hay un exceso de población que impide a los habitantes de la isla vivir en una forma digna. Las facultades al gobierno son facultades ejecutivas más que extraordinarias para legislar y la Asamblea carece de medios para observar el problema, hay que recurrir al gobierno que es el que ejecuta en razón de la distribución de poderes. La Asamblea no está en capacidad de ejecutar.

El honorable delegatario Ramírez Ocampo sugiere tramitar la cuestión ante el Ejecutivo e invitar al ministro de Gobierno para que juzgue o aclare si el Estado tiene o no facultades. La Constituyente Carranza Coronado propone el nombramiento de una comisión accidental que se entreviste con el señor Ministro de Gobierno y con representantes de la comunidad. El delegatario Emiliani Román sugiere realizar una sesión con la asistencia de una delegación de San Andrés y el señor Ministro de Gobierno, sugerencia que es apoyada por la honorable constituyente Aída Abella Esquivel, quien propone además tratar el problema de la propiedad. Luego de las intervenciones de los honorables delegatarios Jaime Arias López, Horacio Serpa Uribe, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, se declara suficiente ilustración y se acoge unánimemente la idea de efectuar una sesión con la presencia de representantes de San Andrés y del señor Ministro de Gobierno.

Se pasa luego a analizar el artículo sobre la libertad de conciencia:

**Artículo 19. *De la Libertad de Conciencia.*** Se garantiza la libertad de conciencia y pensamiento. Nadie podrá ser molestado por sus opiniones, cualesquiera que ellas sean.

Se garantiza la libertad de cultos, dentro del respeto de la ley.

El honorable delegatario Raimundo Emiliani Román explica que se ha consagrado en forma amplia para que no haya perturbación por razón de creencias, opiniones o cultos religiosos.

Habiendo asumido el señor vicepresidente las funciones de Presidente, el honorable constituyente Jaime Ortiz Hurtado presenta la siguiente proposición sustitutiva:

**Artículo 19. *De la Libertad de Conciencia y Religión.***

1. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus opiniones, ni compelido a profesar creencias, ni a observar prácticas contrarias a su conciencia. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

2. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su propia fe religiosa en forma individual o colectiva; a conservar o cambiar de religión o creencias; a difundir la misma y practicar el culto respectivo en privado o en público, con sujeción a las limitaciones prescritas por ley, únicamente para asegurar el respeto de los derechos o de las libertades de los demás o para proteger la moral, la salud, o el bienestar públicos.

3. En actividades de interés social, el Estado podrá cooperar con las diferentes confesiones religiosas, sobre las bases de no discriminación y de apoyo.

4. Nadie será obligado a recibir instrucción religiosa. Los padres de familia tienen derecho a decidir sobre la participación de sus hijos menores en dicha instrucción.

(Fdo.) Jaime Ortiz Hurtado, Unión Cristiana y expone que se incluyó la palabra religión pues la referencia a la conciencia es limitada, privada. El segundo párrafo es tomado casi literalmente de la Convención Americana de Derechos Humanos y se pretende motivar a que las instituciones religiosas coadyuven con el Estado en actividades de interés social.

El delegatario Augusto Ramírez Ocampo pregunta si la Subcomisión consideró el último párrafo del artículo 53 vigente sobre el concordato. El Constituyente Emiliani Román indica que no es necesario actualmente porque el Vaticano es un Estado reconocido universalmente. El delegatario Ramírez Ocampo apunta que en una de las últimas modificaciones se acordó que el concordato se sigue por la Convención de Viena. Señala que es preferible consagrar que las libertades de conciencia, de pensamiento y de religión sean inviolables pues no dependen de la garantía que se les otorgue, son inherentes a la persona independientemente de que se garanticen o no, y presenta la siguiente proposición sustitutiva:

**Artículo*. Las libertades de conciencia, de pensamiento y de religión son inviolables*.** Nadie será molestado por razón de sus opiniones, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia, ni a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Se garantiza a todas las personas la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

(Fdo.) *Augusto Ramírez Ocampo.*

Agrega que se suprimió la mención a la moral cristiana y que se reserva el derecho de presentar el último de los párrafos sobre la posibilidad del gobierno de celebrar concordatos con la Santa Sede.

El delegatario Zalamea Costa afirma que las relaciones con la Santa Sede se rigen sobre las mismas bases que rigen las relaciones con otros países. La Constituyente Abella Esquivel apunta que en la subcomisión se hizo un esfuerzo de síntesis y es vital ampliar el texto guardando su espíritu para incluir que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, o a recibir instrucción religiosa, ampliando la libertad de conciencia y de pensamiento. Sugiere el siguiente texto:

Nadie puede ser obligado a actuar en contra de su conciencia.

El honorable delegatario Jaime Arias López afirma que sustituiría la palabra “declarar” por “divulgar” para decir: Nadie puede ser obligado a divulgar su ideología, religión o creencias, utilizando así una expresión más amplia; también sería apropiado –prosigue– establecer el principio de igualdad, todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la ley y tener en cuenta el actual artículo 54 de la Constitución para establecer la incompatibilidad del ministerio sacerdotal con el desempeño de cargos públicos.

A propuesta del honorable delegatario Alberto Zalamea Costa se levanta la sesión en procura de un mejor análisis y comprensión de las propuestas presentadas ante la importancia del tema.

IV

A las 6 y 35 minutos de la tarde, la Presidencia levanta la sesión y convoca para mañana miércoles 24 de abril a las 9:00 a. m.

El Presidente,

*JAIME ORTIZ HURTADO.*

El Vicepresidente,

*FRANCISCO ROJAS BIRRY.*

El Secretario,

*ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ.*

Bogotá, abril 23 de 1991.

Asamblea Nacional Constituyente

ACTAS DE COMISIÓN

**COMISIÓN SEGUNDA**

**Visita del Alcalde Mayor de Bogotá**

22 de febrero de 1991

Presidente: *Juan Gómez Martínez.*

Vicepresidente: *Lorenzo Muelas Hurtado.*

Secretario: *Armando Mosquero Aguilar*

*Castro Castro Jaime*

*Espinosa Facio-Lince Eduardo*

*Fals Borda Orlando E.*

*Fernández R. Juan B.*

*Ramírez Cardona Augusto*

*Reyes Reyes Cornelio*

*Trujillo García Carlos H.*

*Verano de la Rosa Eduardo I.*

*Zafra Roldán Gustavo.*

**Acta de la Sesión del día 22 de febrero de 1991**

**Visita del señor Alcalde Mayor de Bogotá**

Siendo las 11:13 de la mañana del día 22 de febrero de 1991, bajo la Presidencia del honorable constituyente *Juan Gómez Martínez* y con la presencia de los honorables constituyentes:

Cornelio Reyes

Carlos H. Trujillo

Eduardo Verano, Jaime Castro y

Orlando Fals B., de la Comisión Segunda, y

Augusto Ramírez Ocampo.

El señor Presidente recibió al señor Alcalde Mayor de Bogotá, doctor *Juan Martín Caicedo Ferrer,* quien ingresó al recinto acompañado del resto de Alcaldes que forman parte de la Junta Directiva de la Asociación de Municipios de Colombia.

El señor Presidente, H. C. Juan Gómez Martínez, cede la palabra al señor Alcalde Mayor de Bogotá, doctor Juan Martín Caicedo Ferrer, quien como Presidente de la Federación de Municipios de Colombia, hace un pormenorizado esbozamiento del Proyecto que trae a la Comisión para su estudio (el proyecto lo presentó el Alcalde de Bogotá por escrito al doctor Juan Gómez Martínez). Antes de finalizar, el señor Alcalde de Bogotá, dijo “nos hemos tomado el atrevimiento de pedir esta audiencia para nosotros los voceros de los Municipios, para la propia Federación de Municipios, que yo me honro en presidir, pues esta oportunidad es valiosa y honrosa, yo diría que han tenido ustedes la gentileza y la amabilidad no solamente de interrumpir su presencia en una deliberación de carácter general en la Asamblea Constituyente, sino de darnos a nosotros, una especie de lugar prioritario en la lista de Audiencias que esta Comisión seguramente va a conceder a muchos estamentos de la vida nacional. Me parece que es práctico el *modus operandi* que nos sugiere con buen juicio el señor Presidente de la Comisión, que dejemos en manos de los miembros de esta comisión el documento que recoge y puntualiza las inquietudes y las reflexiones de la Federación Colombiana de Municipios, para que luego podamos establecer un proceso de conversación en la medida en que la Honorable Comisión así lo estime, –Me he tomado el cuidado de entregarle este documento también pues, como es apenas obvio, a la mesa Directiva de la Constituyente los doctores Serpa, Navarro y Álvaro Gómez, más con el propósito de que allí tengan ellos la información pertinente, pero entiendo, que el detalle de la discusión debe hacerse previamente en esta Comisión, que es la Comisión Segunda; de tal manera que este era el propósito de la visita, conmigo están los miembros del Consejo Ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios, algunos de ellos, porque otros regresaron a sus bases de trabajo, hemos trabajado desde muy temprano, desde las siete de la mañana haciendo la revisión de este Documento, hicimos algunos cambios, pero ya el documento refleja la posición final de la Federación. Este es un mecanismo que agrupa a la totalidad de los Municipios del País, aquí se da la afortunada coincidencia, de que un miembro de esta Comisión el doctor Carlos Holmes Trujillo, fue Presidente de esta Federación en su condición de Alcalde de Cali, quien conoce muy bien las inquietudes que hemos venido madurando y refinando a lo largo de los últimos años hacia el interior de este Organismo que aglutina la totalidad de la Provincia Colombiana. Yo debo para terminar señor Presidente y honorables constituyentes, volver al punto de partida de mis palabras, es reflejar en esta mesa de Trabajo la convicción que tenemos los alcaldes de todo el País en el sentido de que ciertamente el proceso de Descentralización y de Autonomía Local, marcó un hito en la vida democrática del País en el régimen normativo de la Nación, pero seguimos creyendo que hay que complementar, que hay que enriquecer ese régimen porque hay vacíos, porque hay incongruencias, porque se presentan paradojas; yo mencionaba recientemente, ejemplos muy precisos y muy concretos la preocupación que a todos nos asiste que también la exteriorizaba en la iniciación de esta pequeña intervención, en el sentido de que muchas veces, el mandato popular, está siendo contrariado, por decisiones del orden Nacional, yo puse un ejemplo que me parece, es el mejor de todos, algunos de los alcaldes que fuimos elegidos popularmente, incluimos en las plataformas de campañas donde reclamamos el fervor de la comunidad para que se nos apoyara, incluimos aspectos que considerábamos prioritarios, por ejemplo, varios de los Alcaldes que están aquí, los Alcaldes de la Provincia cundinamarquesa conmigo, me acompañaron en una batalla que nos parecía apenas obvia, era sugerir que se hicieran esfuerzos del orden Nacional y Local para descontaminar el río Bogotá y seguimos creyendo que ese es un esfuerzo que el país tiene que realizar, que ese no es un problema exclusivo de la Capital de Colombia porque las aguas contaminadas del río Bogotá, finalmente contaminan a la Nación entera en cuanto llegan al río Magdalena. Pues bien ustedes vieron cómo un mando medio, de Planeación Nacional, resolvió decir hace algunos días que la descontaminación del río Bogotá, no era prioridad Nacional. Este es un ejemplo gráfico de lo que le sucede al régimen de Autonomía, hasta dónde llega su Autonomía cuando el mandato popular, el querer popular, muchas veces es contrariado por este tipo de decisiones o de pareceres en las esferas del ámbito nacional. Esto es un ejemplo simple, pero gráfico de las preocupaciones que nos asiste acompañadas como también lo expresé de la grave preocupación de que cada vez más competencias y responsabilidades se le trasladan al Municipio sin que existan los mecanismos financieros operativos para que puedan desempeñarse cabalmente esas responsabilidades.

Quiero poner un ejemplo reciente: el Gobierno Nacional, a través de un nuevo esquema normativo, ha ampliado el radio de acción de los Inspectores de Policía, como ustedes saben, operan en el ámbito de las Alcaldías, y casi que han triplicado las funciones de estos inspectores, y entendemos la preocupación del Gobierno, es acertar la justicia del ciudadano dándole al inspector la posibilidad de que atienda más responsabilidades de las que atendía en el pasado, pero hemos llegado a la convicción de que mientras no tengamos los recursos, incluso para incrementar el régimen remunerativo de esos inspectores, la infraestructura, la logística dentro de la cual ellos deben moverse, pero que estamos es corriendo con el riesgo más bien de un efecto bumerán, unos inspectores con mayores tareas, mayores responsabilidades, pero sin recursos y sin instrumentos para desarrollar, para cumplir cabalmente esas responsabilidades. Yo quiero en verdad en nombre de mis colegas del Consejo Ejecutivo de la Federación, agradecer esta valiosísima oportunidad que dije a los señores representantes de los medios de comunicación, que esta reunión con ustedes no era un punto de llegada, sino más bien un punto de partida, el contacto del municipio Colombiano, con la Asamblea Nacional Constituyente, creemos nosotros que aquí está la gran oportunidad para que el país refine y complemente ese proceso que se inició, pero que aún no se ha complementado del todo. Para nosotros es muy satisfactorio ver que de esta Comisión hacen parte precisamente personas y dirigentes del país que han tenido la bandera del Municipio como la bandera del desarrollo, el propio ex Alcalde Holmes, el exalcalde Juan Gómez, el exalcalde Augusto Ramírez, el doctor Jaime Castro; en fin todos ustedes, el doctor Cornelio Reyes, el doctor Orlando Fals. Yo quiero agradecerles en verdad este gesto inusitado porque entiendo que esta es una de las primeras Audiencias que conceden los miembros de esta Comisión a estamento alguno de la vida nacional, sino la primera, como aquí lo está aclarando el honorable constituyente el doctor Cornelio Reyes, y significarles a ustedes señor Presidente, y honorables constituyentes, que para esta Federación, será muy importante, muy fructífero mantener este diálogo, utilizando por su puesto el *modus operandi* que ustedes se permitan sugerir a la Federación Colombiana de Municipios, esta reunión también marca para nosotros un hito esta Federación, tiene muchos deseos de hacer concertación con los honorables constituyentes en busca, o en la búsqueda de ese nuevo camino que el municipio colombiano está reclamando, para que realmente el propósito histórico que todos abrigamos hace dos, tres años de fortalecer la Provincia, pues se cumpla cabalmente porque ahora como lo decimos en el documento, encontramos que las cosas para el municipio, aún están en la mitad del camino.

Mil gracias”.

El Presidente agradece al señor Alcalde de Bogotá y le informa que en forma muy rápida, van a intervenir los H. C. Carlos H. Trujillo, el doctor Orlando Fals B., porque se está violando el reglamento y las violaciones deben ser cortas.

Habla el H. C. Carlos H. Trujillo “eso entiendo, que era un regaño para Juan Martín y no una advertencia para mí... “Señor Presidente de la Comisión, señor Presidente de la Federación Colombiana de Municipios, señores alcaldes, distinguidos compañeros de la Comisión Segunda; mi intervención va a ser muy breve porque esta ocasión tiene para mí significaciones particulares, en primer lugar tuvimos con Juan Gómez Martínez, en condición de Alcaldes elegidos popularmente, igualmente con Augusto Ramírez Ocampo, por la responsabilidad frente al municipio.

Que compartimos la responsabilidad que en este momento ustedes tienen porque así lo quisieron los ciudadanos de sus propias localidades, en segundo lugar porque fue un esfuerzo en el primer periodo de alcaldes elegidos popularmente, la Organización, la creación y la fundación de la Federación Colombiana de Municipios, como un mecanismo que sirviera para darle vocería institucional a los Municipios organizados frente a los otros niveles del Estado e igualmente para que sirviera a la Federación como vocera de los intereses de los Municipios de Colombia. Esa labor la adelantamos en compañía de Juan Gómez Martínez, en compañía del doctor Manuel Domingo Rojas, primer alcalde Popular de Cartagena, en aquella ocasión, nos acompañó el doctor Jaime Castro, como siempre, estuvo y ha estado en todas las preocupaciones vinculadas con la vida Municipal, tiene él además, porque así lo quisieron los alcaldes elegidos popularmente, de nombrarlo en Cartagena, Socio Honorario de la Federación Colombiana de Municipios, de igual manera como hoy tiene el doctor Juan Martín Caicedo, la responsabilidad de presidir la Federación; yo la tuve en su momento, por generosidad de mis colegas. Es entonces un tema de particular sensibilidad para todos nosotros. De los que no me excluyo, esta Comisión ha venido trabajando muy bien, yo creo que es en este momento, la Comisión Bandera, en cuanto se refiere al trabajo ya desarrollado. Bueno es que ustedes conozcan que ya nos fueron asignadas ponencias, a mí me correspondió por voluntad del señor Presidente de la comisión, la relacionada con los asuntos Municipales; de manera que el objetivo de mi intervención además de darles solidariamente con el Presidente y con todos los miembros de la Comisión, la bienvenida, que tiene el adicional de indicarles que me ha correspondido elaborar esa ponencia, de manera que pueden ustedes contarme enteramente a su disposición...

Gracias”.

El Presidente concede el turno al H. C. Orlando Fals Borda.

“Señor Presidente, señor Alcalde, colegas:

Al expresar mi complacencia por la presencia del señor Alcalde, y de los otros Alcaldes, que están con nosotros, yo quería saber si era posible hacerle una pregunta, una consulta muy rápida al señor Alcalde con relación al río Bogotá, porque según esa información, yo creo que nos ayudaría muchísimo, que en la orientación de las discusiones, que vamos a tener en esta Comisión. El señor Alcalde le contesta que haga la pregunta; “es solamente señor alcalde saber, si en relación con ese problema de la contaminación del río, la Alcaldía ha hecho gestiones con la CAR y rápidamente si es posible saber qué ha pasado con eso”.

El señor Alcalde contesta... “sí, con su venia señor Presidente, no ciertamente estamos trabajando con la CAR, sino con las esferas del Gobierno Nacional para avanzar en un programa que nos permita hacer un esfuerzo financiero y gerencial para que en unos pocos años, podamos decir que hemos avanzado en ese propósito de descontaminar el río. Estamos discutiendo con la Junta del Acueducto de Bogotá, cuáles podrían ser desde ese punto de vista técnico, los caminos más convenientes, más posibles. Como ustedes saben existen muchas posiciones desde la orilla de los técnicos en el sentido que hay que construir un colector, luego las plantas de tratamiento, hay otros que piensan se deben hacer las dos cosas”.

Habla el señor Presidente, quien antes de concederle la palabra al H. C. Eduardo Verano, dijo “ese debe ser uno de los puntos que debemos tratar aquí, porque, es que no sólo está contaminado Bogotá; sino Cali, contamina mucho; Medellín, tira todas las aguas negras y llegan al Cauca y todo eso lo está recibiendo Barranquilla; y Barranquilla, también tiene que descontaminar”.

Habla el H. C. Eduardo Verano “Primero que todo y antes de hacerle una pregunta al doctor Juan Martín, nuestra gran complacencia de tenerlos acá con nosotros porque realmente los documentos y los aportes de ustedes, serán invaluables en desarrollo de nuestra conversación; la preocupación de Orlando Fals, sobre el Río Bogotá, la compartimos nosotros también con lo del Río Magdalena, realmente las empresas públicas, de Barranquilla, inician el mes lo mismo que Soledad, Malambo, pues todas las que recogen aguas del río Magdalena, con $200.000.000 de costos, de químicos para poder purificar el agua, que no tiene ninguna otra ciudad, además de que hay que bombear el agua, gastando otros $200.000.000 en Energía o sea que las Empresas Públicas de Barranquilla, esa es una de las causas de su desgracia. Esto empieza con cinco mil millones de pesos de costos fijos que no tiene ninguna Empresa Pública del país, y no hay ninguna compensación a eso, o sea que el país, ha vuelto el Río Magdalena, una cloaca, y no hay ninguna compensación. Pero la pregunta que yo le quería hacer a Juan Martín, es la siguiente: “si ustedes tienen dentro de estos documentos, alguna discusión que ha habido con algunos Congresistas y personas especialmente de Cundinamarca y de Bogotá, que no sé exactamente como han sido esas conversaciones, con el fin de que sean dos entes totalmente apartes y de excluir a la ciudad de Bogotá, del Departamento de Cundinamarca para todo propósito”.

Responde el señor Alcalde: “les entregaré un documento más adelante que hasta donde sea posible será consultado con la Gobernación de Cundinamarca”.

Habla el doctor Eduardo Verano: “sí, nuevamente para recordar que como hay diferentes posiciones, incluso de algunos congresistas del departamento de Cundinamarca, ojalá que esa posición pudiese venir a esta Comisión, lo más conciliada posible, no solamente con la Gobernación de Cundinamarca, sino con otros interesados al fin de evitarnos a nosotros el tener que hacer esa labor de concertación que puede sea larga y dispendiosa”.

El Presidente una vez más, agradece al señor alcalde de Bogotá, en nombre de la Comisión y le recuerda que el honorable Carlos Holmes Trujillo, será quien presente la Ponencia sobre los Municipios y el doctor Jaime Castro está encargado de la Ponencia sobre la ciudad de Bogotá; por lo que le solicita a la Federación entenderse con ellos y reitera la invitación por parte de la Comisión a todos los alcaldes, incluidos aquellos que no forman parte de la Federación Colombiana de Municipios.

Terminada la sesión, el Presidente invitó a seguir en la Plenaria.

El Presidente,

H.C. *JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ.*

El Vicepresidente,

H.C. *LORENZO MUELAS HURTADO.*

El Secretario *ad hoc,*

*ARMANDO MOSQUERA AGUILAR.*